REGISTRO NRO. 556/24

///nos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, para resolver en la causa **FCT 3084/2016/TO1/171/CFC25** caratulada **"AGUIRRE, Ricardo y otros s/ recurso de casación"**; del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, el doctor Raúl Omar Pleé y asisten técnicamente a los imputados, los defensores oficiales, doctores María Florencia Hegglin, Santiago Martínez y Enrique Comellas, así como también los letrados particulares doctores Víctor Hugo Benítez, Mariano Da Vila, Sebastián Antonio Pardo y Héctor Guillermo Vidal Albarracín, Luis Alejandro Fernández, Julio César Vischi, Héctor Iván Escalante y Fernando Fabián Colunga. Además intervienen como parte querellante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Llegan a consideración de este tribunal las presentes actuaciones en virtud de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, las defensas de los imputados Horacio José Velozo, Carolina Alejandra Vesga Gómez, Fernando Daniel

Marticorena, José Ángel Longhi, María Claudia Gatti, Lucía Pompeya Fernández, Pablo Martín Marsilli, Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa y Eduardo Matías Bravo, David Osmar Loza y Carlos Martín Dubra y las partes querellantes AFIP y UIF contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, que en la causa de referencia, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, resolvió, en lo que aquí interesa: *"**1°) NO HACER LUGAR** a las nulidades que fueran articuladas durante el Debate en la presente causa. **2°) CONDENAR a HÉCTOR SEBASTIÁN GAVARONE**, (…), a la **PENA de CINCO (5) AÑOS** de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, y MULTA de DOS (2) veces el valor de los bienes objeto del delito por el período investigado, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 45, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a', y 304 CP; y 530, 531 y 533 del CPPN). **3°) CONDENAR a PABLO MARTIN MARSILLI**(…), a la **PENA** de **CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) MESES** de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, en concurso real con el delito de tenencia injustificada de arma de uso civil condicional, y MULTA de DOS (2) veces el valor de los bienes objeto del delito por el período investigado, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 45, 55, 189 bis ap. 2° 1° párrafo s/Dec. N° 395/75, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a', y 304 CP; y 530, 531 y 533 del CPPN). **4°) CONDENAR a HÉCTOR RODRIGO MARSILLI**, (…) a la **PENA** de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, como autor penalmente responsable del

delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, y MULTA de DOS (2) veces el valor de los bienes objeto del delito por el período investigado, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 45, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a', y 304 CP; y 530, 531 y 533 del CPPN). ***5°) ABSOLVER a RICARDO AGUIRRE,*** *(…), de los delitos por los que fuera requerido, sin costas (Arts. 3, 401 530, 531 y 533 CPPN).* ***6°) ABSOLVER a MARIA CLELIA RAMONA ESPADA,*** *(…) de los delitos por los que fuera requerido, sin costas (Arts. 3, 401 530, 531 y 533 CPPN).* ***7°) ABSOLVER a RICARDO GUSTAVO AGUIRRE,*** *(…), de los delitos por los que fuera requerido, sin costas (Arts. 3, 401 530, 531 y 533 CPPN).* ***8°) CONDENAR a LEONEL ELÍAS ZAPPA,*** *(…), a la PENA de TRES (3) AÑOS de prisión, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 45, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a' CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).* ***9°) CONDENAR a DAVID OSMAR LOZA,*** *(…) a la* ***PENA de TRES (3) AÑOS*** *de prisión, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 46, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a' CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).* ***10°) CONDENAR a EDUARDO MATÍAS BRAVO,*** *(…), a la* ***PENA de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES*** *de prisión, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, en concurso real con*

el delito de tenencia injustificada de arma de uso civil condicional, accesorias legales y costas (Arts.40, 41, 46, 55, 189 bis ap. 2° 1° párrafo s/Dec. N° 395/75, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a' CP; y 530, 531 y 533 del CPPN). ***11°) CONDENAR a FERNANDO DANIEL MARTICORENA,*** *(…), a la* ***PENA de TRES (3) AÑOS*** *de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, accesorias legales y costas (Arts. 40, 41, 46, 303 ap. 1 y 2 inc. 'a' CP; y 530, 531 y 533 del CPPN). (…).* ***13°) CONDENAR a CARLOS MARTÍN DUBRA,*** *(…), a la* ***PENA de CINCO(5) AÑOS y SEIS (6) MESES*** *de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado; todo ello en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 55, 256, 189 bis ap. 2° 1° párrafo -s/ Dec. N° 395/75-, todos del CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).* ***14°) CONDENAR a JOSE ÁNGEL LONGHI,*** *(…), a la* ***PENA de CINCO (5) AÑOS*** *de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).* ***15°) CONDENAR a HORACIO JOSÉ VELOZO,*** *(…), ya filiado en autos, a* ***la PENA de CINCO (5) AÑOS*** *de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).* ***16°) CONDENAR a CAROLINA ALEJANDRA VESGA GÓMEZ,*** *(…), a la* ***PENA de CINCO (5) AÑOS*** *de prisión*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

e inhabilitación especial perpetua, como coautora penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN). ***17°) CONDENAR a MARÍA CLAUDIA GATTI****, (…), a la* ***PENA de CUATRO (4) AÑOS*** *de prisión e inhabilitación especial perpetua, como penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).* ***18°) CONDENAR a LUCÍA POMPEYA FERNÁNDEZ****, (…), a la* ***PENA de CUATRO (4) AÑOS*** *de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautora penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).* ***19°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a JORGE LUIS NIVEYRO****, (…), de los delitos por los que fuera requerido, sin costas (Arts. 3, 401, 530, 531 y 533 del CPPN). (…).* ***21°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RAQUELINA LILIANA NÚÑEZ****, DNI N° 23.728.423, ya filiada en autos, de los delitos por los que fuera requerida, sin costas (Leyes 24.632, 26.485, Ley 3, 401 530, 531 y 533 del CPPN).* ***(…) 27°) REGISTRAR*** *en los organismos respectivos las medidas cautelares dictadas oportunamente en estos autos, y en tanto correspondiere"* (conf. sentencia y fundamentos dados a conocer el 28 de abril de 2022*).*

II. Los recursos de casación interpuestos fueron declarados inadmisibles por el tribunal de grado y concedidos por la vía

directa, lo cual será analizado en cada una de las presentaciones impugnaticias.

III. a. Recurso del Ministerio Público Fiscal.

La acusación pública, representada por los Dres. Carlos A. Schaefer, Fiscal General, Diego Velasco, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) y la Fiscal Auxiliar Tamara A. Pourcel, encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN.

El recurso, concedido por esta Sala a través de la vía directa el día 10 de agosto de 2022 (Reg. 1048/22) luego de ser declarado inadmisible por el *a quo*, objeta los puntos 5, 6, 7 y 19 de la resolución traída a estudio por la cual se absolvió de culpa y cargo a Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada, Ricardo Gustavo Aguirre y Jorge Luis Niveyro.

En su presentación, los fiscales solicitaron que a través del ejercicio de la competencia asignada como casación positiva, se condene a los imputados sin reenvío. Fundaron su pretensión en el artículo 470 del CPPN y jurisprudencia concordante.

Así pues, luego de reseñar los antecedentes de la causa, la prueba de cargo reunida contra los imputados y la valoración realizada por el tribunal, alegaron una errónea aplicación de la ley sustantiva y tacharon de arbitraria la sentencia en lo atinente a la responsabilidad penal de los imputados absueltos por el beneficio de la duda.

Sobre el punto, explicó el Ministerio Público que durante el debate se comprobó la comisión de varios delitos precedentes, esencialmente vinculados a la trata de personas con fines de explotación sexual, el contrabando de divisas, cambio marginal y la evasión tributaria, no obstante lo cual, el tribunal arribó a una conclusión diferente a la efectuada con los otros imputados.

Consideraron que se encontraba acreditado el nexo entre las ganancias obtenidas de los delitos mencionados y su puesta en

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

circulación, del mismo modo que cuestionaron el razonamiento del tribunal en orden al vínculo entre los bienes secuestrados en otras causas y la maniobra de lavado.

Al respecto, sostuvieron que las ganancias ilícitas generadas seguramente excedieron el valor económico de esos bienes, y que pueden haber quedado a disposición de la organización para realizar otra adquisición u otros actos de aplicación para brindarles apariencia de licitud a través de la concesionaria, de los Aguirre.

Por otro lado, entendieron que se realizó una errónea interpretación de la ley 27.260 ya que el tribunal consideró que el acogimiento al sinceramiento impide la prosecución de las acciones penales por lavado de activos.

Según los recurrentes, la decisión no solo implica una interpretación que excede el sentido de la norma sino que también deja de lado que esos sinceramientos ocurrieron luego de iniciadas las investigaciones penales como un intento de cubrir las maniobras que se tienen por probadas por esa parte.

Acto seguido, se agraviaron de la consideración del tribunal respecto de la licitud de la conducta de los encartados sosteniendo que "…el hecho de que los Aguirre y Espada estuvieran vinculados a una actividad económica lícita de modo estable no impide que se involucren en otras ilícitas, de hecho es un modo para favorecer la confusión de ganancias lícitas con ilícitas, provocando una confusión patrimonial que dificulta la detección y el análisis".

Siguiendo con sus cuestionamientos, entendieron que la figura de lavado se encuentra acreditada respecto de Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada, y Ricardo Gustavo Aguirre ya que no sólo no es necesaria la acreditación de un delito previo –que en

el caso no obstante se verifica- sino que además los imputados no pueden justificar su patrimonio. Como sustento de su afirmación, reseñaron la prueba que consideran determinante a tales fines y solicitaron se los condene por el delito de lavado de activos.

En orden a la situación de los funcionarios de aduana involucrados, y con especial referencia a Niveyro, consideraron acreditado que "…en su calidad de funcionario aduanero, permitía el cruce ilegal de mercaderías, sin realizar los controles pertinentes -a lo que estaban obligados-, recibiendo por ello una suma de dinero, configurándose los delitos de contrabando agravado, de cohecho pasivo e incumplimiento de los deberes de funcionario público".

Recordaron los especiales deberes que rigen la actividad de los funcionarios y su vinculación al caso particular a través de la infracción al artículo 249 del CP.

Del mismo modo, consideraron acreditado a su respecto el delito de cohecho pasivo ya que, según afirman, Niveyro aceptó dádivas de las personas que se dedicaban habitualmente al cruce ilegal de mercaderías, para no ejercer el debido control aduanero, en perjuicio de la administración pública. También lo consideraron responsable del delito de contrabando agravado, en su faz omisiva, por haber realizado una conducta diferente a la debida, inherente a su función de control como agente aduanero.

Niveyro sería, a la luz de la prueba reunida, un engranaje de la maquinaria investigada, recibiendo dádivas para ello.

Por otro lado, se cuestionó la utilización que realizó el *a quo* del "principio de insignificancia", ya que a entender de los recurrentes no resulta aplicable al caso. Sobre el punto, explicaron que amén de no configurar un supuesto legal contemplado en nuestro ordenamiento, termina por otorgar impunidad a un hecho de suma gravedad en el que se ve involucrado un funcionario público.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

En razón de ello, solicitaron se condene a Jorge Luis Niveyro a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor penalmente responsables del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado; a Ricardo Gustavo Aguirre a la pena de siete (7) años de prisión y multa de diez (10) veces el monto de la operación, a Ricardo Aguirre a la pena de diez (10) años de prisión y multa de diez (5) veces el monto de la operación, y a María Clelia Ramona Espada a la pena de siete (7) años de prisión y multa de diez veces el monto de la operación.

Todos ellos como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos proveniente de delitos precedentes indeterminados, vinculados a la trata de personas, narcotráfico, contrabando de divisas, cambio marginal, con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, más accesorias legales y costas

Hicieron reserva del caso federal.

b. Recurso de casación de la defensa particular de Horacio José Velozo

Los Dres. Víctor Hugo Benítez y Mariano Da Vila interpusieron el recurso de casación bajo estudio, el cual fue concedido por esta Sala a través de la vía directa el día 10 de agosto de 2022 (reg. 1049/22) y oportunamente mantuvieron su remedio.

Encarrilaron sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN. En tal dirección, tacharon de arbitraria la sentencia por carecer de fundamentación; la consideraron profundamente vaga, imprecisa e indeterminada en el aspecto fáctico y en su relación

con las normas penales que dice transgredidas, en violación al art. 123 CPPN.

Cuestionaron, en líneas generales, que la sentencia no concretó la exigencia de identificar el hecho concreto de la acusación y si bien atribuyeron a su defendido genéricamente las conductas por las cuales fue condenado, no identificaron debidamente los elementos normativos requeridos.

Agregaron que los sentenciantes excedieron los límites de razonabilidad por una interpretación extravagante de las pruebas producidas. En ese sentido, resaltaron que se basó en la reproducción carente de análisis de desgrabaciones telefónicas de las cuales no surge la comisión de delito alguno.

Explicaron en relación al delito de contrabando que la conducta de Velozo fue absolutamente legal y que el sentenciante no indicó en el fallo el hecho que configura el ilícito a la luz de la certeza de que ese día y mediante la omisión de control se configuró el delito de contrabando a partir de la conducta de Santa Leiva a quien no se le imputó dicho delito.

Por otro lado, sostuvieron que no se realizó una imputación concreta con los elementos que permitan identificar de modo claro las circunstancias de comisión del delito para encuadrarlo así legalmente de modo correcto.

Del mismo modo, se agravió de la condena por el delito de cohecho, para ello, entendió no se fundó debidamente el encuadre legal ya que dicha figura posee una estructura bilateral y la ausencia de identificación del sujeto activo de la conducta a partir de una deficiente construcción del hecho punible, produce una afectación de la defensa en juicio y el debido proceso penal.

Hicieron reserva de la cuestión federal.

c. Recursos de casación de la defensa particular de Carolina Alejandra Vesga Gómez y Fernando Daniel Marticorena

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

El Dr. Sebastián Antonio Pardo interpuso sendos recursos de casación bajo estudio los cuales, denegados por el *a quo*, fueron concedidos por la vía directa el día 10 de agosto pasado (reg. 1059/22 y 1060/22).

Vale destacar que si bien fueron interpuestos de manera separada se reproducirá su contenido en modo conjunto a fin de clarificar la exposición.

Pues bien, la defensa encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN. Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa planteó la nulidad de las escuchas telefónicas las cuales, a su entender, constituyen el único elemento de cargo contra los imputados.

Según explicó, su validez probatoria se ve resentida por ser una "derivación presuncional" de los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que las ejecutaron. Del mismo modo, cuestionó la cadena de custodia, y que se le haya asignado un número de teléfono a Vesga Gómez de la que no era titular, sin demostración pericial y de manera solamente conjetural.

Agregó que la conducta de los agentes fue constitutiva del delito de falsedad ideológica ya que de esa derivación el tribunal fundó la condena contra Vesga Gómez, haciendo eje en mensajes de texto ambiguos y no en conversaciones en las cuales ella participara.

Se agravió también de la imputación de una conducta omisiva por no haber actuado correctamente en el COTECAR. Al respecto, explicó que no es obligación de la agente desplazarse de su lugar de trabajo para realizar el control de los automóviles sino que ellos deben llegar al puesto.

Cuestionó además la calificación legal adoptada por el tribunal respecto de su defendida dado que a su entender, debió incluirse dentro de la hipótesis del inciso "d" del artículo 865 del Código Aduanero.

Similares objeciones formuló respecto de la condena de Fernando Marticorena ya que a su entender resulta arbitraria. Sobre el punto, sostuvo que el tribunal consideró que el imputado interactuaba con un grupo de personas que se dedicaban al lavado de activos de origen delictivo cuando ello no se encontraba acreditado.

Asimismo, señaló que se sostuvo la condena en base a extractos aislados de conversaciones y mensajes que éste mantenía con otro imputado en virtud de su actividad de cambio de divisas como empleado de la firma Dakota Group.

Por otro lado, refutó la afirmación del tribunal que sostiene que Marticorena no tenía actividad comercial alguna y que había recibido dinero sin justificación por cuanto en realidad esas sumas correspondían a un crédito hipotecario otorgado, lo cual fue constatado en autos. Ello, sin perjuicio de su actividad como empleado en Dakota Group.

Acto seguido, cuestionó el monto de la pena impuesto a Vesga Gómez ya que fue condenada a la pena de cinco años de prisión por los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado sin fundamentar debidamente el alejamiento del mínimo legal de tres años previsto.

Hizo reserva del caso federal.

<u>d. Recursos de casación de la Administración Federal de Ingresos Públicos</u>

La parte querellante, representada por el Dr. Eduardo Daniel Fridman, interpuso sendos recursos de casación los cuales fueron denegados por el *a quo* y concedidos por este tribunal por la vía

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

directa el 10 de agosto (reg. 1054 y 1055/22). Serán reseñados de modo unificado para clarificar la exposición.

La recurrente se agravió de los puntos 19 y 21 de la dispositiva de la sentencia puesta en crisis por la cual se decidió absolver a Jorge Luis Niveyro y a Raquelina Liliana Núñez por los hechos por los cuales fueran acusados; ello, bajo el amparo de ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa, consideró, respecto de Niveyro, que "…*existe una interpretación sesgada de los elementos de juicio valorados en la sentencia, contraria a los principios de la sana crítica que acarrea como consecuencia la absolución a tenor de la duda*".

Según el recurrente, se vio corroborada en autos la connivencia de Niveyro como funcionario de la aduana con los "paseros", entre los que se encontraba Núñez.

En concreto, solicitó que se lo condene como coautor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, más inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos; con más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art.865 incisos "a", "b", y "c" en relación a los arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN).

Respecto de Raquelina Núñez, recordó que se tuvo por acreditado que cruzaba habitualmente llevando mercancía a través del puente, y que a fin de no tener inconvenientes con los controles entregaba un monto de dinero a los funcionarios de aduana.

No obstante ello, el tribunal estimó innecesaria la sanción penal a partir de su estado de vulnerabilidad en función a los

arts. 40 y 41 del CP, y con remisión a la Ley 26.485, la cual la querella entendió que no resulta aplicable al caso.

Siguiendo con sus agravios, entendió que la garantía de resocialización no es una condición legal para la no imposición de una pena, en cuanto se ha acreditado un hecho antijurídico y culpable.

Por otro lado, el recurrente consideró que no se halla acreditada la vulnerabilidad de la imputada ni la necesidad de que sus hijos precisen de su presencia. Resaltó el rol de Raquelina Núñez como líder de la organización y cuestionó que no necesite ser resocializada con la imposición de una pena.

Acto seguido, cuestionó que el tribunal se arrogue facultades legislativas y señaló que el estado de vulnerabilidad y su historia de vida personal profundizada por cuestiones de género son afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio en lo acreditado durante el juicio.

Por ello, solicitó se la condene como coautora penalmente responsable del delito de cohecho activo en concurso ideal con contrabando agravado, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art.865 incisos "a", "b", y "c" en relación a los arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN.

Hizo reserva del caso federal.

e. Recurso de casación de la Unidad de Información Financiera

El presidente de la UIF, representado por los Dres. María Gabriela Barrionuevo y Juan Alberto Bertoni, interpuso el recurso de casación bajo estudio el cual, denegado por el *a quo*, fue concedido por esta sala a través de la vía directa el día 10 de agosto de 2022 (conf. reg. 1056/22).

La parte querellante encarriló su recurso en ambas causales del artículo 456 del CPPN. Así, luego de fundar la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa se agravió de las

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

absoluciones de Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada y Ricardo Gustavo Aguirre.

A tales fines, consideró que se realizó una arbitraria valoración de la prueba que sustentó la duda en la que se basó el tribunal para adoptar un temperamento absolutorio. En concreto, se refirió a las constancias de la causa FCT 7789/2015 "Lanatta" en la cual se formuló requerimiento de elevación a juicio del denominado "clan Aguirre-Espada" por el delito de trata de personas y asociación ilícita, delito precedente al lavado de activos.

En esa causa además, constaría la declaración del Contador Eduardo Blanco Álvarez, quien de modo puntual había explicado las inconsistencias en las actividades de los imputados las cuales el tribunal buscó desvirtuar a través de la aplicación del art. 54 de la Ley N° 27.260, cuando este instituto no sería aplicable al caso.

En razón de ello, solicitó que mediante el ejercicio de la casación positiva se condene Ricardo Aguirre a la pena de Nueve (9) años de prisión y multa de cinco (5) veces el valor de los bienes objeto del delito y siete (7) veces el valor de los bienes objeto del delito, a Ricardo Gustavo Aguirre a la pena de Ocho (8) años de prisión y multa de seis (6) veces el valor de los bienes objeto del delito, y a María Clelia Ramona Espada a la pena de ocho (8) años de prisión y multa de seis (6) veces el valor de los bienes objeto del delito; todos ellos como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos, agravado por banda y habitualidad, que llevó adelante durante el período investigado, con más accesorias legales y costas.

f. Recurso de casación de la defensa particular de José Ángel Longhi y María Claudia Gatti

El Dr. Luis Alejandro Fernández interpuso sendos recursos de casación bajo estudio, los cuales fueron concedidos por esta sala a través de la vía directa el día 10 de agosto de 2022 (reg. 1051/22 y 1052/22) y oportunamente mantuvo su remedio.

Si bien resultan dos piezas separadas, habrán de analizarse en conjunto para una mejor exposición.

El letrado fundó sus recursos en ambas causales del artículo 456 del CPPN. Así, luego de reseñar los antecedentes de la causa, planteó la nulidad de todo lo actuado en base a la doctrina emanada del fallo "Quaranta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Explicó en ese sentido que la causa estuvo fundada en intervenciones telefónicas irregulares. En el caso de Longhi, recordó que se intervino la línea atribuyendo su titularidad a Guillermo Dechat, lo que demuestra que la prevención no corroboraba la titularidad de la línea antes de pedir la intervención.

En tal dirección, se adhirió al planteo de nulidad efectuado por el Ministerio Público de la Defensa de las escuchas telefónicas, sus transcripciones, cadenas de custodia de los soportes CD y, en concreto de "…la extraña situación de que los mismos estuvieran en manos de la prevención y no en el Juzgado".

Por otro lado, planteó la nulidad de la causa 6406/16 por inexistencia de requisitoria fiscal de instrucción, y por iniciarse por decreto de la juez de instrucción sin ningún tipo de delimitación del objeto procesal, tildando dicha investigación de una verdadera "excursión de pesca" en violación al principio acusatorio.

Siguiendo con sus agravios, objetó el juicio abreviado al que se acogieron tres imputados de la causa (Gutiérrez, Leiva y Gómez) ya que se vulneró el artículo 431 bis del CPPN en cuanto dispone, que sólo puede proceder si todos prestan conformidad.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Acto seguido, estimó que no estaba acreditada la comisión de ningún delito por parte de Longhi y Gatti ya que las escuchas telefónicas no tienen entidad suficiente para ello, y tampoco la configuración de contrabando agravado puede probarse solo con transcripciones telefónicas como lo hizo el tribunal.

Finalmente, en orden a la calificación legal, explicó que se realizó una doble imputación por la misma conducta, en la medida que la condena por contrabando y cohecho pasivo son figuras que no son claras en cuanto a la atribución personal pues se superponen.

Del mismo modo, consideró que en el caso de Gatti se acreditó fehacientemente el origen del dinero secuestrado en su domicilio y que se produjo un erróneo encuadre al concursar las figuras de lavado y asociación ilícita.

g. Recurso de la defensa particular de Lucía Pompeya Fernández

Los Dres. Julio César Vischi y Héctor Iván Escalante interpusieron el recurso de casación que luce agregado en autos el cual, denegado por el *a quo*, fue concedido por la vía directa el día 10 de agosto de 2022 por esta Sala (reg. 1053/22) y mantenido en esta instancia.

Así, luego de fundar la admisibilidad del recurso y recordar los hechos de la causa, tildaron de arbitraria la sentencia por carecer de fundamentación.

En esa dirección, la defensa señaló que la imputada Pompeya Fernández es la única que no tiene ninguna escucha realizada en su teléfono sino que sólo se fundó en otras conversaciones entre terceros que no revelan comisión de delito alguno de su parte y sobre las cuales el tribunal realizó interpretaciones azarosas.

Se agravió también la defensa de la calificación legal escogida, por un lado, respecto del cohecho consideró que al ser

un delito bilateral, la ausencia de un sujeto activo impide que se le asigne responsabilidad al pasivo; por el otro, cuestionó la figura de contrabando ya que no todo funcionario de la aduana es garante de la evitación del delito y no se verificó un riesgo prohibido en la medida que la imputada cumplió con todos los reglamentos.

Asimismo, los recurrentes alegaron una violación del principio de igualdad ante la ley ya que, a su entender, se la condena por dichos de terceros, vulnerando también el derecho de defensa y el principio de "in dubio pro reo".

Hicieron reserva del caso federal.

h. Recurso de la defensa oficial de Pablo Martín Marsilli, Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa y Eduardo Matías Bravo.

La defensora oficial, interpuso el recurso de casación bajo estudio el cual, denegado por el *a quo*, fue concedido por la vía directa por esta sala el día 10 de agosto de 2022 (reg. 1050/22).

El recurso se encuadró dentro de ambas previsiones del artículo 456 del CPPN. Así, luego de trazar los lineamientos sobre los cuales fundó sus objeciones, discurrió sobre la admisibilidad del recurso y realizó consideraciones respecto de los agravios a tratar.

En tal dirección, planteó la nulidad de la causa en virtud del inicio irregular de las actuaciones, para lo cual cuestionó la actuación del preventor Velázquez y la investigación de la jueza de instrucción.

Acto seguido, reiteró la nulidad de las escuchas telefónicas por ausencia de motivación del auto que las decretó en los términos del artículo 236 del CPPN. Recordó que la jueza de instrucción carecía de elementos para disponerlas y que se trató de una verdadera excursión de pesca conforme lo resuelto por la CSJN en "Quaranta".

#36755384#412765910#20240523104349364

Señaló que las actas de transcripciones de las escuchas no fueron suscriptas por los funcionarios policiales, careciendo de validez probatoria sumando a ello que las escuchas no fueron reproducidas en el debate sino que todo el proceso se basó en las transcripciones.

Planteó también la violación de la cadena de custodia e irregularidades en el tratamiento de los CD, puesto que según indicara, nunca estuvieron en resguardo del Juzgado Federal de Paso de los Libres ni de la Fiscalía Federal, sino que los tenía la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Citó abundante jurisprudencia para sustentar su pedido.

Por otro lado, se agravió de que las órdenes de allanamiento libradas contra los domicilios de los imputados no consignaban su detención en el mismo acto no obstante lo cual, se dispuso por parte del personal preventor quienes justificaron su actuar a través de una consulta con la secretaria del juzgado actuante lo cual no estaría corroborado en autos.

Aseguró que Velázquez atribuyó a sus defendidos conductas que no habían desarrollado a través de la manipulación de las transcripciones.

Del mismo modo, solicitó la nulidad del proceso porque la jueza de primera instancia debió apartarse de la causa porque era deudora de uno de los imputados (Acebal), lo que refuerza la violación del principio de imparcialidad.

Acto seguido, planteó la nulidad de la sentencia por falta de pruebas respecto del delito precedente. En tal dirección, consideró que el tribunal concluyó de modo arbitrario que se detectaron inconsistencias en el patrimonio de los imputados ya que no realizó una pericia contable para fundarlo.

Del mismo modo, cuestionó que se corroboraron operaciones de intercambio de divisas solo en base a escuchas y sin ninguna otra prueba en ese sentido y resaltó que el Banco Central de la República Argentina no se constituyó como querellante.

Objetó que se considerara como maniobra de lavado las actividades de las sociedades GABAC SRL y MARGA SRL de sus defendidos Gavarone y Marsilli, ya que estas tenían un desempeño comercial lícito acorde a la documentación que los respalda.

Resaltó nuevamente que la única prueba en esa dirección fueron las escuchas realizadas sobre los imputados ya que de ningún modo se ha acreditado que los bienes ingresados a su patrimonio hayan sido fruto de una maniobra de lavado.

Idéntica objeción formuló respecto de la tenencia de arma por la cual fue condenado Pablo Marsilli, puesto que esta fue hallada en la guantera del rodado marca Audi que no le pertenecía con lo cual no se le podría atribuir su disposición.

En orden a la situación de Héctor Marsilli recalcó la ausencia probatoria para condenarlo ya que se consideró, a partir de las escuchas, que se dedicaba al cambio ilegal de divisas, cuando esto no fue de ningún modo validado por otro medio. De tal suerte, entendió que no se fundó el dolo del delito, recordando que la actividad comercial de Marsilli fue auditada por diversos organismos como la AFIP sin objeción alguna.

Objetó también que a Héctor Marsilli se lo ubicó dentro de un "núcleo" delictivo con Ricardo y Ricardo Gustavo Aguirre y María Espada, quienes fueron luego sin embargo absueltos, quedando solo Marsilli como responsable de ese "núcleo". Como fundamento de su crítica expuso un detalle pormenorizado de los bienes que supuestamente serían fruto del lavado de activos y desvirtuó dicha hipótesis.

En cuanto a la situación de Eduardo Matías Bravo, explicó que la sentencia es nula por cuanto carece de indicación concreta de

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

la conducta atribuida a su defendido y las pruebas que fundan la condena.

Señaló que no existen siquiera escuchas a su respecto y que pudo probar de modo fehaciente el origen lícito de sus bienes y los vínculos con los restantes imputados se limita a una relación de amistad.

Por otro lado, se agravió de la condena por la tenencia de la escopeta hallada por la PSA al momento del allanamiento de su hogar ya que, por un lado, no existió acusación fiscal en tal sentido y, por el otro, en la misma sentencia se absolvió a Miguel Banda por los mismos motivos que Bravo había esgrimido como defensa, esto es, que el arma era de su padre fallecido.

A mayor abundamiento, recordó que la acusación respecto de este delito la formuló la UIF que carece de competencia para tal fin por no ser particularmente ofendida por ese delito.

Respecto de Leonel Elías Zappa, la defensa también se agravió de la falta de precisión en la conducta reprochada, ya que no se señaló de modo concreto cuál fue el aporte que este realizó a la organización de lavado.

Precisó que Zappa no era socio ni empleado de las firmas y que su participación solo tuvo sustento en escuchas telefónicas previas al hecho de lavado lo cual no permitiría que de ningún modo este fuera partícipe de un delito posterior a su conducta. Trazó un paralelo de su situación con la de Bravo.

Hizo reserva del caso federal.

<u>i. Recurso de la defensa particular de David Osmar Loza y Carlos Martín Dubra.</u>

El abogado defensor Fernando Fabián Colunga interpuso sendos recursos de casación los cuales fueron denegados por el *a quo* y

concedidos por esta sala a través de la vía directa el día 10 de agosto de 2022 (reg. 1057/22 y 1058/22).

El recurrente encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN. Luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, por cuanto carecía de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se imputan.

Por otro lado, planteó la nulidad de los juicios abreviados ya que habían sido acordados por dos imputados dado que el artículo 431 bis del CPPN es claro al señalar que si hay pluralidad de imputados sólo se podrá aplicar si todos prestan conformidad.

Siguió con sus agravios cuestionando la falta de acreditación de los delitos de contrabando agravado y cohecho, entendió que los elementos reunidos no alcanzan para destruir la presunción de inocencia de la que gozan sus defendidos más allá de las escuchas telefónicas. Sostuvo que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían desarrollado los hechos.

También cuestionó la imputación formulada a Dubra respecto del delito de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, ya que según la defensa, el arma secuestrada durante el allanamiento practicado sobre su domicilio y el arma inscripta es la misma. Explicó que el arma secuestrada es una carabina calibre 22, Marca CZ, Modelo: NRO 452-2E ZKM pero que en la documentación del arma que se presentó en la audiencia de debate, tan solo se hace constar la marca “CZ”, pero no el modelo.

En orden a la numeración diversa entre la identificación del arma registrada y secuestrada, explicó que se trató de un error por el cual se consignó el número 5 donde debía consignarse el número 9 en el trámite que se realizó ante el RENAR hoy ANMAC.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Indicó que ya se ha solicitado la corrección y que es un trámite que se ha iniciado ante ANMAC de la ciudad de Corrientes.

Finalmente cuestionó el trámite de la causa e hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad que otorgan los arts. 465 y 466 del código adjetivo el señor Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, solicitó fundadamente que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por sus colegas de grado y explicó los motivos que lo llevan a adoptar tal tesitura.

En su dictamen, hizo especial énfasis en los errores en los que habría incurrido el tribunal al analizar el delito de lavado de activos de origen delictivo y la valoración de la prueba en tal sentido. Sobre el punto, hizo referencia a la causa "Lanatta" que resulta anterior a la presente.

Del mismo modo, analizó individualmente la situación de los imputados que fueron absueltos y explicó por qué correspondía revocar dicha decisión.

A su turno se presentó el abogado defensor Víctor Hugo Benítez, quien reiteró los agravios oportunamente señalados en su recurso de casación.

También obra en autos el escrito presentado por los letrados de la Unidad de Información Financiera, quienes reiteraron sus cuestionamientos respecto de la incorrecta valoración de la prueba en orden a la duda, la omisión de considerar prueba esencial para la resolución del caso y la acreditación fehaciente del delito precedente.

Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa realizó dos presentaciones. En la primera de ellas, la Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin, efectuó una crítica fundada del fallo traído a estudio. En el particular, cuestionó los estándares

probatorios aplicados al delito de lavado de activos ya que a su entender, no se acreditó que existiera una vinculación entre las actividades consideradas como delito precedente y el provecho identificado.

Agregó que si bien el "auto lavado" se admite en la actual redacción de la norma "*…si la segunda conducta es la consecuencia necesaria de la primera -o el acto de agotamiento- y ambas son cometidas por la misma persona (autolavado) no podría aquella conducta de agotamiento merecer una nueva y doble punición, sin afectar las reglas del ne bis in idem (art. 18 CN)*".

Por otro lado, solicitó se declare la prescripción respecto de los delitos de tenencia ilegal de armas de guerra por los cuales fueran condenados Bravo y Pablo Marsilli, ya que en el dispositiva el tribunal encuadró legalmente la conducta en el artículo 189 bis 2 párrafo del CP que hace referencia a la "tenencia de arma de fuego de uso civil".

De esta manera, dado que la escala penal es de dos años, el plazo se superó entre el auto de citación de juicio (3 de septiembre de 2019) y el dictado de la sentencia condenatoria (29 de marzo de 2022).

Asimismo, se agravió del monto de la pena impuesta por exceder notoriamente el mínimo legal respecto de sus asistidos y sin haber sido debidamente fundada en los términos de los artículos 40 y 41 del CP.

Finalmente solicitó que se rechace el recurso de los acusadores en cuanto pretenden se revoque la absolución de Núñez, por cuanto a su entender, se realizó una correcta interpretación de la ley.

Hizo reserva del caso federal.

La restante presentación fue efectuada por el Dr. Santiago Martínez, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial asistiendo a Jorge Luis Niveyro quien solicitó se rechacen

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

las impugnaciones presentadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, pues los recursos tan sólo evidencian una discrepancia con lo resuelto por el *a quo*; sin que se adviertan razones atendibles que manifiesten la irrazonabilidad de la decisión impugnada.

V. Que en la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., presentaron breves notas el Ministerio Público de la Defensa y los abogados particulares de María Claudia Gatti, Lucía Pompeya Fernández, David Loza, Carlos Martín Dubra, Carolina Vesga Gómez, José Angel Longhi, Ricardo Aguirre, Gustavo Aguirre y María Clelia Espada y Horacio José Velozo. Lo mismo hicieron la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

VI. Superada la etapa, de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. En orden a la admisibilidad de los recursos interpuestos y tal como se señaló en cada caso en particular, se expresaron los motivos de su procedencia al momento de resolver las quejas interpuestas por los aquí intervinientes.

Vale resaltar al respecto que, amén de verificarse los extremos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación a tales fines, lo cual -por otro lado- resulta suficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:667, respectivamente), en los casos de las defensas debe verse satisfecho el "derecho al recurso" consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cuyo alcance fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"-, lo cual exige que esta Cámara lleve adelante el procedimiento de verificación de la doble conformidad del temperamento desfavorable al imputado.

Así las cosas, superado el test de admisibilidad corresponde que analice los agravios introducidos por las partes.

II. De modo inicial, habré de referirme a los planteos de nulidad introducidos por las defensas.

a. Nulidad por falta de imparcialidad del juzgador

Preliminarmente, debe señalarse que el presente es un agravio que se ha reiterado a lo largo de la totalidad de la investigación. En esta instancia se ha introducido nuevamente por parte de la Defensa Pública Oficial.

Las objeciones sobre la imparcialidad de la jueza que llevó adelante la investigación fueron alegadas con mayor intensidad por el imputado Niveyro.

Pueden compulsarse al respecto los diversos incidentes en los cuales se ha ventilado la cuestión y en la presente, se introduce una supuesta deuda de la jueza con uno de los imputados.

Adentrándome en el análisis de los puntos de agravio expresados por la parte, debo recordar que en la causa 15.382 "Beraja Rubén Ezra s/ recurso de casación" Reg. 1983/12, sostuve, entre otras cosas, que "…toda persona tiene derecho a ser oída… por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", garantía que, tal como fuera señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, se encuentra reconocida dentro de los derechos implícitos del artículo 33 de la C.N., integrando asimismo una de las aristas que conforman las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), y que también se encuentra expresamente consagrada en ciertos instrumentos de carácter

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

internacional (arts. 8.1 de la C.A.D.H.; 14.1 del P.I.D.C.yP.; 26 -2do. párrafo- de la D.A.D. y D.H. y 10 de la D. U. D. H.), los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad federal (cfr. art. 75, inciso 22° de la C.N.).

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-"(rta. el 17 de mayo de 2005).

En cuanto a qué debe ser entendido por la imparcialidad del juzgador, cabe traer a colación las consideraciones efectuadas por el doctor Maier quien refirió que "…el calificativo «imparcial», aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad, aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinados, cuyo contenido se vincula al intento de aproximarse a aquél ideal o de evitar desviarse de él. Hoy esa serie de previsiones, que alguien ha definido sintéticamente con la palabra neutralidad, pueden ser esquematizadas en nuestro Derecho orgánico, esto es, con abstracción de las reglas del procedimiento, por referencia a tres máximas fundamentales, que pretenden lograr en ese ámbito la ansiada aproximación al ideal de la imparcialidad del juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, la llamada imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso mismo -según su objeto, comprendida la actividad previa de los jueces referida al caso, y los protagonistas del conflicto-, mejor caracterizada como motivos

de temor o sospecha de parcialidad del juez, que persigue el fin de posibilitar su exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto, cuando él afecta su posición imparcial, y el mencionado como el principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán ad hoc" (Maier, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, Editores del Puerto, 2da. Edición, 2004; Tomo I, págs. 741 y 742).

Cabe apuntar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha recogido este mismo criterio interpretativo en varios precedentes, sosteniendo que "La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que «toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete»" (cfr. Caso "La Cantuta vs. Perú", rto. el 29/11/2006. Considerando 140).

Recuérdese que dicha garantía tiene por finalidad no sólo la de preservar que quienes administren justicia ejerzan dicha función de modo imparcial sino que, además, también busca otorgar credibilidad a la función llevada a cabo por los jueces. En efecto "… la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales" (C.I.D.H., Caso "Apitz Barbera y otros -"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"- vs. Venezuela", rto. el 5/08/2008, Considerandos 56, 63 y 64).

Asimismo, y conforme tiene dicho abundante doctrina, "la garantía de imparcialidad […] es examinable desde dos enfoques: uno, objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento […]; el otro, subjetivo, relacionado precisamente con las razones contenidas en el precepto, esto es, a actitudes o intereses particulares de aquél que puedan tener incidencia en el resultado del pleito" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: "Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; tomo 1. Artículos 1/173; Editorial Hammurabi; 4ta. Edición; Buenos Aires; 2010; Pág. 266).

Sobre este marco teórico, resulta menester dilucidar si el planteo de las defensas alcanza a conmover dicha garantía, ya que "Dentro de la tarea de coordinación del Estado de derecho se encuentra también el cargo de velar por el respeto mutuo a los límites de la libertad. Por lo tanto, los deberes fundamentales de protección confluyen con el fin liberal clásico de la seguridad…". (Cfr. Isensee, Josef, El Derecho constitucional a la seguridad, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pag. 80).

La respuesta es a mi entender, negativa. En efecto, los intentos por desplazar a la magistrada tuvieron diversos estadíos motivados, principalmente, por el imputado Niveyro, los cuales fueron rechazados.

En el presente, se alega una supuesta deuda con otro imputado pero no se han precisado las circunstancias concretas de la misma.

No obstante ello, de los diversos informes que se han presentado en los términos del artículo 61 del CPPN por parte de la Dra. Pozzer Penzo, se desprende que todos los planteos han sido formulados con el objetivo de desplazarla sin una sólida fundamentación legal –ver por caso informe de fecha 15 de octubre de 2018, en el marco del incidente nro. 126, caratulado Niveyro, Jorge Luis y otros s/incidente de recusación-.

En efecto, muchos de los sucesos alegados –entre los que se encontraría una denuncia penal- se dieron con posterioridad al inicio de la pesquisa. Por otro lado, advierto que el día 26 de abril de 2018 el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación resolvió, en el marco del expediente 62/2018, desestimar "in limine" la denuncia interpuesta por Jorge Luis Niveyro.

Así pues, los diversos planteos que fueron rechazados en la etapa de instrucción también lo fueron en la etapa de juicio y no se advierten de ningún modo motivos fundados para que en esta instancia no se ponga en tela de juicio la imparcialidad de la magistrada.

En razón de ello, el agravio debe ser rechazado.

b. Nulidad del inicio de la investigación por falta de impulso fiscal (causa 6406/16).

El planteo de que se trata fue analizado oportunamente por el tribunal de grado. Sobre el punto, explicaron los jueces que "…*la magistrada el 06/11/16 dictó un decreto que luce a fs. 1795/1801, y en el punto 8 dispuso ampliar la investigación sobre las personas y hechos conexos que surgen de los elementos y datos incorporados a la causa original, a tales fines dispuso extraer copias de las partes pertinentes y formar nueva causa penal.*

O sea que sin perjuicio de la formación de un nuevo proceso, lo fue en virtud a informes de la prevención policial que había

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

dado la noticia criminis, que significaban la continuidad de la investigación en curso, sobre una presunta operatoria ilícita relacionada con funcionarios aduaneros informada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Esto descarta una actuación en soledad de la magistrada, porque la jurisdicción fue excitada por un acto impulsor de un órgano externo, extremo autorizado por el rito adjetivo".

Agregaron los sentenciantes que "*…en consonancia con ello, la Policía de Seguridad Aeroportuaria que estaba llevando adelante la investigación, conforme lo dispuso el MPF desde los albores de la causa 3084/2016, ya había advertido que se podrían estar produciendo hechos ilícitos en el ámbito de la Aduana de Paso de los Libres, como veta lateral de la investigación por cambio ilegal y lavado de activos sobre la que estaba orientada la pesquisa.*

En cuanto a ello, la señora jueza de instrucción dispuso la formación de causa partiendo de la información recabada por la fuerza preventora, e inmediatamente ordenó la notificación al fiscal federal, como reza el decreto de fecha 15/11/16 que luce a fs. 60 de la causa 6406/2016, observándose la firma del fiscal interino a fs. 61 vta. en fecha 22/11/16 quien avaló todo lo actuado. Debe remarcarse que el decreto referido obra a fs. 1796/1802 del Cuerpo 9 de la causa 3084/2016, y allí también se notificó a fs. 1802 vta. el fiscal interino en fecha 19/11/16.

En relación a la disposición de la jueza de que la instrucción formal tramite por el art. 194 CPPN, no se han planteado las medidas concretas adoptadas por la magistrada que acarrearon perjuicio a sus defendidos, demostrativas de parcialidad de la magistrada, y que podrían dar curso a la anulación de todo lo actuado".

Pues bien, se advierte que la explicación brindada por el a quo, ha satisfecho debidamente las exigencias de motivación que el artículo 123 del C.P.P.N. establece y por tanto, su agravio será rechazado.

Sólo cabría agregar, a mayor abundamiento, que el despliegue preventivo en el marco de las actividades de vigilancia de las fuerzas policiales en casos análogos, fue materia de tratamiento de esta Cámara al decir que la noticia recibida no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, por lo que no deja de ser un mero anoticiamiento. Y que la prevención policial excitada en el marco de una investigación desplaza al requerimiento fiscal -artículo 195 del C.P.P.N.- (cfr.: Sala II, causa Nro.187: Daltto, Rubén D. y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 26; y causa Nro. 184: "Batalla, Jorge A. s/ recurso de casación, Reg. Nro. 262; de la Sala IV, causa Nro. 422: "Rodino Gonzalez, Pablo F. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 680, rto. el 28 de octubre de 1996; y causa Nro.403: "Derganz, Víctor David s/ recurso de casación", Reg. Nro. 681, rto. el 30 de octubre de 1996; entre varias otras).

Es que el Código procesal Penal de la Nación, en su artículo 195, prevé como actos promotores de la acción penal a la requisitoria fiscal o a la prevención o información policial, siendo éstas las dos formas en que puede ser iniciada la instrucción (cfr.: además de los precedentes antes citados, la causa: "Avila, Blanca Noemí s/ recurso de casación", Reg. Nro. 18, rta. el 2/7/93; y "Guillén Varela, J.W. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 58, del 18/11/93; entre otras).

En el caso particular entonces, no se trata de una prevalencia del requerimiento fiscal sobre la prevención, sino, por el contrario, una complementación de ambas que redundan, en definitiva, en un aumento de la garantía del imputado.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Es que el "desplazamiento" al que me refiero, acaece en situaciones legales específicas, legalmente estipuladas. No debe pasarse por alto además que, en el caso particular, el fiscal fue notificado de lo dispuesto, encontrándose en todo momento al tanto de lo actuado por la instrucción.

c. Nulidad de las escuchas telefónicas, cadena de custodia y validez de las transcripciones

Las defensas plantearon diversas nulidades referidas a las intervenciones telefónicas decretadas en autos, sus transcripciones y la cadena de custodia que habría debido tener el elemento probatorio.

No puedo dejar de señalar, previo a adentrarme en la sustancia del planteo que el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa, en cuanto a que dicha sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Ahora bien, entre diversos fundamentos, los planteos se basaron en lo resuelto por nuestro más alto tribunal en el fallo "Quaranta" –causa n° 763– (rta. el 31 de agosto de 2010).

En razón de ello explicó el *a quo* que "*…[a] diferencia del caso Quaranta, en la presente causa la prevención hizo conocer la presunta existencia de un grupo de personas que estaría asociada para incorporar capitales procedentes de hechos ilícitos, incrementando su capital con el producido de la compraventa de monedas y billetes extranjeros sin previa autorización del BCRA. A*

esto el MPF lo tuvo presente y le solicitó a la fuerza que inicie las investigaciones para identificar a los posibles responsables, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevarían a cabo las operaciones de compraventa de moneda extranjera.

En función de ello, con un informe detallado de 130 fs. la prevención explicó las modalidades de actuación, y solicitó más medidas. Se fueron agregando informes y actuaciones, hasta llegar a las 300 fs., cuando se solicitaron las intervenciones telefónicas de líneas para profundizar las investigaciones.

O sea que las intervenciones telefónicas se realizaron por primera vez mediante Resolución del 31/05/16, de manera fundada, con los informes sobre los presuntos hechos ilícitos presentados por la prevención en relación a los sospechados, y con todo ese material a la vista, la magistrada dio curso a las medidas".

Ahora bien, no obstante considero que las manifestaciones del tribunal resultan bastantes para dar por descartado el agravio de la defensa, vale realizar ciertas consideraciones respecto de este delicado tópico.

En esa dirección, debemos recordar que una aproximación al tema a tratar nos la brinda el art. 236 del CPPN que establece; "El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas".

De esta forma, debe ponderarse si el primer requisito, es decir que el auto que ordene la medida se encuentre fundado, se ha satisfecho en la presente.

Tiene dicho esta Cámara que "…los arts. 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad […], y atendiendo a los fines que persiguen las

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento a la justicia.

En razón de lo cual es oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: 'Torres, O.', rta. el 19/2/92), no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado (Ver Sala II, causa Nro. 540 'FUENTES, Bernardo Matías s/ recurso de casación/, Reg. Nro. 645, rta. el 9/10/95, del voto del doctor Fégoli, Sala IV en la causa nro. 7625, "Calancha López, Martín Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 13.530, rta. el 7/6/2010).

En definitiva, para resolver en el *sub examine* deben tenerse en cuenta las características de los hechos que estaban siendo investigados, los que constituyen un tipo de maniobra para la cual resulta de suma importancia reunir datos e información al respecto con el objeto de dilucidar eventuales responsabilidades.

Así, los elementos con los que contaba la jueza antes de ordenar la medida cuestionada –y que el tribunal *a quo* ha claramente reseñado- eran de una entidad tal que ameritaban disponer la limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la Constitución Nacional ya que "…La exigencia de motivación no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito..." (Ver Sala IV causa 14.934, "Lucca, Rodolfo Osvaldo s/ recurso de casación" reg. 2393/12, rta. el 13/12/2012).

En tal sentido, el decreto de fecha 31 de mayo de 2016 encontró sustento en informes prevencionales concretos que tenían una investigación previa y que requerían de la medida que aquí analizamos para su prosecución, siempre en aras de comprobar el ilícito sospechado.

Así las cosas, se advierte que la magistrada cumplió con la obligación que tiene, como todo funcionario en una república, de dar razón de sus actos.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "…la orden de intervención telefónica en trato se encontraba fundada en tanto fue dictada por el juez mediando "elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable" obtenidos en el marco de una investigación que ya "se encontraba en marcha" (Ver CSJ 402/2014 "Fredes, Gonzalo Arturo y otros" nro. 13.904, considerando nro. 14 y Fallos: 333:1674- considerandos 19 y 20).

Se trata, en definitiva, de un avatar procesal que de ningún modo conforma compromiso para garantía constitucional ni afectación de derechos personalísimos que no se encuentre legalmente justificada como parte de la obligación estatal de investigación de ilícitos (ver mi sufragio en causa 15.295 del Registro de la Sala IV, caratulada "Mondello, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación" reg. 1758/13 rta. el 19/09/13).

Ahora bien, las defensas no han, sin embargo, limitado sus agravios a dicho decreto inicial de intervención telefónica sino que lo han extendido, como se dijo, a la cadena de custodia de los discos y la validez de las transcripciones.

Sobre el punto, explicó el tribunal que luego de la intervención "…*se dispusieron las medidas de intervención telefónica, notificando al DICOM mediante oficio en el que se autorizaba a retirar la totalidad del material al Jefe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Litoral de la PSA, y/o a quien este designe, bajo su*

exclusiva responsabilidad. Téngase presente que se dispusieron medidas de captación de las llamadas y mensajes de texto, que debían ser retirados por la PSA, que debía designar la persona responsable; obviamente que para apreciar sus resultados se debían escuchar y transcribir los diálogos, pero solo aquellos que la investigación estimaba más trascendentes, en orden a los hechos que se investigaban; de igual manera los CD conteniendo las grabaciones fueron remitidas al Juzgado y hoy se hallan reservados en Secretaría de este Tribunal.

Precisamente, en protección de la intimidad de los involucrados, no hay ninguna conversación volcada al papel de otro tenor que no sean aquellas que incumben a los hechos bajo indagación.

Entonces, pudo constatarse que las resoluciones que ordenan las intervenciones, desde la primera como las sucesivas, fueron dictadas por la magistrada de la instrucción, teniendo a la vista profusa información, se hallan motivadas, y debidamente tramitadas.

La modalidad en que la PSA recibía los soportes magnéticos con la información han sido descriptos en Audiencia (CD, DVD y sobres cerrados, ambos con código de barras identificatorios), además de los CD la DICOM (luego DAJUDECO20) reserva una copia en back up por 10 años, para el caso de que se dañe el CD u otra situación; por otra parte el organismo que realizaba las intervenciones periódicamente informaba periódicamente los números intervenidos, fechas de alta y de baja, todo lo que fue debidamente fiscalizado en el marco de las actuaciones, tanto por el MPF como por la magistrada.

Por lo tanto no existe irregularidad alguna que pueda ser argüida. Desde otro punto de vista, en ninguna otra etapa del

proceso los imputados han negado que los números de teléfonos le pertenezcan, o que los abonados que fueron consignados en cada CD son erróneos; nunca se impugnó la voz, transcripciones o algún mensaje específico, sino que todos los planteos fueron generalidades.

Por otra parte, existen en el expediente constancias de que se pusieron a disposición las escuchas en distintas oportunidades en Secretaría del Juzgado.

De igual manera, desde que el expediente se radicó en este tribunal los soportes magnéticos estuvieron reservados en Secretaría para su compulsa.

No se cuestionaron las escuchas, no se pidieron medidas tendientes a dilucidar los extremos que se invocan en los alegatos.

Se ha consentido y dado por cierto que los números eran empleados por los acusados, estaban en su poder, y quienes lo utilizaron fueron ellos".

Sentada la respuesta del *a quo* al planteo, la cual se advierte ajustada a los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN, sólo resta agregar que las defensas no han tampoco señalado el perjuicio concreto que ésta supuesta vulneración de la cadena de custodia ha generado.

En efecto, para la procedencia de una nulidad en el ámbito procesal se exige como requisito la puntualización del menoscabo que dicho acto generó en los derechos del pretensor, lo cual no ha acaecido en el presente.

No es un dato menor que las partes en todo momento tuvieron la posibilidad de controlar la prueba y alegar sobre ella. La supuesta vulneración de la cadena de custodia entonces no tiene una repercusión clara sobre el derecho de defensa ni tampoco se advierte en qué medida influyó en el resultado final de la causa.

En razón de ello, el agravio debe ser rechazado.

Respecto de la ausencia de formalidad de las transcripciones, explicó el tribunal que "*…[e]n cuanto a la cuestión de la ausencia de firma en los informes de la PSA, debe indicarse que todos los informes eran elevados con la firma de un miembro de la fuerza, que generalmente era el comisionado general Emilio Maximiliano Lencina, o el preventor oficial Miguel Velázquez, u otro oficial a cargo de la investigación, donde se indicaba el número de fojas que integraba la presentación.*

En el caso, las presentaciones llevaban una foliatura propia de la PSA que indicaba que el informe estaba compuesto por las transcripciones y el informe de evaluación.

Por otra parte, precisamente el informe que acompañaba las transcripciones hacía una síntesis y valoración de cada una de las escuchas, para lo que se debe tener en vista que solo las conversaciones de interés para la causa se transcribían, quedan el resultado de la intervención de voz y los mensajes de texto en el CD.

Finalmente, sobre las transcripciones no fueron ordenadas expresamente pero eran una forma de facilitar la tarea de los preventores y simplificar la del MPF y la magistrada. La fuerza a cargo de la investigación retiraba los CD, y debía escucharlos, de lo contrario no tenía sentido la intervención solicitada, y procedía a desgravar las partes de las escuchas que eran relevantes para la causa de manera de exhibir al actor penal y la magistrada de instrucción los resultados de la investigación. Como colofón de los trabajos de la fuerza se pudo obtener la información sobre las actividades de los imputados que les fue encomendada, en su tarea de auxiliares de la justicia".

Nuevamente nos hallamos frente a un planteo que ha sido debidamente refutado por el *a quo*. En efecto, las transcripciones

son un elemento más dentro del proceso penal y se encuentran sometidas a las libertades probatorias que rigen en la materia. Las defensas buscan asimilarlas a las actas de funcionarios públicos, que dan plena fe de su contenido según los artículos 289, inciso b, y 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese caso, cuando las piezas suscriptas por un funcionario público cumplen con las prescripciones pertinentes no solo dan plena fe de su contenido, sino que éste sólo puede cuestionarse mediante el procedimiento de redargución de falsedad contemplado por el art. 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, extremo que no se dio en autos (Ver causa FCB 32342/2013/TO1/CFC2 GONZÁLEZ, Daniel Américo y otros de esta Sala III de la CFCP, Reg. 621-12/5/21).

Reitero, estas formalidades alcanzan a actos específicamente regulados por el código procesal -como puede ser el acta prevista en los artículos 138 y 139 del CPPN- pero no al resto. De tal suerte, las transcripciones pueden ser examinadas y cuestionadas por las partes sin recurrir al procedimiento de la redargución.

Así pues, dado que en ningún momento se ha vedado el acceso a las partes a dichos actos y han tenido la oportunidad de confrontar su contenido sin que se haya cuestionado su contenido, el agravio debe ser rechazado.

d. Nulidad del juicio abreviado previo

Como aclaración preliminar del análisis del agravio, debemos rememorar los acontecimientos que lo motivan. Según manifiestan las defensas, tres de los imputados investigados en la presente, a saber; Gutiérrez, Leiva y Gómez recibieron condenas mediante juicio abreviado en el marco de este proceso en violación a la normativa del artículo 431 del CPPN.

De la compulsa de la causa surge que en fecha 22 de julio de 2020, el tribunal de grado, de forma unipersonal resolvió, en lo que aquí interesa, declarar formalmente admisible el Juicio

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Abreviado y condenar a Rubén Oscar Gutiérrez a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Contrabando Agravado por el número de intervinientes y cohecho activo, en concurso real con asociación ilícita (arts. 865 inc. "a" en relación a los arts. 863 y 864 del Código Aduanero (Ley 22.415), arts.258, 210, 45 y 55 del CP -conforme sentencia nro. 33-.

Por otro lado, el día 11 de abril de 2022, el mismo tribunal, en forma colegiada, declara formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN) y condenar a Santa Leiva, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de contrabando agravado en concurso ideal con cohecho activo (arts. 40, 41, 45, 54, 258 CP; art. 865 inc. "a" en relación a los arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN), dando por purgada la pena.

Asimismo, se condenó a Miguel Ángel Gómez, DNI N° 11.712.809, ya filiado en autos, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor penalmente responsable del delito de contrabando agravado en concurso ideal con cohecho pasivo, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 54, 256 CP; art. 865 incisos "a", "b", y "c" en relación a los arts. 863 y 864 Ley 22.415; arts. 530, 531 y 533 CPPN) -confr. sentencia nro. 24-.

Vale resaltar que el planteo no es novedoso, ya que fue tratado por el *a quo* al momento de dictar sentencia. Al respecto, sostuvieron los sentenciantes que "…*en relación al juicio abreviado al que se acogieron tres coimputados, es un derecho en que pueden ampararse, porque el instituto es en beneficio del imputado que se elige libremente. Además es una herramienta del MPF para la solución de conflictos.*

Si bien el art. 431 bis del CPPN prevé en su art. 8° in fine que cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad; la Corte Suprema en el caso Amestoy resolvió prestando conformidad con la realización de juicios abreviados en causas donde existen coimputados que van a juicio común.

En esta línea el nuevo catálogo procesal prevé esta posibilidad. Así, el art. 288 del CPPF sancionado por Ley 27.063, establece: La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

El art. 431 bis CPPN consagra el principio de oportunidad, y el órgano jurisdiccional resuelve al amparo del consenso; mientras que el debate oral y público tiene una mirada distinta, porque entra en juego la valoración de los elementos sustanciados durante el juicio; ergo, no se advierte cuál es el perjuicio que implica esta circunstancia.

En suma, en virtud del principio pro homine, la existencia de varios imputados no puede ser una barrera para acceder al juicio abreviado.

Además, el encausado que opta por la modalidad de juicio abreviado continúa siendo un imputado, no puede adquirir calidad de testigo.

El abreviado no constituye presunción de culpabilidad para aquellos que no se sometan al instituto, y tampoco se puede tomar como prueba lo actuado en el juicio abreviado para el juicio oral. La admisión del hecho por parte del imputado no comporta una confesión, toda vez que su declaración es un acto de defensa material y no de prueba".

En base a estos argumentos, se rechazó el agravio.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Ahora bien, más allá de los fundamentos brindados por el tribunal, entiendo que los agravios de las defensas no pueden tener acogida favorable ya que como bien sostuvo el tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación zanjó la cuestión en el fallo "Amestoy" (CCC 56144/2005/TO1/17/CS1 Amestoy, Silvina Laura s/ incidente de recurso extraordinario del 21 de octubre de 2021) en la cual dejó firme una sentencia en la que se ventilaba una cuestión análoga.

Por otro lado, las defensas no han demostrado cual es el perjuicio concreto que esto les acarrea, por lo que resulta aplicable la doctrina ya reseñada en orden a la improcedencia de su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312) ya que, de lo contrario, constituiría una declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En efecto, no se ha alegado ni demostrado una vulneración a garantía procesal alguna que permita considerar en esta instancia un cuestionamiento a la actitud asumida por el tribunal y los restantes imputados. Ello, por otra parte, debería haber sido tratado en otro contexto y no en este momento procesal.

En razón de ello, habré de propiciar el rechazo del agravio.

e. Irregularidades durante los allanamientos

Si bien no se planteó de modo concreto, la defensora oficial cuestionó que las órdenes de allanamiento libradas contra los domicilios de los imputados no consignaban su detención no obstante lo cual, se dispuso por parte del personal preventor quienes justificaron su actuar a través de una consulta con la secretaria del juzgado, lo cual no estaría corroborado en autos.

Esto fue tomado por parte de la defensora como una especie de "indicio" o "evidencia" de supuestas irregularidades que afectaron el proceso.

Resulta entonces evidente también por qué no se planteó como una nulidad procesal ya que no resiste el test básico de toda nulidad y sobre el cual ya me he expedido de forma amplia, esto es, la demostración de un perjuicio concreto.

Sin perjuicio de ello y a los efectos de dar respuesta al planteo, despejando toda duda respecto de la validez de lo actuado, es dable recordar primeramente que en el antecedente CSJ 183/2013 (49-L)/CS1 Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216 rta. el 9/12/15), nuestro más alto tribunal ha sentado una línea jurisprudencial clara en lo que respecta al campo de las nulidades y más específicamente, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico.

En efecto, allí se sostuvo -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que "*…así como es exigible la existencia de elementos objetivos idóneos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una orden judicial que pueda desplazar garantías fundamentales, considero que ese mismo parámetro debe aplicarse cuando -en su función de control- los jueces de alzada resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. Fallos: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu)*".

Dicho esto y adentrándome en el agravio concreto de las defensas, advierto que el procedimiento se ajustó a las exigencias legales, ello es así dado que tal como surge del relato de los hechos reseñados, por un lado, los preventores dieron aviso inmediatamente a las autoridades judiciales las cuales validaron su accionar, sin perjuicio de las facultades con las que contaban

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

en los términos del artículo 284 del CPPN, cuyas especificaciones se veían satisfechas.

Sobre el punto es dable destacar que el análisis del procedimiento que se inmiscuye en ámbitos personales protegidos de la coerción estatal, ha sido desarrollado por el pensamiento procesal, bajo el presupuesto de la consideración de la relación existente en la hipótesis entre el Estado, como responsable de la investigación penal, y el sujeto infractor, como destinatario de esa investigación. Y asimismo, en el entendimiento de que existen ámbitos personales, y procedimientos del estado, en los que la protección constitucional es absoluta, y consecuentemente ningún fundamento puede haber para inmiscusiones estatales en esos ámbitos personales, ni para admitir esos procedimientos estatales, de suerte que ni tan siquiera puede admitirse esa intervención, cuando la finalidad que la motiva es el esclarecimiento y la punición de los ilícitos.

Y ello se pretende, fundado en las mejores tradiciones "liberales" de limitación del Estado Leviatán que, en pretendida "protección de sus ciudadanos", procede en ésas hipótesis excediéndose en su actuación, más allá del ámbito concedido al efecto por los ciudadanos, en correlativa compensación a la renuncia por ellos expresada, al ejercicio de la "violencia privada".

El Estado de derecho se "agota", en esta manera de analizar el problema, en la defensa a ultranza de esos "derechos subjetivos constitucionales" restrictivos de la intervención del Estado.

Sin embargo, restringir la ubicación del problema de la admisión probatoria en el proceso penal a la relación entre el Estado y el infractor constituye una óptica parcial del problema,

y como toda visión restringida de un problema lleva, invariablemente, a soluciones defectuosas.

En la sociedad, además del infractor y el Estado, existen las víctimas y los no infractores, y ellos también tienen derechos.

Y los derechos de las víctimas y los no infractores, constituyen *deberes* para el Estado, que deben ser conjugados con los *derechos* de los infractores, de lo que resulta que *ningún derecho* constitucional es absoluto, sino en todo caso, *siempre,* relativo.

Desde este punto de vista es también un derecho constitucional de las víctimas, y de los no infractores, la reconstrucción de los ilícitos, y es por ello correlativamente deber del Estado, esa tarea de reconstrucción, tarea en el que conforme el principio de libertad probatoria, todo ha de poder probarse por cualquier medio pertinente, y toda restricción a este principio no podrá juzgarse en abstracto, ni resultará en abstracto – salvo posiblemente la coerción directa con fines de investigación -, absoluta.

"La tarea de coordinación de los derechos fundamentales que atañe al Estado de derecho puede, de acuerdo a Kant, consignarse como el establecimiento de las condiciones jurídicas bajo las cuales el libre albedrío de uno y el libre albedrío del otro se pueden conjugar entre sí de acuerdo a una ley general de la libertad. Dentro de la tarea de coordinación del Estado de derecho se encuentra también el cargo de velar por el respeto mutuo a los límites de la libertad. Por lo tanto, los *deberes fundamentales de protección* confluyen con el fin liberal clásico de la seguridad…" (Cfr. Isensee, Josef. El derecho Constitucional a la seguridad. Sobre los deberes de protección del estado constitucional liberal. Trad. de Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso. Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pág. 80).

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

El ámbito regulativo más importante de contraposición entre los derechos fundamentales y la intervención estatal coactiva en los mismos es la *prohibición de exceso*, expresada en los elementos de la *idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.* La intervención en un derecho fundamental es admisible en la medida en que resulte adecuada, necesaria y razonable para el fin de protección de los derechos fundamentales (Cfr. Isensee, Josef. Obra citada, pág. 79).

"Los *deberes de protección* de los derechos fundamentales que obligan al Estado a favor de la víctima nunca pueden justificar intervenciones que sean totalmente incompatibles con los derechos fundamentales del *status negativus* de los destinatarios: por ejemplo, la detención ilegal o el maltrato físico o psíquico (Cfr. Isensee, Josef, obra citada, pag. 79 y nota 30).

Estos principios rectores, han sido además reafirmados recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente "Fredes" causa 13.094 resuelta el 6 de marzo de 2018, ocasión en la cual se remitió a la inveterada jurisprudencia del tribunal, en la cual se insta a "*conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (ver, entre otros, Fallos: 311:652 y 322:2683*)".

De todo lo expuesto, a la luz de las constancias de la causa, considero que el agravio debe ser rechazado por cuanto la detención de los imputados se llevó a cabo de conformidad con los requisitos establecidos por el código de rito.

f. Nulidad del requerimiento de elevación a juicio

El abogado defensor Colunga planteó la nulidad del dictamen del Sr. Fiscal de instrucción por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se imputaban.

Si bien no realizó mayores precisiones, debo señalar que el tribunal trató el agravio y lo rechazó explicando que se trató de una cuestión resuelta por la jueza de instrucción al momento del dictado del auto de elevación a juicio en ambas causas (3084/2016 y 6406/2016) y posteriormente por el *a quo*, en oportunidad de controlar las prescripciones de la instrucción (art. 354 CPPN) por cuanto el dictado de la citación a juicio conlleva el control de regularidad del proceso, de las prescripciones de la instrucción y cumplimiento de todas las exigencias para un requerimiento de elevación a juicio (art. 347 CPPN).

Agregaron que "…*el requerimiento de elevación a juicio, más allá de la extensión por razones de estilo, se encuentra debidamente redactado en función a los requisitos previstos por la normativa, conteniendo la identidad de los encartados, los antecedentes de la causa, la prueba incorporada, la conducta desplegada por los imputados y su participación en el delito endilgado, valoración de la prueba y tipos penales que se adecuarían a las circunstancias mencionadas".*

Ahora bien, en esta línea de razonamiento tampoco se advierte que el requerimiento de elevación a juicio, adolezca de las falencias que se le atribuyen, pues de su simple lectura, se advierte que se encuentran precisadas las circunstancias fácticas -tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de ellos.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme lo vengo sosteniendo, en los dictámenes acusatorios han sido precisados los roles que cada uno de los encartados ocupó en las cuestionadas tareas.

De esta manera, no tengo más que concluir que el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final logran satisfacer adecuadamente los recaudos de los artículos 347 y 393,

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

ambos del Código Procesal Penal de la Nación, ya que permiten alcanzar el conocimiento de los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuye, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida y no vislumbra de ningún modo un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos.

A ello debe adunarse que el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado la acusación pública cumple acabadamente con los requisitos previstos por el código adjetivo para los requerimientos de mención, sin que además pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas, que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

Por ello, el agravio debe ser rechazado.

III. Habré de referirme a continuación a los hechos que motivan la presente. En rigor de verdad, se advierte que la sentencia presenta ciertas dificultades respecto de la precisión en orden al hecho motivo de condena.

En efecto, debe diferenciarse claramente entre el relato de los sucesos del sumario y el hecho por el cual el imputado debe responder. Una causa o sumario puede tener muchos hechos y un hecho a su vez puede originar varias causas, el relato de lo acontecido en el expediente es muy distinto al hecho punible y es allí donde debe ponerse especial atención a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Ello no obsta, claro, a que la complejidad del expediente puede acarrear la necesidad de explicitar ciertas circunstancias

del trámite, pero esto no puede derivar en la complejidad de la imputación que debe ser siempre explicada de forma sencilla y concreta, involucrando los verbos típicos ejecutados.

Es que la mera remisión al requerimiento de elevación a juicio no satisface dicha manda, no obstante lo cual, en el particular se advierten ciertas peculiaridades que dejarán a salvo de la tacha de arbitrariedad al respecto.

Ingresando al tratamiento de la cuestión relacionada con los hechos y la participación de los imputados, se desarrollará a continuación por separado conforme las conductas analizadas en las causas 3084/2016 y 6406/2016.

Respecto de la primera de ellas, en la que se investigó el delito de lavado de activos de origen delictivo, vale recordar que se inició el día 6 de abril de 2016 mediante una nota enviada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la que informó al Ministerio Público Fiscal sobre la existencia de un grupo de personas que se habría asociado para poner en circulación activos provenientes de origen ilícito.

De esta cuestión inicial y siguiendo esa línea de la pesquisa, se identificó a los participantes del grupo como Héctor Sebastián Gavarone, Pablo Martín Marsilli, Héctor Rodrigo Marsilli, Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre, María Clelia Ramona Espada, David Osmar Loza, Eduardo Matías Bravo, Fernando Daniel Marticorena, Leonel Elías Zappa y José Gerónimo Acebal, quienes utilizaban diversas estructuras para cometer diversos delitos desde tiempo indeterminado, que la hipótesis acusatoria estimó su origen en el año 2010.

La deriva pesquisitiva permitió además la identificación de actividades de cruce de la frontera con la anuencia de funcionarios de aduana que incumplían su función de control, y se pudo establecer la realización de conductas ilícitas ligadas al contrabando y al cohecho.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

En tal dirección, se pudo identificar a una serie de funcionarios aduaneros y "paseros" –personas dedicadas al traslado de mercadería de forma ilegal en la frontera entre Argentina y Brasil- que llevaban adelante estos hechos. Los involucrados en estos hechos fueron Carlos Martín Dubra, José Ángel Longhi, Carolina Alejandra Vesga Gómez, Horacio José Velozo, María Claudia Gatti, Lucía Pompeya Fernández, Raquelina Núñez, Jorge Luis Niveyro y Fabián Alfredo Moreno.

En segundo orden, el expte. nro. 860/2013, se inició el día 8 de julio de 2013 por una denuncia anónima en la que se manifestó que mediante vehículos posiblemente robados y camiones, se ingresaría estupefacientes al país por el puente internacional Paso de los Libres (Argentina) - Uruguayana (Brasil).

Se refería que los hermanos Aguirre, que tienen una concesionaria en un local que le alquila una persona de apellido Bogash, estaban vinculados a los hechos.

Fue así que, luego de las investigaciones realizadas por Gendarmería Nacional, se dispusieron intervenciones telefónicas a Ricardo Aguirre, desde el mes de diciembre de 2013 de las que se verificaron las hipótesis.

Esta breve reseña es fruto de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y en el que realizó un análisis más detallado de los sucesos concretos que poseen relevancia jurídica en la presente.

En efecto, respecto de la primera de las causas los fiscales consideraron acreditada "*…la existencia y funcionamiento, en Paso de los Libres, de una organización de personas, con distintos roles y jerarquías, que se habría dedicado a cometer diversos delitos. Concretamente, se pudo establecer que los hermanos Pablo y Héctor Marsilli, junto a Héctor Gavarone y Ricardo Aguirre*

habrían organizado las operaciones atribuidas a la organización, que también componían David Osmar Loza, Leonel Zappa, Matías Bravo, Jorge Antonio Castro Gentil, Rodrigo Marsilli (lolo), Gustavo Aguirre, Clelia Ramona Espada y Fernando Marticorena. Sin perjuicio de ello, los miembros de la organización, individualmente, llevaron a cabo diversas conductas de lavado de activos, como se explica abajo.

Entre otras actividades ilícitas, la organización habría celebrado durante un período indeterminado, pero que se remontaría, por lo menos, al año 2010, diversas operaciones de cambio de divisas, sin autorización estatal, generando a partir de un circuito trasnacional réditos económicos para sus integrantes.

Puntualmente, se comprobó que miembros de la citada organización realizaban viajes la localidad de Uruguayana (República Federativa del Brasil), trasladando dinero de manera ilegal, traspasando controles migratorios y aduaneros, muchos de ellos con presunta anuencia de funcionarios públicos pertenecientes a AFIP-DGA. Una vez en Brasil, los miembros de la organización cambiaban dinero argentino (pesos) por divisa brasilera (reales). Luego, se dirigían a la localidad de encarnación (República del Paraguay) y/o a la ciudad de Posadas (provincia de Misiones), trasladando divisas, donde una persona de sexo femenino, que actuaba de intermediaria, cambiaba los reales obtenidos en Uruguayana por dólares estadounidenses. Una vez efectuada esta operación, *miembros de la organización se dirigían a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trasladando los dólares obtenidos, para cambiarlos nuevamente en una financiera que actuaría bajo el nombre de DAKOTA GROUP. En estas transacciones habría tomado intervención el imputado Fernando Daniel MARTICORENA, quien en razón de ellos habría obtenido importantes beneficios económicos. Las operaciones descriptas resultarían*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

penalmente relevantes en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 19.359 y art. 864 inc. d de la Ley 22.415 del Código Aduanero.

Por otro lado, se ha podido corroborar durante la investigación judicial que la organización identificada, una vez perfeccionadas las conductas delictivas descriptas más arriba, realizaba diversas operaciones finalizadas a encubrir el origen ilícito de los activos generados. En este sentido, entre otras operaciones, se identificaron inversiones de distinto tipo, la constitución de sociedades y sus respectivos aportes de capital, desarrollos inmobiliarios, compra-venta de bienes muebles e inmuebles registrables, utilización de cuentas bancarias para administrar bienes.

Durante la investigación pudo establecerse que existen ostensibles inconsistencias en los perfiles fiscales y patrimoniales de los investigados. De esta circunstancia puede inferirse razonablemente que la organización habría funcionado como tal desde, al menos, el año 2010.

Concretamente, se atribuyen las siguientes operaciones:

1. Héctor Sebastián Gavarone:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 04/05/15, el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio MDD-853, titular María Teresa Gavarone y con cédula de autorización para conducir a favor de Héctor Sebastián Gavarone (fs. 35).

El 30/03/15, junto con Pablo Martin Marsilli, Néstor Ramón Acevedo y Nilda Eufemia Schiro, el

rodado marca Toyota, modelo Hilux, dominio MEO-110, a través de la firma Gabac SRL (titular registral), con cédula de

autorización para conducir a favor de los nombrados y Gavarone (fs. 38- 807).

El 29/04/14, junto con Pablo Martin Marsilli y María de los Ángeles Brítez, el rodado marca Ford, modelo Ranger, dominio NVP-937, a través de la firma Marga Servicios Integrales SRL (titular registral), con cédula de autorización para conducir a favor de los nombrados y Gavarone (fs. 41).

El 03/02/16, el rodado con dominio MBJ-075, con cédula de autorización para conducir a favor de Héctor Sebastián Gavarone (fs. 812).

El 15/10/09, a través de la firma MARGA SRL, el inmueble sito en Lote 22, de la Manzana N° 193, matrícula N° 345 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, Departamento de Paso de los Libres (fs. 311).

El 11/07/13, a través de la firma MARGA SRL, el inmueble sito en Lote 1 de la Manzana N° 73, matrícula N° 2165 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 312).

2. Pablo Martín Marsilli:

Haber puesto en circulación en el mercado mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 30/03/15, junto con Néstor Ramón Acevedo, Héctor Sebastián Gavarone y Nilda Eufemia Schiro, el rodado marca Toyota, modelo Hilux, dominio MEO-110, a través de la firma Gabac SRL(titular registral), con cédula de autorización para conducir a favor de los nombrados y del imputado Marsilli (fs. 38-807).

El 29/04/14, junto con Sebastián Gavarone y María de los Ángeles Britez, el rodado marca Ford, modelo Ranger, dominio NVP-937, a través de la firma Marga Servicios Integrales SRL (Titular registral), con cédula de autorización para conducir a favor de los nombrados y del imputado Marsilli (fs. 41).

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

El 04/01/10, el rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio INS-789, cuyo titular registral es el investigado Pablo Martín Marsilli (fs. 45-765).

A través de Cristian Gabriel Aguirre (titular registral), el rodado marca Volkswagen, modelo Suran, dominio MBS-374, en el cual se movilizaba Pablo Marsilli, vehículo que fuera secuestrado en su domicilio (fs. 1814, 1820 y 2121).

A través de la firma MER HER SA (titular registral), el rodado marca Audi, modelo A4, dominio JQN-528, que registra prohibición de circular, en el cual se movilizaba el investigado Marsilli, vehículo que fue secuestrado en su domicilio (fs. 1814, 1826 y 2104).

El 25/09/14, junto con Eduardo Matías Bravo, David Osmar Loza y Leonel Elías Zappa, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630, de titularidad de Eduardo Matías Bravo, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 09/01/09, el rodado marca Peugeot, modelo 307 XS Premium, dominio HTW-025, vehículo que fuera vendido el 9/9/10 (fs. 1899).

El 30/03/15, el rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio MJF-693, vehículo vendido el 25/11/15 (fs. 1899).

El 13/02/15, el inmueble sito en el lote 2 de la manzana N° 235, matrícula N° 1491 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 322/5).

El 06/04/10, el inmueble sito en la primera sección de Chacras de Paso de los Libres, parte integrante de la Chacra N° 300, individualizado como Lote A6=16 de la Manzana "C", matrícula N° 11984 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 326)

El 09/03/10, el inmueble sito en la primera sección de Chacras de Paso de los Libres, parte integrante de la Chacra N° 300, individualizada como Lote A5=17 de la Manzana "C", matrícula N° 11985 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 327).

El 04/09/15, el inmueble individualizado como Parcela 11/B de la Manzana 276, matrícula N° 13719 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 328).

El 15/10/09, el inmueble sito en Lote 22, de la Manzana N° 193, matrícula N° 345 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 311)

El 11/07/13, a través de la firma MARGA SRL, el inmueble sito en Lote 1 de la Manzana N° 73, matrícula N° 2165 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 312).

3. Héctor Rodrigo Marsilli:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita: El 22/09/15, el rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio NNN-599, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de Juan José Feliciano Miño y Claudia Verónica Marisol Miño (fs. 57-769).

El 02/02/10, el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio IPO-091 (fs. 58-768).

El 16/01/15, junto con Claudia Verónica Marisol Miño, a través de la firma HRM-CVM SRL (titular registral), el rodado marca Ford, modelo Ranger, dominio OHU-541, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Marsilli y la nombrada, y fuera secuestrado en el allanamiento dispuesto en su domicilio (fs. 61 y 2122).

El 20/10/16, el rodado marca Ford, modelo Fiesta, dominio AA645ZF, a través de Leonardo Fabián Colichelli (titular

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

registral), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de Claudia Verónica Miño y Héctor Rodrigo Marsilli (fs. 1852), y fuera secuestrado en el allanamiento dispuesto en el domicilio de Rodrigo Marsilli (fs.2129).

El 01/06/12, el rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio LIW-754, vehículo que fuera vendido el 13/08/2015 (fs. 1904).

El 04/08/10, el cuatriciclo marca Mondial, modelo FD200S, dominio 954GIP, vehículo que registra prohibición de circular por denuncia de venta de fecha 07/04/11 a favor de Romina Noelia Romero (fs. 770 y 1904).

El 19/10/11, el inmueble identificado como Chacra N° 243, Parcela N° 12 de la Manzana letra "A", matrícula N° 4031 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 320).

El 16/10/15, el inmueble ubicado en la segunda sección Chacras del departamento, parte de la Chacra 72, individualizado como parcela 16, matrícula N° 13754 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 321).

El 16/06/16, el motovehículo marca KTM, modelo Duke, dominio A005QZZ, rodado que fuera vendido el 29/06/2016 (fs. 1904).

El 13/06/13, el rodado dominio MSQ-944, el cual fue vendido el 27/11/2014 (fs. 1904).

4. <u>Ricardo Aguirre</u>:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 18/06/13, a través de la firma CMCE SRL, el rodado marca Volvo, modelo S60, dominio ENB- 750, con el cual registra un cruce migratorio el 19/12/14 (fs. 71, 73, 300 y 3174).

El rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio NAH-322, el cual fuera secuestrado en el marco del allanamiento dispuesto en su domicilio (fs. 2181/5).

5. <u>Ricardo Gustavo Aguirre</u>:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 12/01/12, el rodado marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio KVQ-060, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de María Clelia Ramona Espada (fs. 76, 777 y 817).

El 11/04/16, el rodado marca Audi, modelo TT, dominio NCD-392, de titularidad del imputado Gustavo Aguirre y María Clelia Ramona Espada (fs. 76 y 778).

El 31/03/09, el rodado marca Fiat, modelo Siena, dominio CBS-340 (fs. 777). El 30/09/13, el rodado marca BMW, modelo 320, dominio MAY-425, vehículo que cuenta con autorización para su conducción a favor de Francisco Gabriel Llorente, Osvaldo Andrés Navas y José Gerónimo Acebal (fs. 76, 80 y 818).

Desde fecha incierta, junto con Maria Cleila Ramona Spada, el rodado marca Ford, modelo Ecosport, dominio OHU-480, el cual posee póliza de Seguros Rivadavia, cuyo titular es la nombrada (fs. 2222/30).

El 13/01/15, el rodado marca Chevrolet, modelo Classic, dominio OHU-532, vendido el 11/03/15 (fs. 1868).

El 25/11/14, el rodado marca Peugeot, modelo Partner Patagónica, dominio HNC-955, vendido el 07/01/15 (fs. 1868).

El 27/12/12, el rodado marca Ford, modelo Ecosport, dominio EVI-120, vendido el 15/01/13 (fs. 1868).

El 22/09/15, el inmueble individualizado como Lote N° 15 de la Manzana N° 185, matrícula N° 8909 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 313/4).

El 06/08/15, el inmueble individualizado como Lote N° 1 de la Manzana N° 279, matrícula N° 13661 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 315).

El 3/08/15, el inmueble individualizado como Parcela B/2, constante del punto g-4, 4-6, 6-d, d-f, f-1, 1-i, i-g, matrícula N° 13684 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 316).

El 03/08/15, el inmueble individualizado como Parcela B/2, constante del punto g-4, 4-6, 6-d, d-f, f-1, 1-i, i-g, matrícula N° 13685 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 317).

El 03/08/15, el inmueble individualizado como Parcela B/3, matrícula N° 13686 del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, departamento de Paso de los Libres (fs. 318).

6. <u>María Clelia Ramona Espada</u>:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 12/01/12, junto con Ricardo Gustavo Aguirre, el rodado marca Audi, modelo TT, dominio NCD-392, de titularidad del nombrado y la investigada (fs. 76 y 778).

El 12/01/12, junto con Ricardo Gustavo Aguirre, el rodado marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio KVQ-060, de titularidad del nombrado, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de la investigada Espada (fs. 76, 777 y 817).

El 17/11/14, junto con María José Delaye, el rodado marca BMW, modelo 299-120I, dominio MFK-776, vehículo que fue vendido el 12/4/16 a Mandatos e inversiones SA (fs. 240 y 785).

Desde fecha incierta, junto con Ricardo Gustavo Aguirre, el rodado marca Ford, modelo Ecosport, dominio OHU-480, vehículo que

posee póliza de Seguros Rivadavia, a nombre de la investigada (fs. 547 y 2222/30).

El 15/5/15, el rodado marca Ford, modelo Fiesta, dominio MDD-852, vehículo que fuera vendido el 9/6/16 (fs. 1884).

El 10/8/11, el rodado marca Fiat, modelo Punto, dominio HHX-934, vehículo que fuera vendido el el 15/1/13 (fs. 1884).

7. <u>David Osmar Loza</u>:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 30/06/16, junto con Jorge Antonio Castro Gentil, el rodado marca Renault, modelo Sandero, dominio AA218GW (de titularidad de Castro Gentil), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de María Soledad Marquez Viana y del nombrado Loza (fs. 803).

El 12/07/16, junto con Jorge Antonio Castro Gentil, el rodado marca Toyota, modelo RAV4, dominio IYB-744 (de titularidad de Castro Gentil), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del nombrado Loza y Kellen Marlene Machado Vieira (fs. 804).

El 25/09/14, junto con Eduardo Matías Bravo, Leonel Elías Zappa y Pablo Martín Marsilli, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630 (de titularidad de Eduardo Matías Bravo), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 21/05/13, el rodado marca Chevrolet, modelo Astra, dominio KBS-932 (fs. 172).

El 17/11/11, el rodado marca Renault, modelo Megane, dominio GKU-953 (fs. 173).

El 01/12/15, el rodado marca Renault, modelo Fluence, dominio KAR-356 (fs. 174).

8. <u>Eduardo Matías Bravo</u>:

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 25/09/14, junto con David Osmar Loza, Leonel Elías Zappa y Pablo Martín Marsilli, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630 (de titularidad del investigado Bravo), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 15/10/13, el rodado marca Ford, modelo Fiesta Max, dominio HYJ-247 (fs. 1910).

9. Leonel Elías Zappa:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 25/09/14, junto con David Osmar Loza, Eduardo Matías Bravo y Pablo Martín Marsilli, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630 (de titularidad de Bravo), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 23/01/14, el rodado marca Toyota Corolla, dominio LEM-226, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de Marta Beatriz Silva y Carlos Yoel Zappa (fs. 53 y 3119).

El 05/09/13, el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio EHM-984, vehículo que fuera vendido el 16/11/14 (fs. 1917).

El 26/05/14, junto con Carlos Yoel Zappa, la embarcación modelo F 160, matrícula REY-063591, denominada "Marta" (fs. 2037/45 y 3136/7).

10. Fernando Daniel Marticorena:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 14/01/11, el motovehículo marca Yamaha, modelo XT600F, dominio 444BXK (fs. 1922).

El 28/12/11, el motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 928ELN, el cual habría sido vendido el 27/06/12 (fs. 1922). El 31/05/13, el motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 648JBX (fs. 1922).

11. <u>José Gerónimo Acebal</u>:

Haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

El 25/11/15, el rodado marca Volkswagen Vento, dominio MJF-693, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Acebal (fs. 54 y 792).

El 30/09/13, junto a Ricardo Gustavo Aguirre y Ariel Martín Ayrolles (cotitulares), el rodado marca BMW, modelo 320, dominio MAY-425, vehículo que cuenta con autorización para conducir emitida a favor del investigado Acebal (fs. 76, 80 y 818).

El 07/08/15, junto con Ariel Martín Ayrolles (titular registral), el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio MDP-913, vehículo que cuenta con autorización para conducir emitida a favor del nombrado Acebal (fs. 251 y 792).

El 07/08/15, el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio MDP-913, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del nombrado Acebal (fs. 273).

El 25/06/13, el rodado marca BMW, modelo 389 X1, dominio JFT-356, el cual fue vendido a la firma MAR-HER SA el 09/05/16 (fs. 273, 430, 89 y 609).

El 10/01/14, el rodado dominio NNN-570, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Acevedo (fs. 820).

El 12/03/15, el rodado dominio JZH-797, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Acebal (fs. 820).

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

El 07/08/15, el rodado dominio MPD-913, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Acebal (fs. 820).

El 25/11/15, el rodado dominio MJF-693, vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del investigado Acebal (fs. 820)".

Luego de ello, los fiscales se abocaron a la identificación de los delitos precedentes al lavado investigado, para lo cual recordaron que la organización delictiva registraba una gran cantidad de causas judiciales, con la participación de sus integrantes por delitos de distinta naturaleza, como la trata de personas con fines de explotación sexual, el tráfico de sustancias estupefacientes, el contrabando de divisas y la evasión tributaria, entre otros. Según explicó el fiscal, los beneficios económicos reportados por estos delitos, fueron introducidos en el mercado. Estas causas judiciales vinculadas a la organización, revelan el funcionamiento de la estructura delictiva como así también la generación de beneficios económicos, que posteriormente fueron puestos en circulación en el mercado dándoles su apariencia de legitimidad.

En ese sentido, se citaron las causas:

"a) FCT 6403/2016 "NN. s/ INFRACCIÓN ART. 303 CP – INFRACCIÓN LEY 19.359 – EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA Y OTROS"

A partir de fs. 6318, se agregaron materialmente las referidas actuaciones, las cuales fueron, originariamente, un desprendimiento de la presente.

La investigación judicial focalizó en un grupo de personas vinculadas a la organización dedicadas a la celebración de operaciones de cambio de divisas, en infracción al régimen penal cambiario. La relación con la organización investigada determinó,

a la postre, su acumulación a la presente causa. En el marco de la pesquisa, se encomendó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la realización de amplias tareas de inteligencia, lográndose identificar nuevas personas dentro del marco de las operaciones mencionadas, determinándose así la participación de Jorge Antonio Muiño, José Gerónimo Acebal, Ariel Ayrolles, Néstor Ramón Acevedo -no indagados-, Alta Gamma SRL, Distrifull SRL Transconcep SRL, Serlocex SRL, Winckler SRL, Quilmes Combustibles SRL y Posta del Sol SRL, cuyo estado procesal se encuentra en plena etapa de instrucción, dada la complejidad de la misma y cantidad de organismos intervinientes.

b) Causa FCT 6406/2016, caratulada "N.N POR AVERIGUACIÓN DE DELITO INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 249)".-

Esta causa se inició a partir de la extracción de testimonios, dispuesta a fs. 1795/1801, dado que durante el curso de la investigación han surgido datos relacionados con presuntos ilícitos cometidos por funcionarios públicos de la AFIP-DGA de Paso de los Libres.

A partir de las intervenciones telefónicas y tareas investigativas ordenadas se logró comprobar la existencia de una organización conformada por funcionarios con distintos niveles de responsabilidad pertenecientes a la Delegación de AFIP-DGA de Paso de los Libres, y personas denominadas comúnmente "paseros". Los miembros de esta organización se dedicarían a comercializar mercaderías traídas desde la vecina localidad de Uruguayana, ingresadas al país infringiendo leyes aduaneras y tributarias, con la ayuda de funcionarios públicos, conformando así una asociación ilícita, con la consecuente comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, enriquecimiento ilícito y el presunto lavado de activos.

Dicha organización funcionaría mediante el empleo de una mecánica evasiva de controles en la zona del Co.Te.Car (Complejo

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Terminal de Cargas) por parte de los funcionarios a cargo, posibilitando el ingreso de mercadería en cantidades considerables, en intervalos breves de tiempo. Dicha modalidad delictiva generaba, por una parte, ganancias para determinadas empresas y/o personas humanas al evadir costos y por el otro, ingresos considerables para organizaciones criminales, quienes recibían bienes por este acceso internacional terrestre, que luego distribuían en centros comerciales. En tal sentido, el cobro de "coimas", "dádivas" o beneficios indebidos permitió la comisión y el crecimiento de delitos como trata de personas, narcotráfico y contrabando.

En dicho marco se resolvió, con fecha 5 de abril del corriente, dictar auto de procesamiento contra Carlos Martín DUBRA, Miguel Horacio BANDA, Jorge Luis NIVEYRO, Horacio José VELOZO, Miguel Ángel GÓMEZ, Carolina Alejandra VESGA GÓMEZ, María Claudia GATTI, José Ángel LONGHI, Ramón GONZÁLEZ, Lucía Pompeya FERNÁNDEZ, Fabián Alfredo MORENO, Santa LEIVA y Raquelina Liliana NÚÑEZ, en orden a los delitos de contrabando, administración fraudulenta, incumplimiento de los deberes de funcionario público, enriquecimiento ilícito, cohecho, tenencia de armas, asociación ilícita y lavado de activos.

Además, en dicho resolutorio se dispuso la acumulación de tales actuaciones a la presente causa.

c) Causa FCT 7789/2015, "LANATTA NORMA ROSALIA Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS – CONFORME LEY 26.842 E INFRACCION ART. 125 BIS – PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCIÓN – LEY 26.842, DENUNCIANTE: PROCURADORIA DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTROS EXTORSIVOS (PROTEX) Y OTROS".-

Esta causa se inició por un llamado anónimo efectuado el 21 de octubre de 2015 a la línea 145 del "Programa Nacional de

Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación", en virtud del cual se anotició a dicho organismo de la existencia de un prostíbulo ubicado en la Ruta Provincial N° 117, detrás de una estación de servicio "RHASA", denominado "Roxi", en la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, en el que se hallarían menores de edad niñas de aproximadamente quince años, de nacionalidad paraguaya, que "están un tiempo y se van".

El denunciante señaló que si bien se han realizado allanamientos en el lugar, antes de que éstos se efectúen se les informa a los responsables del prostíbulo sobre cuándo se llevarán a cabo, por lo que tendrían tiempo de sacar a las menores de edad de allí. Asimismo, indicó que el mencionado prostíbulo es regenteado por una mujer de nombre "Roxana", quien viviría en el Barrio 508 Viviendas del INVICO (Instituto de Vivienda de Corrientes) de la ciudad de Paso de los Libres, donde poseería varias propiedades, en una de las cuales vive ella, mientras que en otras residirían las menores de edad que se encuentran en situación de prostitución, puesto que no duermen en el prostíbulo. Expresó, por último, que toda esta situación contaría con la connivencia de la Fiscalía de Paso de los Libres, a cargo del Fiscal por entonces en funciones, Benito Antonio Pont.

A raíz de lo anoticiado mediante el llamado anónimo, el organismo receptor dio intervención a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, organismo a cargo del Fiscal General Dr. Marcelo Colombo, dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, quien dispuso la realización de diversas tareas investigativas preliminares. En base a los resultados obtenidos de la investigación preliminar llevada adelante por la PROTEX, el Fiscal General a cargo de la misma denunció ante este Juzgado –mediante escrito de fs. 302/308– los siguientes hechos: a) en la Ruta Nacional 117, Km. 8.5 y 7.5, de esta ciudad, funcionan –

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

respectivamente- un motel denominado "Momentos", cuya explotación comercial se encuentra vinculada con María Clelia Ramona Espada y Pedro Norberto Sánchez, y una whiskería denominada "Puro Movimiento" (ex "Roxi"), propiedad de Rosana Estela Rodríguez, en la que se encuentran por lo menos seis mujeres mayores de edad y una cantidad indeterminada de menores de edad en situación de explotación, que van "rotando", oriundas de distintas provincias de la República Argentina, como asimismo extranjeras, aparentemente de Colombia; b) para contratar el servicio sexual deben consumirse copas cuyo costo es de cien pesos ($100), y luego los "pases" se realizan dentro del motel, por un valor de seiscientos pesos ($600) la hora, más los ciento veinte pesos ($120) correspondientes a la habitación del mismo; c) el Fiscal Federal de la Jurisdicción, Dr. Benito Antonio Pont, se encontraría en connivencia con el prostíbulo, el cual -al momento de la denuncia- continuaba funcionando a pesar de haber sido investigado numerosas veces, produciéndose filtraciones en los allanamientos efectuados en el local.

Asimismo, en la denuncia reseñada se advirtió acerca de la existencia de una causa en trámite cuyo objeto procesal comprende al de la investigación preliminar realizada por la PROTEX, la que estaría siendo llevada adelante por la Fiscalía Federal de Paso de los Libres bajo Expediente FN 129042/2015, y que comprendería a los locales "Bar Pool el Gauchito Gil", "Kilómetro de Oro", "La Baliza" y "Puro Movimiento". Dado que este último local estaba siendo investigado por la PROTEX, dicho organismo solicitó que su investigación preliminar se acumule a la llevada adelante por esta Fiscalía Federal de Paso de los Libres. En base a los hechos descriptos, a fs. 316/319, el Ministerio Público Fiscal formuló Requerimiento de Instrucción Penal, que fue ampliado mediante

escritos de fs. 630/650, 1069/1088 y 3667/3671, mediante los cuales fue describiendo y precisando la hipótesis delictiva, y sugiriendo la producción de distintas medidas de pruebas, las que fueron agregadas en su totalidad en la mencionada causa.

Dicha organización estaba compuesta, entonces, por al menos diecisiete personas, liderada por Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada, Pedro Norberto Sánchez y Rosana Estela Rodríguez, entre las cuales se identifican tres familias: Aguirre-Espada, Rodríguez-Sánchez, Pont- Viero, y personas allegadas a éstas.

d) FCT 860/2013 NN S/ INFRACCIÓN LEY N° 23737 DENUNCIANTE: IDENTIDAD RESERVADA;

Esta causa se inicia, el 08 de julio de 2013, en virtud a una denuncia anónima, dando cuenta de un presunto grupo que se dedicarían a enviar marihuana, existiendo dentro de la organización criminal distintos intervinientes que tendrían distintos roles y jerarquías.

En virtud de lo dispuesto por el código de rito (arts. 5, 65, 188 y ccs. CPPN), este Ministerio Público Fiscal formula el requerimiento de instrucción formal, contra los responsables de los hechos objeto de la presentación que dio origen a la presente, las personas individualizadas como: 1°) "PIBE"; 2°) "TULA"; 3°) "SISI"; 4°) "CARPINCHERO"; 5°) "JUDÍO BOGASH; 6°) "LUIS BARREYRO"; 7°)"RAMON DELGADO"; 8°) "JORGE MUIÑO"; 9°) "RICARDO AGUIRRE" y10°) el "hermano" de Ricardo Aguirre, todos presuntamente domiciliados en esta ciudad y cuyos demás datos y circunstancias se desconocen.

El requerimiento de instrucción (art. 188 CPPN) fue suscripto por el Dr. Edgar Arturo Giménez, Fiscal Federal Sustituto (art. 11 Ley 24.946) a cargo del Ministerio Público Fiscal, en virtud de la inhibición formulada por el entonces Fiscal Benito Antonio Pont por una supuesta vinculación en carácter de acreedor que lo uniera con uno de los involucrados (Aguirre Ricardo). Se atribuye los hechos investigados a la persona apodada "pibe", el hecho de ser

un intermediario en la cadena del tráfico de estupefacientes a nivel local, encargado de recepcionar el estupefaciente, conocida como "marihuana" en esta ciudad y destinarlos a distintas localidades del país, como ser las ciudades de Santa Fe, Buenos Aires y Mendoza, inclusive hasta el país vecino de Chile.

Los medios elegidos para transportar los estupefacientes, serían vehículos posiblemente robados y camiones que ingresarían al país por intermedio del puente internacional local, a los que les colocarían precintos adulterados. Esta persona apodada "Pibe", para poder proceder en la comisión de estos ilícitos, se encontraría vinculada con otras, tales como Ramón Delgado "Sisi" y "Tula", quienes transportarían, acopiarían y distribuirían estupefacientes provenientes de las ciudades de Iguazú, Posadas (Misiones) y Santo Tomé (Ctes.), depositando en algunas oportunidades la droga en la ciudad de Santa Fé con destino final a Mendoza. En cuanto a los estupefacientes recepcionados en esta ciudad, la misma sería distribuida entre distintos sujetos. Otra de las personas asociadas o vinculadas con "Pibe" es conocido por el Alias, "Carpinchero". Además, se mencionó en dicha causa a Jorge Muiño, quien tendría antecedentes delictivos relacionados en la comisión del ilícito denunciado, como así también, a un dueño de un supermercado "Judío Bogash" y los hermanos "Aguirre", uno de nombre Ricardo, titular del teléfono N° 03772-15412484, ambos propietarios de una concesionaria de autos ubicada en un local de propiedad de "Bogash".

Siguiendo la misma línea investigativa, una vez obtenida más información, este Ministerio Público Fiscal, procedió a ampliar el requerimiento fiscal, imputándosele en esta oportunidad al Sr. Ricardo Aguirre, la comisión de tres delitos:

Primer hecho: *Que el encartado Aguirre junto a una persona llamada Mariano Almada y otras que no han sido aún identificadas, pero que surgen de las conversaciones telefónicas incorporadas a la causa habrían intentado lograr el traspaso hacia Brasil de "vehículos de colección" a través del puente internacional local, y no se descarta que continúen llevando a cabo dicha tarea; conducta ésta para la cual contarían con la participación de un funcionario aduanero identificado como "Ramoncito", quien mediante la omisión de los controles aduaneros a su cargo permitiría el logro de dicho objetivo. Tales maniobras surgen de las conversaciones mantenidas.*

Segundo hecho: *el mismo Ricardo Aguirre mantendría comunicación con una persona de nombre "Armando", quien –según surge de los términos de las mismas- le estaría ofreciendo una flota de vehículos que se encontraría en el puerto de Buenos Aires, la cual antiguamente se remataba y en la actualidad los vehículos se entregarían exclusivamente por referencias, sacándolos subrepticiamente del lugar y desde luego de modo irregular. Dicha situación podría ser constitutiva del delito de malversación de caudales públicos (arts. 260, 261 y 263 Cód. Penal).*

Tercer hecho: *de las mencionadas conversaciones (N° 63/67 y 69 – fs. 248/249 vta.) surge además que el nombrado Ricardo Aguirre en el tiempo que se encontraba con su línea telefónica intervenida, estaría realizando operaciones consistentes en el cambio de divisas de manera ilegal que podrían encuadrar en infracciones o delitos cambiarios. Esta conducta podría afectar el régimen penal cambiario y constituir eventualmente otros delitos como evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769) y lavado de dinero (art. 303 inc. 1) de la ley 26.683.*

En dicha causa resultó llamativo que, el 4 de abril de 2014, este Ministerio Público formuló requerimiento de instrucción, a

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

pesar de lo cual, con fecha 3 de octubre de 2016, el Secretario del juzgado, Dr. José Luis Mora y Araujo, efectuó una constancia en el que se hizo saber que la causa se encontraba pendiente de resolución, disponiéndose la continuidad del trámite ante la Secretaría de Derechos Humanos.

e) Causa FCT 33021795/2012; "DOS SANTOS, ALEX SANDRO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)"

Estas actuaciones se iniciaron el día 16/08/2012 en base a la declaración prestada, de conformidad al art. 29 ter de la ley 23.737 por el imputado Joao DIAS CARVALHO en los autos caratulados ***"JEFE DELEGACIÓN POLICÍA FEDERAL P. LIBRES S/ COMUNICA ACTUACIONES"*** *Expediente N° 1-21697/2012 – (FiscalNet N° 55.111/2012). En la declaración brindada en los términos del art. 29 ter de la Ley 23.737, el encartado atribuye a un ciudadano de nacionalidad brasileña de nombre José DA SILVA MADEIRA, apodado "Gordo Madeira" como el responsable de haberle ofrecido hacer el viaje del cual posteriormente fue detenido en razón de la carga transportada (Estupefacientes).*

Como consecuencia de las distintas diligencias ordenadas en la presente, surge de un informe remitido por la Policía Federal Brasileña (fs. 90) la existencia de una presunta organización criminal integrada por ciudadanos brasileños y argentinos de nombres: Alex Sandro DOS SANTOS, Vilmar GONCALVES MADEIRA; Jose Valdemir DA SILVA MADEIRA, Vilmar GONCALVES MADEIRA Junior; Joao Ricardo DA SILVA MADEIRA y José Valdecir DA SILVA MADEIRA, los que tendrían como actividad en común el contrabando de ropas, mercaderías y cigarrillos paraguayos. A su vez, se informa que dichas mercaderías y ropas son recibidas en Paso de los Libres por el ciudadano Darío Roldán. Así también, la organización liderada por la familia DA SILVA MADEIRA, también estaría involucrada en el

robo de vehículos, principalmente camionetas, y su contrabando –pasando dichos rodados desde Brasil hacia la Argentina en la región de San Marcos y Yapeyú, entregándole a un ciudadano argentino de apellido "AGUIRRE". Que avanzada la pesquisa, se logró determinar que la persona nombrada como AGUIRRE sería el ciudadano Ricardo AGUIRRE DNI N° 11.417.857 –investigado en la mencionada causa N° FCT 860/2013 (FiscalNet N° 30531/2014), en trámite ante la Secretaría Penal N° 2.

Con respecto a este, la prevención informó que podría estar vinculado con los ciudadanos Juan Amado BENITEZ, DNI N° 21.366.824, Miguel Ángel NEVES DNI N° 16.804.553 y el ciudadano brasileño Josoé Valdemir DA SILVA MADEIRA CI BR. N° 4076943432, toda vez que, de los movimientos migratorios surge que el día 21 de noviembre del 2011 los mismos se encontraban a bordo del rodado dominio JNX – 109, saliendo juntos del país por el paso internacional San Roque González de Santa Cruz (Misiones-Posadas).

Además, se conoció que los nombrados estarían conformando una organización de tráfico de estupefacientes, ingresándola al país desde Paraguay en camiones con destino final a Buenos Aires, Brasil y Chile. Asimismo esta asociación podría estar dedicada al contrabando de vehículos robados, tanto en nuestro país como en la República Federativa del Brasil, utilizando el paso internacional que une Paso de los Libres con Uruguayana. Esta organización estaría conformada, al menos por: 1°) DOS SANTOS, Alex Sandro; 2°) los hermanos DA SILVA MADEIRA y su Padre Vilmar MADEIRA; 3°) Miguel Ángel RAMIREZ; 4°) Ricardo AGUIRRE; 5°) Alberto JACOBOSKY; 6°) Miranda DOS SANTOS ISRAEL; 7°) Juan Amado BENITEZ; 8°) Miguel Ángel NEVES; 9°) Silvia Beatriz FERNANDEZ; 10°) Américo RAMÍREZ, sin descartar la participación de otras personas.

Cabe señalar que la conexidad entre ambas causas ***(FCT N° 33021795/2012 y FCT N° 860/2013)****, queda robustecida a través de la intervención telefónica dispuesta de un abonado perteneciente al*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

mencionado RICARDO AGUIRRE, cuyos resultados están destinadas a probar los hechos que allí se sustancian, corroborando así las actividades ilícitas investigadas en el marco de dichas causas.

Por tal motivo, este MPF, consideró oportuno acumular la causa FCT N° 33021795/2012 al Expte. N° 860/2013, y así lo hizo el Juzgado Federal local, debido a que de dicho trámite se desprenden las personas que se encontrarían vinculadas a las investigaciones de estos autos, tal es el caso de Marcelo Fabián FAGUNDEZ (alias carpinchero), una persona NN (alias "El Pibe") y Ricardo Aguirre. Con la inhibición del entonces fiscal federal, Dr. Benito A. Pont, la causa quedó paralizada desde el 2014 en secretaría Penal Nro. 1".

Del mismo modo, los acusadores citaron otras causas en las que especialmente se advertían inconsistencias fiscales de ciertas empresas con vinculación a la organización mencionada y que funcionaban como medio de blanqueo de los provechos económicos referidos.

Bajo esta clasificación, los fiscales consideraron las siguientes causas:

"i) FCT 35014831/2012, "AFIP C/ MARGA SERVICIOS INTEGRALES SRL S/ EJECUCION FISCAL-AFIP;

En el año 2012, la Administración Federal de Ingresos Públicos inició el juicio ejecutivo de los títulos 354/05419/01/2012; 354/05419/02/2012 y 354/05419/03/2012, mediante una demanda de ejecución fiscal contra MARGA SERVICIOS INDUSTRIALES SRL, titular de la CUIT N° 30- 71050984-7, por la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS, los cuales tendrían su origen en conductas vinculadas con la evasión de impuestos.

Respecto de dicha firma cabe señalar que su actividad principal sería la de servicios integrales, asesoramiento, importación y exportación de mercaderías, estibaje, etc., de la cual serían socios Héctor Sebastián GAVARONE y Pablo Martín MARSILLI, con domicilio declarado en Bartolomé Mitre 1666 de Paso de los Libres, Corrientes, donde se logró corroborar la existencia de una vivienda familiar, en la que residiría la tía de Gavarone y Marsilli.

Así, ante la renuencia de pago en un primer momento por parte de la sociedad, el representante de la AFIP solicitó distintas medidas a los efectos de compelerla a cumplir con su débito pecuniario (medidas cautelares). Como consecuencia de ello, la sociedad comercial procedió al pago y solicitó el archivo de las actuaciones, el cual fue dispuesto el 9 de diciembre de 2013.

ii) FCT 35011633/2010 AFIP-DGI C/MARGA SERVICIOS INTEGRADOS SRL, S/ EJECUCION FISCAL *Al igual que en la causa anterior, el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos inició el juicio ejecutivo de los títulos 354/05286/01/2010; 354/05286/02/2010 y 54/05286/03/2010 contra MARGA SERVICIOS INDUSTRIALES por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, ante la falta de integración de determinados impuestos.*

En igual sentido y con la finalidad de que la empresa requerida cumpla con su deber legal, se diligenciaron ciertas medidas de compulsión sin que a la fecha exista en el expediente [...] constancia de pago alguno sobre la mencionada deuda con más sus intereses.

Con relación a tales extremos, resulta menester recordar que a fs. 1835 obra agregado un documento en el que se informa que la causa del año 2010 presenta un plan de pagos suscripto por la ejecutada y una medida de garantía del crédito que se tradujo en un embargo sobre bienes inmuebles, inscripta en el año 2013 en el

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Registro de la Propiedad de la Provincia de Corrientes, sin nuevos movimientos conocidos a la fecha".

En orden al expediente 6406/2016, desprendimiento de la originaria 3084/16, se formuló un segundo requerimiento de instrucción en el que se fijaron los siguientes hechos.

Respecto de los funcionarios de la AFIP/DGA: Carlos Martín Dubra, Miguel Horacio Banda, José Ángel Longhi, Jorge Luis Niveyro, Horacio José Velozo, Miguel Ángel Gómez, Carolina Alejandra Vesga Gómez, María Claudia Gatti, Lucía Pompeya Fernández, Fabián Alfredo Moreno, Santa Leiva, y Raquelina Liliana Núñez.

En tal sentido, señalaron que "*…se logró corroborar la existencia y funcionamiento, en la ciudad de Paso de los Libres, de una organización de personas con distintos roles y jerarquías, dedicada a cometer diversos delitos.*

Esta organización habría operado desde, por los menos, septiembre de 2015 y hasta el día de los allanamientos ordenados en la presentes actuaciones, el 21 de diciembre de 2017.

Entre los hechos atribuibles a la organización, se identificaron diversas conductas orientadas a posibilitar el tráfico transfronterizo (principalmente, entre la ciudad de Paso de los Libres y la República del Brasil) de diversas mercaderías, en contravención a las normas aduaneras. Concretamente, se pudo determinar que la asociación identificada estaba conformada por, al menos, dos grupos.

El primer grupo estaba integrado por ***(1) Carolina Alejandra VESGA GÓMEZ; (2) María Claudia GATTI; (3) Lucia POMPEYA FERNÁNDEZ; (4) Horacio José VELOZO; (5) Miguel Ángel GÓMEZ (separado por Juicio Abreviado); (6) Ramón GONZÁLEZ (sobreseído por fallecimiento); (7) Jorge Luis NIVEYRO; (8) Miguel Horacio BANDA;***

(9) José Ángel LONGHI; y (10) Carlos Martín DUBRA; *funcionarios públicos y/o empleados en cumplimiento de funciones en la Dirección General de Aduana, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA), emplazada en el Puente Internacional "Agustín P. Justo-Getulio Vargas" (que une las ciudades de Uruguayana, República Federativa de Brasil, y Paso de los Libres, provincia de Corrientes, Argentina) como así también en el COTECAR (Complejo Terminal de Cargas).-*

El segundo grupo estaba integrado por ***(11) Santa LEIVA (separada por Juicio Abreviado); (12) Alfredo Fabián MORENO; y (13) Raquelina Liliana NUÑEZ,*** *quienes se ocupaban del cruce transfronterizo de bienes. Estas operaciones eran llevadas a cabo en contravención con las normas aduaneras, pero con la connivencia y anuencia de los integrantes del primer grupo. En la jerga utilizada por quienes realizan este tipo de operaciones, a los integrantes del segundo grupo se los conoce como "paseros", "pasantes" o "pasadores".*

Específicamente, se atribuye a la organización compuesta por ambos grupos, entre otras cosas, el ingreso de diversas mercaderías y/o divisas al/del país, para evitar el pago de los tributos correspondientes de acuerdo con las normas establecidas para el comercio internacional. Para cumplir con el plan criminal, los miembros de la organización mantenían frecuentes conversaciones telefónicas a través de las cuales se acordaban los detalles de las transacciones, horarios, turnos y el carril de control aduanero por el que debían cruzar la frontera a fin de eludir los controles establecidos.

Las operaciones cuya organización y realización se atribuye a la organización identificada, se pueden discriminar en dos tipos:

(a) *ingreso al territorio nacional de mercaderías bajo la modalidad conocida como "hormiga", a cargo de los paseros u organizadores de movimientos de mercaderías, en diversos*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

vehículos. Estas operaciones se realizaron con la intervención de choferes de taxis, remises y vehículos particulares.

(b) *ingreso al territorio nacional de mercaderías a gran escala, mediante vehículos de considerable porte y/o camiones. Estos ingresos se concretaban sin cumplir con los controles respectivos y, en algunos casos, violando los sistemas de seguridad de precintos y/o omitiendo los registros ya sea de la carga o documentación.*

La organización identificada de forma organizada y coordinada, a partir de acuerdos criminales previos, lograba evitar los controles en la zona del CO.TE.CAR. (Complejo Terminal de Cargas), por parte de los funcionarios públicos y/o empleados en ejercicio de funciones públicas a cargo, posibilitando el ingreso de mercadería de diversa índole y cantidad, en intervalos breves de tiempo. Esta modalidad delictiva generaba, por una parte, considerables beneficios económicos para quienes utilizaban los servicios que ofrecía la organización, naturalmente, a partir de evitar los costos propios del comercio internacional debidamente instrumentado.

Por el otro, la actividad delictiva generaba evidentes beneficios económicos para los miembros de la organización, a partir del cobro de "coimas", "dádivas" y/o cualquier tipo de beneficios indebidos.

Se acreditaron con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones incorporados en la causa, se han acreditado numerosos cruces migratorios de los investigados, en forma individual o en forma conjunta, hacia y desde la República Federativa del Brasil.

Los cruces migratorios, generalmente, se realizan en automóviles. Los denominados "paseros", en algunas oportunidades, llevaban personas a la vecina localidad de Uruguayana a realizar

compras a través de choferes, bajo apariencia de tratarse de remises o taxis. Los cruces fronterizos se habrían realizado con aviso y con la connivencia de los funcionarios de la Aduana argentina, quienes conforme los acuerdos espurios previos garantizaban el cruce sin control aduanero.

A modo ilustrativo, se destacaron los cruces realizados por los integrantes del segundo grupo de investigados (LEIVA, MORENO, y NUÑEZ) los días en que se registraron comunicaciones con abonados telefónicos intervenidos.

Sin perjuicio que los registros de cruces de estas personas sean ostensiblemente más numerosos, la coincidencia con los registros de las transcripciones de las intervenciones telefónicas da verosimilitud a la hipótesis de la acusación, echando por tierra la posibilidad de negar los hechos que se atribuye a los investigados.

Esencialmente, los hechos con relevancia jurídico-penal cometidos por los funcionarios aduaneros identificados precedentemente como por los "pasadores" surgen con nitidez de las intervenciones telefónicas ordenadas a los largo de la presente investigación como así también del contenido de los mensajes de textos enviados y recibidos desde y hacia los números intervenidos en el marco del expediente FCT ***3084/2016"*****.**

Esta plataforma fáctica fue limitada conforme el análisis efectuado por el tribunal y se construyó a partir de los diversos elementos reunidos durante el debate, entre los que se destacaron las escuchas practicadas sobre los teléfonos de los imputados y las diversas investigaciones realizadas por la prevención.

IV. Pues bien, sentada la validez de la investigación, habré de avocarme a tratar de modo particular la situación de cada uno de los imputados a la luz de las pretensiones recursivas de las partes. A tales fines, dado que se trata de maniobras

interdependientes, se realizará un análisis a partir de los recursos interpuestos.

a. Situación de Pablo Martín Marsilli, Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa y Eduardo Matías Bravo.

Los mencionados en el epígrafe se encuentran representados por el Ministerio Público de la Defensa el cual centró sus agravios en la falta de prueba para vincular a sus defendidos con la imputación realizada.

En concreto, consideró que el tribunal fijó arbitrariamente la supuesta desproporción patrimonial y no advirtió que el giro comercial de las empresas mencionadas fue absolutamente lícito a la luz de la documentación acompañada. Por otro lado, cuestionó que la prueba fundamental para probar la ilicitud de las conductas fueron las escuchas telefónicas y no otros elementos.

Pues bien, del análisis efectuado por el tribunal, advierto que la cuestión es mucho más compleja y como siempre en este tipo de causas, se exige una amplitud probatoria en tanto las maniobras investigadas buscan justamente el ocultamiento de sus mecanismos.

En esa dirección, puede referirse que se acreditó la existencia de dos firmas, MARGA SRL y GABAC SRL. La primera de ellas, que inició su actividad económica el día 1 de noviembre de 2013 estaba integrada por Héctor Gavarone, Pablo Marsilli y Oscar Gavarone y tenía por objeto brindar servicios complementarios para el transporte terrestre y asesoramiento en operaciones de exportación e importación.

En cuanto a GABAC SRL se probó que estaba integrada por Héctor Gavarone, Pablo Marsilli y Néstor Acevedo, mientras que su actividad era el recauchutado y renovación de neumáticos.

Según expresó el tribunal, las empresas compartían domicilio y respecto de MARGA, señalaron que "*…no tenía actividad, ni registró en los últimos dos años investigados declaraciones juradas. Su único ingreso declarado durante 2016 fue el alquiler del inmueble a la firma GABAC SRL, que pertenece a los mismos socios, Sebastián Gavarone y Pablo Marsilli*".

En orden a GABAC SRL, se señaló que contó tan sólo con dos empleados en 2015 y sólo uno en 2016.

Agregaron los sentenciantes que "*…GABAC SRL se encuentra inscripta en el IVA desde el 11/2013, y en el impuesto a las ganancias desde el 11/2013, habiendo efectuado aportes a la seguridad social desde el 02/2015; cuenta como actividades registradas venta al por menor de cámaras y cubiertas desde 09/2016, y recauchutado y renovación de cubiertas desde 12/2013.*

Conforme la documental acompañada, la sociedad AWKWARD SA, era una filial de la empresa brasileña del mismo nombre, y de la cual Gavarone actuaba mediante poder sólo como su representante.

Esas empresas no traslucían ganancias conforme surge de los balances y rendiciones ante la AFIP".

Según la investigación, estas sociedades cumplían un rol en concreto que era dar licitud a los fondos ilícitos que se obtenían de actividades delictivas. Para ello se ha basado, tal como afirma la recurrente, en escuchas telefónicas, de las que surge que la actividad desplegada por los imputados Gavarone, Pablo Marsilli y Héctor Marsilli se caracterizó por la compraventa ilegal de divisas.

De las transcripciones agregadas al expediente y que fueran citadas por el tribunal, se advierten contundentes y constantes diálogos en los cuales diversas personas le consultan sobre cotizaciones de moneda extranjera (especialmente real y dólar), tanto para la compra como para la venta.

En el caso de Héctor Sebastián Gavarone, surge del contenido de su celular, número de abonado 3772-50535430, diversas conversaciones, una de ellas, en la que se señala el precio del real a $23,5, ante una consulta por 400 reales, indicando que lo podría ver más tarde porque estaba yendo a la Recapadora.

Conforme sostuvo el tribunal obran un "…gran número de diálogos de similar tenor, por ejemplo a fs. 937/961: "*hola-tenes unos reales-no nada che-pero la puta madre, bueno*"; y SMS "*estas en tu casa-9 cambiale igual. Paso*", "*Hola vida como está el real*", "*Hola chino disculpa las molestias. Es que necesito comprar 300 reales me vendes?-gracias puto*", "*Hola-Seba- Fer como andas-bien seba ahí estoy cerrando lo que te comente ayer y voy a necesitar cambiar unos Cinco Mil dólares, vos tenes-si ahora te ubico-está bien vos llamas, porque yo estoy acá en la agencia*", SMS "*buen día corazón cuanto el real*", Audio "*seba sabes que necesito-digame-trescientos veinte reales-te aviso si mi cliente hee tiene y te aviso*", SMS "*Hola Seba soy Carmen de acá en la esquina madre de la gringa quisiera 200 reales cuando puedas gracias*", SMS "*Buen día soy chiki me dio tu teléfono (...) me dijo q vos cambias dólares a cuanto me haces-necesito 1000-hola estoy sin dólares- cuando vas a tener-de tarde voy a tener chiky. En 16*", SMS "*Seba soy Pablo si querés algunos reales avísame gracias*", Audio "*Seba-si-que haces la gringa te habla-Hola gringuita como andas? (...) a la Carmen jajajaaj me olvide me recontra olvide, ahora paso dentro de un rato por allá-Seba 800 reales necesita-ah bueno voy a ver si consigo eso-y ya que vas a traer trae 1000 redondo-bueno lito,-yo te compro 200-dale, dale- Cuanto está he? Más o menos para saber?-Dejame ver que consulto y te mando un mensaje…*"

El tramo citado –con matices- se repite constantemente y da cuenta, sin dudas, de la actividad desplegada por el imputado.

A ello se sumó la utilización que se hacía de las sociedades mencionadas para introducir en el mercado el producido de la actividad mencionada, lo cual también quedó plasmado en los diálogos que Gavarone tenía con otras personas.

Sostiene el tribunal que "*…el número de Gavarone recibió un mensaje: "Hola Sebastián. Mañana te llamo y combinamos ver los terrenos. fui a tu dto y no te encontré. Julián me dio tu dirección. Abrazo Juan Carlos".*

También en cuanto a la utilización como pantalla de la empresa MARGA SRL, surge de las comunicaciones interceptadas e informadas a fs. 937/961, respecto a Sebastián Gavarone: "Tomas-Seba como estas todo bien-como estas tranquilo-te llamo por lo siguiente te pasamos el cálculo de la liquidación del empleado-ah está bien-fíjate cuando vienen así le damos de alta a tu gurí allá media jornada en el coso-listo a la tarde ando por allá por el estudio-dale dale tenemos que recibir la posición de MARGA se ve una factura de alquiler-haa si hay una factura del galpón allá-listo", "Hola-si seba como andas todo bien?-si todo tranquilo-tranquilo escúchame Seba, te llamo por lo siguiente viste la factura de alquiler de mayo-Marcelo no te la hizo en mayo y yo no puedo hacer en julio la electrónica con fecha de mayo-ha bueno-hay dos opciones o te cargo dos facturas de alquiler en junio o te cargo una en mayo con fecha de junio porque si te cargo las dos en julio es una bomba-está bien no hay drama-y compras de Marga de mayo no me trajiste nada-no no tengo-listo-nos vemos".

En cuanto a Pablo Marsilli alias "Puchero", señaló el tribunal que su teléfono 3772-508317 también arrojó material de interés para la pesquisa en idéntico sentido al ya señalado respecto de Gavarone.

En esa dirección, cita el tribunal una serie de diálogos, entre los que se destacan algunos con Fernando Marticorena (nexo de los imputados en la Ciudad de Buenos Aires), y con el número

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

555581116004: "*Dólar x peso reais x peso-14.50*". Al N° 3772-445241: "*Felipe q ai - Nada tenes los reales*", "*Felipe q precio*" o con otro abonado en el que se sostiene "*bom dia sou o ali a quanto ta o peso por real e por dólar-hola vos queré pesos*".

También pueden advertirse otros diálogos similares por mensaje de texto o audio "…SMS *Que pasa q no me atiende-Hola decime como estás-Tengo para 4300 verdes q precio-Noo nada d reales*", SMS "*que tal Pablito 15.60 más o menos para hacer algo-Paulo tns el rsto q m kda después de las 4 voy para la obra*", SMS del número de Marticorena al de Pablo Marsilli "*tengo tus billes acá, quedan en nuestra oficina*", SMS "*no vengan a la costa hay control-ok xq paloma ya se va*", SMS enviado al número utilizado por David Loza "*Pluma preguntale precio a milagros*", Audio "*hola-ehh-Seba-Felipe-Qué pasó?-este pelotudo se equivocó, vos no tenés reales-reales-si-hay en la casa de cambio-bueno*".

Del relato efectuado y las constancias relevadas, surge además que tenía un nivel de vida alto, a partir de referencias a diversas actividades sociales y que revelan un gasto muy grande para mantenerlo.

En cuanto a la situación de Héctor Marsilli alias "Lolo", de las intervenciones practicadas sobre el teléfono 3772-507514216 surge que también se dedicaba al cambio de divisa en un rol de proveedor de los "cambistas". Conforme cita el tribunal "…*surge de su comunicación con el N° 3772-508930: "Si-Lolo-ai-Nico no hizo nada ahora va aguantar hasta mañana a ver si puede conseguir algo-ahh bueno ta-más o menos unos 14 o 15 trae- pesos-no reales necesita más efectivo un 2500 para comprar-ahh bueno le consigo si decile". Otro mensaje de texto a Rodrigo Marsilli (3772-507514), del N° 3772-508930: "En la casa o en la ypf-Faaa la psa*

aeroportuaria". Se le avisa que la PSA está realizando procedimiento de requisa a arbolitos".

También informa la PSA a fs. 469/474 sobre un procedimiento realizado por esa fuerza, en relación a cambio ilegal, donde se produce un diálogo en SMS del número utilizado por Rodrigo Marsilli (3772-507514) respecto a detenciones producidas por orden del Juzgado Federal de Paso de los Libres: SMS "No se pero el aca levantaron a todos-11 allanamiento ubo-7 gendarmes detenidos-B.dia cm stan, q se asave d tuti-buen día", "Q novedad ubo x lo d tuti-Nada mas pero le benian siguiendo por otras causas-Me parecía xq sn n qdas preso-Si y la casa parece desavitada porque no se ve a nadie-Buee (...) Todavia n le ds nada-ok-jaja no entendí pero sergio dijo algo de divisa que esta tuti- Divisa, es trafico d plata-ok y auto también-Faa eso hay algo mas-Eso es otra cosa xq x la plata n te llevan preso".

Se han glosado en el expediente (fs. 962/979) transcripciones de conversaciones y mensajes de texto del número utilizado por Rodrigo Marsilli, alias "Lolo" (3772-507514): "hola-hola buen día Federico te habla, cómo andamos de reales-no, nada che-ah que cagada-no nada che-a ver si consigo en algún otro lado-consulta los gurises de la YPF-a cuanto está el cambio má o menos-no me pasaron nada che-ahora nada yo estoy parado, yo no estoy haciendo-ah bueno listo viejo".

Conversaciones como estas se repiten constantemente en el legajo de escuchas, lo cual da la pauta de la actividad de Marsilli a la cual debe sumarse la compraventa de vehículos.

Según afirma el tribunal "*…[t]ambién Rodrigo Marsilli tiene llamadas relacionadas con compraventa de vehículos (todas son con su interlocutor Ricardo Aguirre) "hola-si-OAD-526 tiene título 08 todo- 526-si-bueno veni alcánzame una disparadita así le hago firmar todo ya-he te llevo esto- eso sí-dale listo", "hola-y amigo-el Fiat Uno Cargo-si-de qué año es-2011-2011 ciento diez-ta-*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

chau", "hola-amigo FLS-237, necesito la carpeta-237 quien es? De qué auto- Fiat Uno-ta listo 237-dale que están esperando", "hola-hola buen día, Héctor buen día te hablo acá del Banco Francés-si-escuchá Héctor tengo un cheque rechazado acá y faltó el endoso esucha de $20.000 de Venturini Mónica la titular-bueno ahí ya ando por allá- claro tenés que pasar para retirarlo endosarlo y depositarlo", "hola-cha papa tengo una señora que tiene ahí un Corsa 2013, full, aire, dirección, levanta cristal, 30.000 km reales- ha-y necesita la plata-ya quiere la plata estamos en el horno-135 me dice el muchacho que quiere-que modelo es 2013 full con 30.000km, 130 pide, 130 quiere-135 y con llantas de magnesio tiene, hay que ver el auto y conversar viste-dejame estoy llegando a la agencia y me fijo la tavela", "hola, Gavarone quería saber que precio la Duster contra la de él-la de él es confort-y bueno otra igual a esa nomá-que año 2013 es la de él y yo calculo va a tener que poner un 120 más o menos-bueno-por una Dinamique un poquito más completa viene con pantalla con navegador más completa que la de él, calculale un 120 por ahí- bueno dale-escuchame 18 necesito mañana-ah bueno-18 traeme porque me va a faltar", "hola-si, Lolo escúchame vos ya te fuiste ya-estoy por salir-escuchame sabes que necesito la carpeta del Gol 2006, 383-383 bueno-ya paso en 10 minutos por ahí puede ser-no, pase por allá abajo-por donde-por Colón, allá donde ud va a ver los números-Colón a qué altura-allá allá donde usted va a ver los números-ahha sisi ahora voy para allá", "Hola- hola tráeme la carpeta del 532 peugeot 206, para mostrarle-peugeot 532-está a nombre de la BEBER- ahí voy-532 el número no tengo las letras-bueno".

Merced a estas pruebas, se tuvo por acreditada la actividad de cambio ilegal que llevaba adelante Héctor Rodrigo Marsilli y

según sostiene el tribunal, esta le reportaba utilidades que luego destinaba a la compra de bienes muebles e inmuebles.

Finalmente, el tribunal sostuvo que "…*Héctor Rodrigo Marsilli y su pareja Claudia Verónica Marisol Miño, crearon la empresa HCV-RCM SRL, cuyo objeto social es prestar servicios de gestión logística, con domicilio social en calle Bartolomé Mitre 1666 de Paso de los Libres.*

La sociedad HCV-RCM SRL tiene registrada a su nombre la camioneta Ford modelo Ranger 4x4, dominio OHU-541, es en el que se movilizaba Héctor Marsilli, y habitualmente se hallaba estacionada frente al lugar utilizado como agencia de compraventa de automóviles por Ricardo Aguirre y Ricardo Gustavo Aguirre".

Ahora bien, reseñada la acusación fiscal y con el alcance indicado en la sentencia, entiendo que la adquisición de los bienes ha sido vinculada efectivamente a una puesta en circulación del producido de su actividad ilícita.

En efecto, más allá de las objeciones de la defensa en orden al sustento de la acreditación de dichas actividades, lo cierto es que las escuchas telefónicas no han dejado dudas en cuanto a la actividad que desplegaban los imputados y, de adverso a lo afirmado en su recurso, el escaso giro comercial de las sociedades que constituían.

De ello surge la afirmación del tribunal en cuanto a que "…*los aumentos en el patrimonio no tienen su correlato en las actividades declaradas por sus socios, imputados en la presente causa, Sebastián Gavarone y Pablo Marsilli.*

Por otra parte, el dinero que ingresaba obtenido de hechos ilícitos era colocado e integrado al capital social de las empresas MARGA SRL y GABAC SRL, desde las cuales se incorporaban bienes a su nombre.

De allí la responsabilidad solidaria por los hechos ilícitos cometidos de las empresas mencionadas, que eran utilizadas durante

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

los años 2015 y 2016 como pantalla del negocio ilícito del que se proveían de fondos".

Así pues, entiendo que los cuestionamientos de la defensa no pueden tener acogida en esta instancia en la medida que se erigen como una mera discrepancia respecto de lo decidido por el tribunal.

Es que tal como se adelantó, ante maniobras de gran complejidad como la aquí investigada, no queda más opción que recurrir a la libertad probatoria y la sumatoria de indicios los cuales, en el presente, resultan concordantes para motivar el temperamento adoptado respecto de la totalidad de los imputados.

A ello debo sumar la gran cantidad de moneda –nacional y extranjera- hallada en los diversos allanamientos practicados durante la etapa de instrucción y que revelan que dichas escuchas reflejaban reales maniobras de intercambio de divisas.

De tal suerte, considero que los hechos imputados se encuentran corroborados a la luz de la prueba reunida, por lo que el agravio de la defensa debe ser rechazado.

Restaría tratar en esta etapa, las objeciones vertidas en orden al hallazgo de un arma en poder de Pablo Martín Marsilli.

Explicó el tribunal que "[*e*]*n oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en el domicilio ubicado en calle Bonpland N° 693 de la ciudad de Paso de los Libres, entre calles Yatay y Los Ciento Ocho, se secuestró un (1) revólver Smith and Wesson, calibre 38 mm, N° de serie 526163, con cuatro municiones del mismo calibre 384.*

De los informes del RENAR surge que el arma mencionada no se encuentra registrada ante dicho organismo (fs. 8097).

En razón de no acreditar la tenencia legal, ha infringido la normativa respecto a la registración de armas de fuego".

En primer lugar, debo señalar que respecto del agravio de la defensa relativo a la errónea calificación legal adoptada y la eventual prescripción de la acción penal y más allá de la ausencia de claridad en orden a la cuestión de parte del tribunal, lo cierto es que las armas de uso civil incluyen hasta el calibre .32 inclusive (Art 5° inc 1° ap. b. Dto 395/75, texto conforme Dto 821/96) y el arma en cuestión excede claramente dicha categoría por lo que no procede la extinción de la acción penal por prescripción.

No obstante, según la recurrente, el arma fue hallada en un auto y por tanto, no existía vínculo entre ésta y Marsilli.

Ahora bien, toda sentencia que pone fin a un proceso penal implica invariablemente determinar la existencia o inexistencia del hecho que constituye el objeto del mismo, configurando esta faz la materia puramente fáctica sobre la cual recaerá la aplicación de la ley al caso particular.

En principio, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba.

Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho. Este último es el "hecho principal", que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio" (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la prueba en materia penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 18).

El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

"sospecha" en su contra, para decidir su situación procesal, podrá optarse por el procesamiento si cabe la "probabilidad" de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese nivel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la "certeza" sobre aquellos extremos.

Queda claro que la prueba no es en el fondo otra cosa que la vía para la demostración de la verdad y el convencimiento de los magistrados, quienes para sentenciar necesitan adquirir plena certeza.

En este sentido, Jauchen expresa que: "El estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo...No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga (en el sistema de la libre convicción y sana crítica) mediante pura intuición o exclusivas conjeturas." (op. cit. Pág. 42).

Así se ha sostenido que: "La duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso" (C.S.J.N. Fallos, 315:495, 323:701 entre muchos otros).

El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobiernan el proceso penal, trae

necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado. (op. cit. Pág. 44).

Así las cosas, la deficiente descripción del hecho, que carece de toda referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue hallada el arma, impide vincular al imputado con la misma. Más aún, no se ofrece ningún tipo de respuesta a los planteos defensistas y aún cuando obliga a recurrir a diversos elementos obrantes en el expediente, de ellos tampoco surge clara la necesaria relación de tenencia –aún en modo laxo- que exige el tipo penal.

Nótese que según los acusadores la firma MER HER SA era la titular registral del rodado marca Audi, modelo A4, dominio JQN-528, que registra prohibición de circular, en el cual se movilizaba el investigado Marsilli, vehículo que fue secuestrado en su domicilio (fs. 1814, 1826 y 2104), lo cual podría ser un indicio, débil por cierto, de la vinculación referida. No obstante, surge de autos, que Pablo Marsilli también manejaba el rodado marca Volkswagen, modelo Suran, dominio MBS-374 que fuera secuestrado en su domicilio y de titularidad de Aguirre (fs. 1814, 1820 y 2121). Ello, sin perjuicio de los diversos permisos con los que contaba para manejar otros rodados.

Es decir que no se ha fundado de modo correcto la necesaria relación entre la cosa y la persona que permitiría imputar la tenencia del arma. El tribunal ha incurrido entonces en una grave deficiencia de motivación de la sentencia que permite tacharla de arbitraria en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN y por tanto, debe ser anulada en lo aquí señalado.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del Ministerio Público de la Defensa, casar la resolución traída a estudio y absolver a Pablo Marsilli solo en lo que respecta a la tenencia del revólver Smith and Wesson, calibre 38 mm, N° de serie 526163 en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del CPPN y disponer el reenvío para la fijación de una nueva pena a su respecto. Propongo también el rechazo de los restantes agravios.

En cuanto a la situación de Leonel Elías Zappa, vale señalar que el tribunal de grado basó su responsabilidad en la relación que éste mantenía con los coimputados Marsilli la cual puede deducirse de las transcripciones de las escuchas telefónicas.

Por caso, en un diálogo del 30 de agosto de 2016, Zappa dice "*estoy con Pablo acá estamos pasando la terminal-bueno yo ya estoy yendo a casa-Con Pablo Marsilli-ahh está bien*". También surgen de las transcripciones otros diálogos del que surge la necesidad de solapar sus actividades "*Hola-hola Zappa-ehh-cuánto está el real?-eh no, no me llames bolu*", "*hola-amigo, 1950 tengo sabes-listo en lo de tu suegra?-en lo de mi suegra ahí en lo de mi suegra ya te atiende*".

Pueden advertirse de las transcripciones diversos diálogos que hacen constante referencia al cambio de moneda, especialmente reales y pesos y en grandes cantidades, "*…eh loco sabe que piri ese andaba queriendo 200 mil pesos hoy al mediodía viste-mm-a la mañana se ve que tenía un buen negocio ahí-ahora me fueron a pedir a mi bolo-gallo, tiri, yuli y el petiso que tal de loco son-le dije yo se ve que me salió de adentro vo so loco le dije no tengo nada, nada no tengo le dijo así cosa que no me pida nada-a no entonces es lo mismo bolo-lo mismo eh después al rato vino el gringo me encontró ahí me vino a pedir 2500 dólares que me estaba*

esperando ahí en la aduana le dije gringo sabes ni que tenga le dije ni a un precio no le doy dije porque no quiero saber nada-re loco re loco bueno entonces-fijate que no entiende te llame te llama a vos te va a pedir y va a perder tu plata-re loco".

También se comunicaba por mensaje de texto (SMS) de los cuales surge "*…Q hay-Tene 5 berde-dame una hora-tengo si-dame una hora-ok-ok ya t aviso-traeme sapa-ya te llevo-ok-estoy en el bajo-traeme- abisame si bas a venir-si papá-voy".*

Así pues, la vinculación entre Zappa y los restantes imputados, permite colegir que el grado de participación asignado aparece como ajustado a las probanzas arrimadas, fundamentalmente las escuchas telefónicas y el producido de los allanamientos.

En razón de ello, luce fundada la condena a la luz de la imputación fiscal y por tanto, los agravios deben ser rechazados.

Resta analizar la situación de Eduardo Matías Bravo quien se encuentra condenado como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, en concurso real con el delito de tenencia injustificada de arma de uso civil condicional.

Sobre la primera de las cuestiones, la imputación fiscal se centró en el haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:

"El 25/09/14, junto con David Osmar Loza, Leonel Elías Zappa y Pablo Martín Marsilli, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630 (de titularidad del investigado Bravo), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 15/10/13, el rodado marca Ford, modelo Fiesta Max, dominio HYJ-247 (fs. 1910)".

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Luego de ello, no se advierte ningún tipo de referencia a la situación de Bravo, salvo en la supuesta relación que mantenía con sus consortes de causa Loza, Zappa y Marsilli.

La Defensora Oficial se agravió ya que la sentencia carece motivación suficiente, por falta de indicación de la conducta concreta que se le atribuye, y la especificación de las pruebas con las que se concluye que incurrió en dicha conducta.

Puede advertirse que le asiste razón ya que como sostiene "… [*c]uando el fallo trata la "Segunda cuestión" al referirse en el capítulo 1° el "Lavado de Activos", en el punto 19 1) Habla de que Bravo sería integrante del núcleo que generaba dinero ilícito del cambio de divisas donde a Sebastián Gavarone y Pablo Marsilli se le atribuye el carácter de capitalista, y los otros integrantes eran Loza, Zappa y Bravo (Además de Marticorena), sin expresar cual sería la actividad que desplegaría Bravo en ese núcleo.-*

(…)

tampoco se dice concretamente que Bravo se dedicara al cambio, y ni hay una sola escucha que involucre".

El contundente agravio defensista se basó también en que "… *no existen escuchas que avalen indiciariamente tales conclusiones, no hay testigos, no hay registros de pases migratorios con ese dominio, en definitiva, no hay nada en su contra*".

Según expresa, se pretendió ubicarlo como el Encargado de "PSN Band" y eso jamás se probó, salvo una referencia en el acta de allanamiento de la firma y ninguno de los testigos (tanto civiles, de la AFIP y de la PSA) que asistieron al allanamiento de la recapadora, reconocieron en el debate que Bravo se hubiese presentado como encargado.

La defensa explicó luego el origen de los fondos de Bravo y las actividades que desarrolla para su subsistencia. Todo ello da

un contundente panorama de la falta de elementos para adoptar el temperamento condenatorio a su respecto.

Nótese que no existe en toda la sentencia, elemento alguno que pueda contraponerse a la solidez argumental de la defensa. Ni del requerimiento fiscal, ni de los fundamentos puede apreciarse que se haya desvirtuado el estado de inocencia con el que todo ciudadano cuenta y sobre la cual ya me he explayado en profundidad “ut supra”.

Así, la relación entre Bravo y el resto de los imputados aparece entonces, de haber existido, como meramente inocua, es decir sin que se haya reflejado como una aportación punible al hecho de los demás.

Sobre el punto, tengo dicho que la prestación socialmente ubicua puede entenderse como la asistencia que, interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales no constituye una colaboración en un injusto.

Ello tiene especial trascendencia, puesto que se trataría de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de la auto-responsabilidad (cfr. Schumann Heribert "Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen", pág. 6 y especialmente 44); o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán - Parte General - 3ra. edición castellana, pág. 83); o por razón de la prohibición de regreso de la imputación al hecho principal (Jakobs, Günther - Derecho Penal - Parte General, 24/13; Caro John, José Antonio "Das erlaubte Kausieren verbotener Taten - Regressverbot", pág. 51); o en virtud del principio de confianza (Niedermair, Harald, "Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?" ZStW, 1995, 507 y sig.); o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

típicamente desaprobado (Frisch, Wolfgang "Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges", pág. 284 y sig.).

Difícilmente exista –en otro universo de casos de la dogmática contemporánea– una prácticamente unánime valoración excluyente de responsabilidad, como la que efectivamente –según se documenta– existe en relación a la que corresponde darle a las prestaciones socialmente ubicuas, y asimismo paradójicamente un tan profuso y mutuamente distante arsenal de argumentos para fundamentar las razones de esa exclusión.

Así pues, resulta especialmente relevante que el tribunal, en ningún momento haya vinculado ni lógica ni jurídicamente a Bravo con las actividades de los restantes imputados tal como lo ha pretendido el fiscal y por tanto su resolutorio no luce ajustado a las pautas de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN respecto del delito de lavado de activos.

Dicho esto, cabe recordar que a Bravo se lo condenó también por el delito de tenencia de armas. Conforme expresó el tribunal *"…[e]n oportunidad de realizar la diligencia de allanar el domicilio de Teófilo Niveyro No 746 de la ciudad de Paso de los Libres, se secuestró una (1) escopeta marca Centauro, calibre 12 mm, N° de serie 257556, con cuatro vainas servidas y una munición.*

Eduardo Bravo afirmó que el arma era de su padre, y la ANMAC informó efectivamente que está reempadronada por el Sr. Victor Vicente Bravo, DNI N° 10.860.899, con domicilio denunciado en Teófilo Niveiro 748, Paso de los Libres, Prov. De Corrientes, arma que no posee pedido de secuestro ante el organismo, de acuerdo al informe de fecha 14/03/2022.

No obstante ello, no cuenta con registro a su nombre ni autorización para su tenencia".

Al respecto, la defensa sostuvo, por un lado, que no se acreditó debidamente la configuración del delito y, por el otro, que tampoco existió acusación del Ministerio Público Fiscal sino de la Unidad de Información Financiera, excediendo sus facultades legales.

También solicitó se declare la prescripción, ya que en el dispositivo el tribunal encuadró legalmente la conducta en el artículo 189 bis 2 párrafo del CP que hace referencia a la "tenencia de arma de fuego de uso civil".

Sobre el punto, debemos hacer énfasis –tal como expuse en el caso de Pablo Marsilli- no tanto en la confusa resolución del tribunal, sino en el hecho de que la imputación consiste en la tenencia de una escopeta de calibre 12 mm, incluida dentro de las previsiones del art. 4 del Decreto PEN 821/96 (que reforma el Decreto 395/75) y que incluye a dicha arma en la categoría de uso civil.

De esta manera, dado que la escala penal que debe tomarse como parámetro para la valoración de la prescripción prevé un máximo de dos años, el período transcurrido entre el auto de citación de juicio del 3 de septiembre de 2019 y el dictado de la sentencia condenatoria del 29 de marzo de 2022 evidencia que la acción penal a su respecto se ha extinguido.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, casar la sentencia recurrida, absolver a Eduardo Matías Bravo por el delito de lavado de activos de origen delictivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del CPPN y suspender el trámite del recurso a fin de que se analice la posible extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de tenencia injustificada de armas de uso civil.

El rumbo que se le dio al presente caso entonces, torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos

por la defensa cuales son la falta de legitimidad en la acusación de la Unidad de Información Financiera y la licitud de la tenencia del arma.

b. Situación de Fernando Daniel Marticorena y Carolina Alejandra Vesga Gómez.

Ambos imputados se encuentran representados por el Dr. Pardo. He reseñado ambos recursos juntos y siguiendo con el orden elegido analizaré en primer término la situación de Marticorena a quien el fiscal le imputó "*[h]aber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:*

El 14/01/11, el motovehículo marca Yamaha, modelo XT600F, dominio 444BXK (fs. 1922).

El 28/12/11, el motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 928ELN, el cual habría sido vendido el 27/06/12 (fs. 1922).

El 31/05/13, el motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 648JBX (fs. 1922)".

Para fundar la condena a tres años de prisión como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado, el tribunal recordó que durante la intervención del abonado perteneciente a Pablo Marsilli, se detectó un mensaje de texto en el que se intercambiaba información con el número 11-58383881, el cual pertenecía al premencionado Marticorena.

Fue así que se dispuso la intervención de dicho abonado de lo cual logró deducirse que este último constituía un nexo entre el resto de los imputados y la compraventa de divisas en la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, se desprenden diálogos de diverso tenor, tal como una confusión que se habría generado con una suma de diez mil dólares estadounidenses "*escuchá lo que pasó te voy aclarar algo*

están los 10.000 dólares todavía ahí (...) dijo que los 10 mil dólares hay que ir a buscar el lunes-esos 10 mil dólares ya los sacaron hace rato boludo los chabones, entendes, me están tomando de boludo (...) vamos el lunes y te muestro las cámaras y están los 10 mil dólares para retirar ahí el lunes que dice que vinieron mal, que dice que le dimos mal 10 mil dólares (...) no era así, ves o me están tomando de boludo a mí, o vos me estás tomando de boludo con los otros-les dieron 10 mil dólares gastados o feos o trajeron 10 mil dólares para cambiar así fue o no?".

Surgen también elementos de que permiten colegir el lugar donde se desempeña Marticorena: "*vos estas ahí en la oficina boludo la oficina tuya no está ahí en 25 de mayo y coso-no!-Tucumán y 25 de mayo-y bueno yo estoy ahí a tres cuadras-bueno por ahí te vas una disparadita escuchame una cosa cinco lucas no alcanzo a prestarte-no hay drama (...) escúchame una cosa anda mañana a la oficina mía y ahí te van a dar sabes cualquier cosa es una plata que yo a vos te debo sabes*", y diversas conversaciones relativas al cambio de moneda, Audio "*Hola que tal Fernando-si él habla-como te va Hernánd de Natasha de Risoma de acá de Rey Loreto-ah como te va, todo bien?-che yo necesitaba cambiar algo de dólares-cuanto querés más o menos-son 2.000-listo ahí te mando un mensajito de texto querés*", "*Carlos escúchame una cosita necesito un favorcito-si decime-necesito que vos te comuniques con el colo-si-y que vos le digasa que las 10 lucas de mierda que dejaron para cambiar van a ir a buscar ahora sabes-bueno-así me sacan del medio de este kilombo este sabes-bueno-va a ir Tatan a buscar esas 10 lucas*".

También se transcribieron mensajes del celular de fecha 7 de junio de 2016 en los cuales se intercambiaba información con Pablo Marsilli (abonado nr. 3772-508317), "*Me conseguís 45 dol a qué precio, va coco*", "*cerrale 45 dol*", en otra oportunidad "*tengo tus billes acá, quedan en nuestra oficina*".

A ello el tribunal sumó que Fernando Daniel Marticorena se desempeñaba en una financiera en Buenos Aires, conocida como Dakota Group SA (CABA)y que era el contacto en Buenos Aires del grupo que operaba en Paso de los Libres con el cambio de moneda extranjera.

Consideraron también que "*…se reunía con David Loza, quien viajaba para hacer las operaciones de compraventa de divisas, todo ello supervisado por Pablo Marsilli, quien aportaba el capital para la adquisición y/o venta de moneda extranjera.*

En relación al lugar de trabajo de Marticorena, dijo el testigo de actuación del allanamiento de Dakota Group dijo que al edificio se ingresaba mediante una contraseña, que se secuestraron 800 mil pesos y 150 mil dólares, que en el lugar habían una o dos personas y que el dinero estaba en un bolso debajo de un escritorio; y que las cajas fuertes estaban todas vacías.

Pues bien, los elementos reseñados permiten afirmar que la condena se encuentra debidamente fundada en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En efecto, la actividad de cambio de divisas que llevaba adelante, estaba vinculada a su función como empleado de la firma Dakota Group, pero ello no obsta a que la vinculación acreditada con imputados que se dedican al lavado de activos sea considerada como una aportación tal de quebrar la accesoriedad de la participación y convertirlo en coautor, aun cuando el tribunal no ha sido claro en orden al título de imputación.

Sobre el punto, debe señalarse que si bien se ha condenado a Marticorena como coautor, en pasajes de la sentencia -y fundamentalmente en la pena impuesta- el tribunal lo ha considerado partícipe secundario.

Así, dado que no contamos con recurso fiscal al respecto y que los agravios defensistas no logran rebatir esta argumentación, en tanto el vínculo con el resto de los imputados sí se encuentra acreditado y por tanto la ilicitud del dinero que recibió en tal concepto, considero que el agravio de la defensa debe ser rechazado.

En cuanto a la situación de Vesga Gómez, vale destacar que se trata de una imputación que se le formula como funcionaria de la aduana, encargada del Puente Internacional que une Uruguayana y Paso de los Libres. Desde ya, se adelanta que la mencionada no es una agente libre que ha obrado de modo solitario sino que, antes bien, se trata de un engranaje en una organización más amplia como se verá más adelante. En su caso concreto y sin perjuicio de las dudas vertidas al respecto por su letrado, Vesga Gómez, alias "caro", cuenta con sólidos fundamentos para sustentar su condena a cinco años de prisión como coautora del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, merced a las escuchas telefónicas practicadas sobre su teléfono.

El tribunal tuvo en consideración para desvirtuar la supuesta ajenidad de Vesga con dicho celular que "…*La titularidad del número de teléfono no tiene que ver con quien lo utiliza, dado que los teléfonos celulares han adquirido una característica de fungibilidad, haciendo que los números mientras se abone el servicio y no sean dados de baja por su titular, continúan funcionando con el poseedor del chip. En este sentido, el informe de Telefónica que tiene como titular a Cassinelli tiene una columna que dice "número pagador".*

La contundente respuesta no amerita mayores referencias, sin perjuicio de lo cual, debe señalarse que el tribunal tuvo como prueba los mensajes interceptados del nro. 3772-411616, las intervenciones de números de abonados de personas que se dedicaban a cruzar mercadería evadiendo los controles aduaneros, para

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

considerar que la persona que usa el 3772-411616, a la que ellos identifican como "Caro".

Sorteado dicho obstáculo, puede avanzarse en la compulsa de las mentadas transcripciones en la que Vesga Gómez se encuentra en función de control del puente Internacional en las cuales entabla comunicación, fundamentalmente, con los denominados "pasadores", es decir, diversas personas que se dedicaban al contrabando.

"Comunicaciones del número de Jorge Omar Gutiérrez (3772-516051) con el N° 3772- 419279 (Fabián Moreno): "Si-qué pasó-vos estás llamando?-sí, ahí te está esperando la Caro-bueno ta-escuchame-e-decile que tenemos quince (15) cajitas nomás y, si le sirve un 3000 y ya traemos todo en la camioneta tuya si querés-bueno, ta-y decile que tenemos chiquita, si le sirve tres-si, sino dejamos para mañana, con el viejo decile-bueno, ta-dale, dale"; otra: "si, hola-escuchame, ahí llegó Bustamante-hola-dijo si le podía ir a buscar a las ocho-a quién?-a Bustamante-adonde?-ahí en el hotel-bueno, ta-después vení, te voy a dar la plata de la Carolina"; una nueva llamada: "si -escúchame, dijo le quedamos debiendo 2000 otra vez, porque dice que tres los autos que ella cobra dice, y la camioneta dice que no, es cuatro dice, que ahora que trae un poco menos, hola- si te escucho-cuatro mil dijo y tres el auto, el de Carlito yo le dije, que ese de Carlito, no sé cómo arreglara, le digo, no ese no creo que es Carlito nomás-no se entiende-no se, dijo que 4000 la camioneta si le sirve, y los autos dijo que si tres, porque todo el mundo le paga tres-si pero es cerámica boludo, no le dijiste vos-y le dije, es cerámica y nosotros, nosotros, dijo que cargan treinta caja cerámica mami le digo, son 3000 pesos, te damos 2000 a vos, queda 1000 (mil)".

A ello se suma otra conversación del abonado 3772-510350 (pasador no identificado), con el número 3772-632539: "*Hola-Hola*

que dijo-dijo que espere nomás, esperá nomás, esperá cuando yo te llamo-nosotros vamos estar allá afuera, decile que es un Peugeot ceniza, color ceniza es el Peugeot-número de patente-patente e, 675-675, bueno dale-vamos yo (...) el baúl puede abrir que es todo hamaca nomás si quiere-bueno dale dale-el baúl puede abrir, mirar, que ella mire-a bueno, dale, 675-está cargadito el baúl pero puede mirar, si llevo mate nomás-bueno yo le voy a decir a ella-si no me revisa mejor decile-para que yo le voy, espera que yo, cuando yo te llamo recién vení sabe-dale, son todo hamaca e (...)"; una más: "*E-acá tengo tu celular-donde estás vos?-acá recién salí, vine en la aduana, me voy para mi casa, hablé con la Carolina-que dijo-dijo que te está esperando allá nomás, dijo que le lleve una gaseosa, que decimule-E-dijo que decimule, que lleve una coca, bien fría-quiere una coca, y la plata-si, e-la plata quiere también, o que?-si también, yo le dije que te di todo a vos, todo a vos-bueno, no te dijo cuanta lo de Paulo?- E-no te dijo cuanto era de Paulo?-no, no me dijo nada, yo le dije que lo mío, te daba a vos (...) bueno, ta-dale, dale*"; y también "*lito-que-que-decile que venga que la Caro entra a las tres de vuelta-bueno espera amor espera-pero decile que traiga ya tenemos el aduanero decile que venga- si le voy a decir".*

A mayor abundamiento, existen otros elementos que comprometen a Vesga Gómez. Según afirma el tribunal "*…[e]s evidente con este cúmulo de información sobre la actuación de Carolina Vesga Gómez, que se corrobora con las actas de las fechas en que estuvo trabajando en el alero del puente internacional, que la conducta desplegada por la funcionaria de Aduana consistía en recibir dinero para permitir el paso sin control de vehículos que venían desde el Brasil, dejando de lado su función para la que estaba asignada en ese puesto laboral.*

Así, inclusive las tarifas por automóviles ($4.000), diferenciada de las camionetas ($5.000), muestra la intención de

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

consumar esa acción voluntariamente y de percibir un monto determinado por ello.

En fecha 15/11/17 en el Expte. 10053/2017 "NN s/Averiguación de delito", se interceptaron tres vehículos en la cabecera del puente internacional que intentaron retornar al Brasil en proximidades del control aduanero, encontrándose cargados con gran cantidad de mercadería, tal es así que el testigo Diego Torres que declaró en debate dijo "recuerdo que habían artefactos de luces LED, había alfombras, no recuerdo más pero era una habitación de las dimensiones de este juzgado repleta, todo el piso lleno de mercadería, los conductores, me llamó la atención que uno de los conductores prácticamente no se podía mover de su posición porque tenía el auto repleto de mercadería, incluso en el sector del acompañante (...) al acercarse, pedirle que baje el vidrio y no ver la mercadería es algo completamente imposible; no había visto otro vehículo con tanta mercadería".

De ello se obtuvo registro fotográfico y los vehículos eran conducidos por Graciela Beatriz Bogarín, Ariel Hernán Bogarín y Alfredo Fabián Moreno, alias "Cabeludo".

Según explica el tribunal "…[e]*n las actas consta que transportaban mercaderías varias consignándose que pretendieron ser ingresadas mediante el régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo (TVF), lo que está prohibido con tales fines dadas su cantidad, naturaleza y variedad.*

Se encontraba apostada en el carril de ingreso la agente Carolina Vesga Gómez, quien de acuerdo a las escuchas telefónicas cuando intervino GN habría ingresado al edificio de la Aduana para no generar más sospechas".

Vale resaltar que también quedaron registrados en las escuchas telefónicas practicadas, los diálogos entre Vesga Gómez

haciendo referencia al secuestro de los tres vehículos referidos que intentaron pasar mercadería bajo un régimen que no le correspondía -el de tráfico vecinal fronterizo, inapropiado por la cantidad y calidad de la mercadería que se transportaba-.

En base a ello, el tribunal concluyó que "*…[t]odo este plexo probatorio, sumado a las constancias documentales de la causa, y a las demás pruebas producidas durante el Debate, nos llevan a concluir que Carolina Vesga Gómez en su función de control aduanero de ingreso al país, desde el resguardo de la Aduana de Paso de los Libres, permitía el cruce de mercadería sin controlarla, desconociendo ella misma el tenor de las mercancías que se introducían a territorio argentino, dejando de lado las revisiones a las que estaba obligada por el reglamento aduanero que su función le exigía.*

También ha quedado acreditado que al dejar pasar los vehículos sin fiscalizarlos, estaba cumpliendo con su parte del acuerdo, por el que luego de realizado el cruce de la frontera y atravesada la zona primaria aduanera, le pagaban una suma de dinero que ella misma había tasado en $4.000 para los automóviles y $5.000 para las camioneta".

Ante este cuadro de situación, los agravios de la defensa que ha cuestionado por arbitraria la sentencia puesta en crisis, no pueden prosperar.

En efecto, más allá de los alcances de la obligación que tenía la imputada respecto al control de la mercadería que se transportaba por el puente, lo cierto es que el contexto de actuación no deja dudas en orden a la prestación que ella daba como funcionaria pública a los actos de contrabando.

Nótese que la prueba es amplia y contundente en el sentido de la actividad que ella debía desplegar para satisfacer las exigencias de sus pagadores. En todos los casos se necesita de su

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

presencia para que el tráfico sea exitoso, siempre contra el pago de una suma.

Considero pues, que los agravios defensistas se tratan de meras discrepancias con el resolutorio cuestionado el cual, por cierto, se encuentra debidamente fundado.

c. Situación de David Omar Loza y Carlos Martín Dubra

Respecto del primero de los imputados, vale señalar que se encuentra condenado a tres años de prisión como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por su habitualidad.

La imputación fiscal fue "*…haber puesto en circulación en el mercado, mediante la adquisición con fondos de procedencia ilícita:*

El 30/06/16, junto con Jorge Antonio Castro Gentil, el rodado marca Renault, modelo Sandero, dominio AA218GW (de titularidad de Castro Gentil), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de María Soledad Marquez Viana y del nombrado Loza (fs. 803).

El 12/07/16, junto con Jorge Antonio Castro Gentil, el rodado marca Toyota, modelo RAV4, dominio IYB-744 (de titularidad de Castro Gentil), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor del nombrado Loza y Kellen Marlene Machado Vieira (fs. 804).

El 25/09/14, junto con Eduardo Matías Bravo, Leonel Elías Zappa y Pablo Martín Marsilli, el rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio HXR-630 (de titularidad de Eduardo Matías Bravo), vehículo que cuenta con autorización para conducir a favor de los nombrados Loza, Zappa y Marsilli (fs. 52).

El 21/05/13, el rodado marca Chevrolet, modelo Astra, dominio KBS-932 (fs. 172).

El 17/11/11, el rodado marca Renault, modelo Megane, dominio GKU-953 (fs. 173).

El 01/12/15, el rodado marca Renault, modelo Fluence, dominio KAR-356 (fs. 174)".

Para fundar la condena referida, el *a quo* se remitió al producido de las escuchas practicadas sobre el abonado nro. 3772-462231 de cual surgen constantes referencias a cuestiones cambiarias y que además, el teléfono era usado por Castro Gentil.

Como ejemplo, vale citar un audio del que surge "*hola-Pluma como estás?-bien-cuanto te dio 41777-si por ahí-escucha, escucha, tenes que darle novente... viste que vos tenés 5 más 1500 de coso, tenés que darle ahí te va alcanzar 44 más Tatan-haha-entonces mañana ahí te va a sobrar dólares más esos 2500 que rebotaron juntale y dale 94 dólares al viejo mañana-yo te voy a mandar un mensaje bien. Mañana vos temprano le das yo te digo que les al Tatan 600 y pico porque él te deja esos 44 viste y después vos te vas a quedar con seiscientos noventa y nueve, tres setenta y cinco, seiscientos noventa lleva vos nomás allá si mañana te vas a mirar el partido mañana o pasado trae-si-y te quedas con 9365, yo ahora te pongo bien lo que trae el viejo ahí te va a sobrar 690 lleva vos y te va a sobrar 94 dólares, mañana temprano llega él a las 7 no sé qué hora ahí yo te digo vos le lleves temprano los pesos a Tatan porque él me da los dólares ahora, me adelante pero vos tenes que darle ya los pesos, yo te digo cuanto pesos vos le tenes que dar temprano viste y lo otro lleva vos te va a quedar casi 700, 690 compra cosas ahora y lo otro es tuyo nomás agarra vos-ta listo ahora te mando bien todo detallado-listo".*

En otra conversación se aprecia que "*hola-hola-si-escucha podes llevar boleta a Propel-está abierto todavía-está abierto si te están esperando, saca 40.000 pesos ahí de la bolsa-ha-cuatro de diez y llámalo a Pablo y dale-y le llamo a quien-a Puchero-ah bueno-te pregunta por mí estoy en Uruguayana decile-bueno-pero*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

llámalo decile Pablo como estas decile que voy a pasar los cuatro clavitos de natura, así decile-bueno". En similar sintonía se transcribe otro audio del que surge "*hola-hola-dale a Puchero que necesita- que lo que necesita-los cuatro eso que te dije que era de él-ah bueno-y si quiere los verdes-eh-está allá arriba del ropero donde ponemos siempre ahí-bueno-en la media negra está-ta-donde estas vos-en la casa de mamá-si te pregunta donde estoy decile anda con el Coco-ta bueno listo".*

Se citó también un informe de la PSA que fuera presentado ante la fiscalía federal el día 17 de octubre de 2016 en el que interviene David Loza mediante el abonado 3772-462231 "*Hola David si estas en tu casa paso en un rato o te aviso cuando estoy en el centro o si esta mariana paso x t casa-pasa x casa-ok paso los reales no tenés, no??*".

Fue así que la investigación derivó en el seguimiento de un vehículo que se encontraba frente al domicilio de David Loza en calle Sitja Nin 1887 de Paso de los Libres; en concreto, se trataba de un vehículo Renault Sandero dominio AA218GW cuyo titular es Jorge Antonio Castro Gentil (alias Coco) quien no pudo ser habido, con cédulas asociadas David Osmar Loza y Mariana Soledad Márquez Viana, con domicilio en Colón 909, local comercial denominado Propel que sería de propiedad de Coco Gentil (cfr. fs. 803).

Destacó el tribunal que "*…[e]se mismo vehículo en oportunidad del allanamiento de la vivienda de David Loza se hallaba estacionado enfrente; David Loza tenía consigo la llave, y una vez abierto el rodado Renault Sandero dominio AA218GW se encontró dentro de él una mochila conteniendo 121 mil reales; no obstante haber negado el imputado que el dinero sea suyo, es evidente que esa suma de gran magnitud estaba bajo su poder de disposición".*

A ello sumó que "*…David Loza no tenía trabajo regular registrado, ni ingresos formales; tiene concubina e hija conforme el informe socioambiental realizado el 19/10/17. Vive en su domicilio con su hermano y la concubina de éste, quienes tienen una vivienda separada en el mismo terreno. Allí manifestó que hace changas de albañilería y su concubina trabaja en peluquería, y también hace comida para vender.*

Su función dentro de la organización, además de las operaciones dentro de la ciudad de Paso de los Libres, eran los viajes para llevar a cabo el cambio de divisas, contactándose con personas de la Ciudad de Buenos Aires y de Posadas (Misiones)".

Pues bien, la defensa ha basado sus agravios en la arbitrariedad por falta de pruebas lo cual, adelanto desde ya, no puede prosperar.

En efecto, tanto la prueba reseñada como las conclusiones del tribunal sobre esta, resultan una derivación razonada del derecho vigente. Nótese que la investigación conoció, mediante las escuchas telefónicas, las diversas actividades que Loza llevaba adelante, a la vez que se obtuvieron registros de sus actividades e ingresos lícitos. Finalmente, se recogió contundente prueba al momento de allanar su domicilio.

Todo ello, puesto en conjunto, permite afirmar que Loza se dedicaba, junto con otros imputados, al cambio de divisas y que el producido de esa actividad logró vincularse a los bienes referidos. A ello se suma que también realizaba viajes a la Ciudad de Buenos Aires en los cuales coordinaba las actividades con sus nexos en las oficinas porteñas.

En razón de ello, el agravio de la defensa debe ser rechazado por constituir una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal.

Corresponde a continuación analizar la situación de Carlos Martín Dubra quien fue condenado a la pena de cinco años y seis

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado; todo ello en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil.

Según afirma el tribunal, "*…Martín Dubra permitía el paso de la mercadería por la zona primaria aduanera sin ejercer el control al que estaba obligado, desconociendo las características de la mercancía que era introducida al país, y con un desinterés absoluto de la política aduanera implementada por la institución hacia la cual se hallaba obligado legalmente.*

También se halla acreditado el interés pecuniario para actuar de ese modo, dado que perseguía percibir un monto de dinero por cada vehículo que dejaba pasar sin inspeccionar, conforme se puede observar de las conversaciones con Santa Leiva.

En consecuencia, ha quedado confirmada la plataforma fáctica promovida por los actores penales en cuanto al cruce ilegal de mercaderías, sin controles físicos ni de valores de las franquicias; y la participación de Martín Dubra en esos hechos".

Para fundar dicha afirmación, los sentenciantes se basaron en las transcripciones de las escuchas telefónicas sobre los abonados intervenidos. De allí surge, por caso, una conversación de marzo de 2017 entre Martín Dubra (3772-526994) y el No 3772-612237: "*Choco-qué haces, cómo está?-Todo bien, todo bien, podés hablar un minuto?-si, si-acá quedó un vasito verde, mañana a la mañana te doy-ah sí, era de mi guricito sí-Bueno, ta. Y ahí creo que conseguí la cubierta, mañana porque yo donde deje las cosas para mañana de* mañana es gome*ría viste-pero no me acordaba el número de tu cubierta, creo que hay, ta- bueno, dale siete y cuarto entro-listo dale-pero mirá que se va a ver todo como dijiste vos- si dale-yo hago la mímica esa-di dale dale".*

"Hola-como anda loco-querido como te va-bien, podés hablar un minuto?-si, decime- ahí tengo un negocio para nos-bueno-vos cuando está-el lunes-so el lunes, no hay ninguno que para hoy o mañana-hoy pero-muy jugado?-si-es una caja de cambio viste, de un camión-escuchame, déjame que, déjame que veo y te aviso ahora-yo estoy intentando, pasando para libres, quien es viste, no sé quién está acá, los jugadores no son nada amistosos estos no, los de hoy-bueno-no sé quièn está de la turma-dejame que yo vea y te aviso-me avisa? A ver si podemos, cualquier hora-dale-porque está en el taller-dale, dale, no hay drama-y hay obviamente, eso es usted sabe, como aquella vez, chau-dale, dale, chau".

A ello se suma otra conversación en la que surge "*…cómo andas Charly-che escúchame necesito pedirte una gauchada, el sábado como estás vos-de laburo-eh-no sé todavía porque al mediodía salen las guardias-ah porque Julio nico quiere traer unas cerámicas de allá-Pero cando él viene el fin de semana-si él viaja hoy se va para allá viste-y yo no sé si voy a estar la verdad yo tengo que esperar el mediodía Charly que salgan las guardias-y bueno le doy tu número-sino que cuando venga acá que me llame y le buscamos la vuelta-ah bueno ta-sino él puede comprar y en caso que yo no esté que compre él y yo tengo un compinche que es super de confianza y guardamos en la casa de él y después vemos-ah espectacular-eso no hay drama-si tres cajitas nomás son-si boludo no hay drama no hay drama-ta, yo le doy tu número entonces que te llame-dale dale cuando viene él-y él está viajando hoy capaz che mañana por ahí va a comprar seguro-bueno que me llame cuando llega ahora a la noche ahora y ahí hablamos bien".*

En diálogos de junio de 2017 entre Martín Dubra (3772-526994) y Santa Leiva (Tere) 3772-632347 surge claramente el interés económico que lo motivaba "*Si-me olvidé de vos che casi me acordé de tu...vos podés venir a buscar yo tengo acá- Bueno, ahí ya voy-Dale, dale-pero está por ocupar vos?-No no-ah bueno pero*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

tomá porque estoy con la pata lastimada no puedo ir al cajero-listo voy ahí dentro de un ratito ya voy ya", "hola-hola Martín-si-acá te paso con Teresa quiere hablar con vos urgente- dale-estás de niñero o qué-si estoy acá con el bebé acá-ah sabes que podés hablar o te llamo más tarde-no no sí-porque ahí viste que hoy lo que cruzamos ahí lo que te hizo seña hoy lo que pasaron hoy-eh-dijo que tiene tu plata que fue el viernes no sé qué me dijo-ah si después yo hablo-cuatro mil quinientos pesos si vos querés o cuatro mil no sé cuánto me dijo que tiene de tu plata que era del viernes dice y no sé si querés que te traída acá en casa que te deje acá-dale dale-y dijo que mañana a la mañana vos vas a estar hay 4500 para mañana a la mañana-bueno yo le aviso decile-vos le avisas a él o a mí-yo a vos te aviso-bueno así yo le aviso a él entonces-dale lo del viernes y lo de hoy decile eh-lo de hoy parece le dieron a la Gatti-bueno dale-dice que el de hoy se fue a cobrar la Gatti a ... se fue a cobrarle a la casa me contó-bueno ta listo-cualquier cosita que vos necesites Martín vo largale si vos querés yo te cobro igual-dale dale no hay problema-chau".

Del mismo modo, se corroboró que era Dubra quien usaba ese celular ya que lo utilizó para cuestiones laborales y se presentaba con su nombre y apellido.

Ante este cuadro de situación, entiendo que la decisión del tribunal se encuentra debidamente motivada en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN. En efecto, no quedan dudas de que Dubra llevaba adelante una actividad ilícita utilizando para ello su carácter de funcionario público, recibiendo dádivas para no obstruir a los "paseros" que intentaban cruzar.

El tribunal, en definitiva, ha realizado un análisis lógico de la prueba y su relevancia jurídica por lo cual el agravio debe ser rechazado.

Por otro lado, debemos recordar que Dubra se encuentra condenado por el hallazgo, durante el allanamiento de la finca de la calle Yatay nro. 770 de Paso de los Libres, de: "*Una carabina calibre 22, Marca CZ, NRO 452-2E ZKM, y un cargador de dicha carabina, empotrada sobre la carabina se encuentra una mira telescópica marca BUSHNELL, modelo TROPHY XLS; sesenta y dos (62) municiones de 22 largo; una caja de color negro conteniendo cuarenta y ocho (48) municiones de 9mm 386, este arma no se halla registrada y tampoco se ha acreditado la tenencia legal de la misma..*

Sin embargo el imputado posee registradas las siguientes: Una carabina calibre 22, Marca CZ, No 504395, un Fusil cz calibre 22 004 No A154041, y una PISTOLA Beretta calibre 9mm numero N99568Z, sin pedido de secuestro.

Los carnet presentados por Carlos Martín Dubra en audiencia de Debate en fecha 18/10/2021, no se correspondían con el arma encontrada en su domicilio. La ANMAC no tiene registrada el arma, conforme surge del informe de fecha 14/03/2022)".

Según la defensa, el arma secuestrada durante el allanamiento practicado sobre su domicilio y aquella inscripta es la misma. Explicó que el arma secuestrada es una carabina calibre 22, Marca CZ, Modelo: NRO 452-2E ZKM pero que en la documentación del arma que se presentó en la audiencia de debate, tan solo se hace constar la marca "CZ", pero no el modelo.

En orden a la numeración diversa entre la identificación del arma registrada y secuestrada, explicó que se trató de un error por el cual se consignó el número 5 donde debía consignarse el número 9 en el trámite que se realizó ante el RENAR hoy ANMAC. Indicó que ya se ha solicitado la corrección y que es un trámite que se ha iniciado ante ANMAC de la ciudad de Corrientes.

Ahora bien, se advierte que su situación se revela similar a la de su consorte de causa Bravo, por lo cual corresponde también

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

suspender el trámite del recurso a fin de que se analice la posible extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de tenencia injustificada de armas de uso civil.

d. Situación de José Horacio Velozo

Velozo fue condenado a la pena de cinco años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado.

Según surge de la sentencia puesta en crisis se consideró acreditado *"…que José Horacio Velozo, desde su lugar de trabajo en la zona de resguardo e ingreso al país, permitía el cruce de mercaderías sin controlar, desconociendo inclusive qué tipo de mercancía era, incumpliendo la función de control que tenía a su cargo; y que todo ello lo hacía recibiendo dinero en pago por actuar de esa manera"*.

Para así resolver, el tribunal se basó en las escuchas telefónicas practicadas sobre el número de abonado 3772-580401. Por caso, una del 20 de septiembre de 2017 de la que surge "… *che Horacito-si mi amor-necesito pasar una tele que se me rompió-y bueno venite por acá por estos lados por libres no va haber problemas-por libres y no acá no venís estos días-no no voy a andar che-como andan tus cosa Horacio-de diez boludo vamos bien che-tu guaina como anda-bien ahí andamos dejamos de pelar a los tumbos así-puta bueno bueno-ya le dije ya que no me rompa las bolas, no me revise que se yo y bueno-bueno Horacio y la lancha-y no estoy juntando al plata boludo no es fácil-no es fácil si pero bueno y entrega lo que tenes boludo el cincuenta por ciento y este otro te fía y ya la tenés y tuya-pasa que yo tengo la lancha está 160 con el tráiler y yo tengo ciento cincuenta-ah pero por diez mil pesos pue déjate de hinchar las bolas vení no te hagas problemas-anda llamale y preguntale y si el me quiere fiar-más*

vale que te va a fiar boludo-sino decile mirá él tiene la plata pero no se quiere quedar corto surge algo o un problema y tengo esa cantidad de plata digamos para solucionar mis problemas-decile que tenés 120, 13 y quédate con 20 o 30 vos en la mano dudo que te pase algo pero yo te diría que 30 o 40 mil pesos te va a fiar este loco-por eso te digo, lo que yo no quiero es que él me joda con el interés no quiero saber nada de interés y todas esas cosas me entendés-bueno yo le llamo ahora o mejor dicho paso por ahí esta noche y le pregunto-preguntale porque así yo digamos le doy aseguro eso y después cuando puedo voy me compro el motor y ya lo estoy teniendo ahora ya el calor quiero empezar con eso viste-boludo comprale el casco primero y terminá de pagarle en dos meses y que no te cuesta mucho y el resto después lo compras crédito algo y compra motor bola-vos tenés el casco ya lo vendiste-el Jeep si lo vendí los otros días lo vendí ahí me compré otro auto más grande viste más nuevo un Fiat no sé cuánto mierda un Fiat ahí y el más chiquito eso pero nuevo más nuevo que el otro-bueno preguntale ahí al tipo eso y asesorame yo no tengo problema el tema de la tele no voy andar pero venite acá pro libres fin de semana y vamos juntos y lo traigo yo en mi auto y todo-dale dale gracias Horacio gracias papito".

"y así digamos, si pero te digo que acá no es fácil, que acá es la comuna del lavado de dinero porque es un, un lugar que es fácil de lavar plata de llevar, lo tenés al Uruguay cerca, está bien cotizado el dólar en Uruguay… aparte te queda todo cerca, acá mucha gente vino de afuera e hizo fortuna, que se yo los empresarios, por el tema de los camiones, transportes y de ahí bueno en un camión metes de todo por más de que vos quieras tener la buena voluntad de revisar bien… se te pasa y se te pasa entendés… los controles no son buenos tanto los nuestros como los de migración, como los de Gendarmería…" (diálogo del 9 de octubre de 2017).

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

También se valoró un diálogo entre Horacio Velozo y Santa Leiva alias "Tere" abonado 3772-632347, en la que se hacen referencias aisladas a la actividad de Velozo.

En otra comunicación con el teléfono nro. 3772-436737, se puede apreciar: "*Hola-Meltrozo?-sigue todavía-está todavía? Preguntale si se queda quince minutos más ahí-si, se va a quedar si, como que no, andá a preguntarle-ahí estoy yendo-no, porque le quiero preguntar eso, queda, se queda sí-ah no porque yo tengo le voy a encarar-ahí voy-no vaya a ser que me cambie justo, hay fila?-eh?-hay fila?-ahí ya te digo, si de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, coho, nueve, diez, autos para el que viene-diez autos pero preguntale a Erica ahí si se queda diez minutos más-Eh?-yo le mando a preguntar ahí yo le explico ahora cuando llego-vos decís?-si, preguntale no vaya a ser que me pongan una comisionada cuando esté justo en la fila-Erica, cuanto tiempo te queda acá? Se queda una hora, una hora más-Está, está, hasta luego, chau-dale gracias*". (diálogo del 18 de agosto de 2017).

En otro diálogo con Santa Leiva se hace referencia a lo que podría ser un dinero que recibió como contraprestación por sus actividades "*si-negra donde estás-acá estoy en el lavadero-ah bueno bueno estoy acá en tu casa nos vemos más tarde-que-estoy en tu casa nos vemos más tarde-bueno yo tengo tu moneda acá un poco y un poco no me trajo todavía-bueno dale está entonces nos vemos ahora ta chau-ta"* (diálogo del 23 de agosto de 2017).

También refieren "*…fue a ver cabeludo-no-ah pedile ahí-eh cuanto te tiene que dar-lo de siempre nomás-bueno acá no vino nadie-él no el otro el mandibulón-eh-es eh así que bueno pedile así que todo bien por allá así que en una semana y media ando por allá de nuevo-vos estás bien-si con sueño nomás dormí poco".*

Por otro lado, el tribunal también consideró que durante la audiencia se proyectó una filmación de la cámara del alero, donde el 14/11/17 Horacio Velozo estaba en el carril de acceso en horas de la mañana, e ingresó al país desde el puente internacional el vehículo Eco Sport dominio OLR-976 propiedad de Santa Leiva.

Se advirtió que Velozo simplemente entabló conversación con la nombrada y el vehículo atravesó el lugar sin que se le realice control ni inspección alguna; esta circunstancia además fue advertida por la PSA que procedió a seguir al vehículo EcoSport, que continuó su marcha deteniéndose en la zona de la terminal de ómnibus de Paso de los Libres, donde descendieron y descargaron unos bultos dentro del edificio de la terminal.

Pues bien, la defensa de Velozo sostiene que los sentenciantes excedieron los límites de razonabilidad por una interpretación extravagante de las pruebas producidas y que lo resuelto se basó en la reproducción carente de análisis de desgrabaciones telefónicas de las cuales no surge la comisión de delito alguno.

Explicaron en relación al delito de contrabando que la conducta de Velozo fue absolutamente legal y que el sentenciante no indicó en el fallo el hecho que configura el ilícito a la luz de la certeza de que ese día y mediante la omisión de control, se configuró el delito de contrabando a partir de la conducta de Santa Leiva a quien no se le imputó dicho delito.

Por otro lado, sostuvieron que no se realizó una imputación concreta con los elementos que permitan identificar de modo claro las circunstancias de comisión del delito para encuadrarlo así legalmente de modo correcto.

Ahora bien, entiendo que a pesar de las remisiones constantes del tribunal a las escuchas telefónicas -que sin dudas han sido la herramienta de mayor peso al momento de condenar a los imputados-

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

y su exiguo análisis, el cuadro general de la investigación permite sin dudas validar el temperamento adoptado.

En efecto, Velozo se encontraba bajo investigación por ser un funcionario implicado en cierta laxitud de controles a cambio de dinero. Ello surge de las escuchas y de la investigación general practicada por la PSA y que hemos ya reseñado en los demás consortes de causa.

En este caso en concreto, además, se realizó un seguimiento concreto del automóvil de Santa Leiva y se advirtió que contenía elementos que, cuanto menos, debieron ser inspeccionados en profundidad.

Las quejas de la defensa sobre el alcance que estas conductas han tenido en la sentencia no podrán prosperar, más allá del exiguo análisis realizado.

Es que en este tipo de delitos, la amplitud probatoria que rige el derecho procesal penal resulta fundamental. Se trata de delitos subrepticios, cuya estela muchas veces es irrastreable. Debemos entonces recurrir a indicios o pruebas indirectas para poder fundar la responsabilidad penal.

Desde esta instancia debemos agotar la revisión, "revisar todo lo revisable" y por ello amerita considerar que la solución del tribunal ha sido acertada en la medida que la sumatoria de elementos que ha reunido permiten fundar la condena en los términos del artículo 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Para ello recurro no solo a los argumentos del tribunal en lo referente a Velozo sino a toda la investigación conjunta que, en su caso, se vio reafirmada en el particular por el contenido de los diálogos transcriptos y las filmaciones que lo comprometen. Si bien es siempre deseable establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suceden los hechos, en los delitos de

corrupción esto debe ser analizado bajo el tamiz de los compromisos asumidos por nuestro país en la materia.

Ello, merced al especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Así pues, sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad dieciochesca, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Todo ello lleva a la conclusión de que los elementos que sustentan la condena resultan suficientes y por tanto esta es una derivación razonada del derecho vigente que lleva al rechazo del agravio defensista.

e. Situación de José Ángel Longhi y María Claudia Gatti

El abogado defensor Fernández se agravió, en lo que aquí interesa de la ausencia de pruebas para condenar a sus defendidos ya que, a su criterio, solo se basaron en escuchas telefónicas.

Analizaré a continuación los fundamentos brindados por el *a quo* para sustentar las condenas de los mencionados. En el caso de Longhi, debemos recordar que fue condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado. Gatti, por su parte, fue considerada responsable del mismo delito, pero fue condenada a cuatro años de prisión.

Como primera cuestión a tratar, habré de referirme a un planteo de nulidad realizado por el abogado defensor respecto de las escuchas practicadas sobre su cliente y la asignación errónea que realizaron de su abonado.

Al respecto, explicó el tribunal que "*…el teléfono efectivamente era utilizado por José Longhi, pero los funcionarios de la PSA le asignaron erróneamente ese abonado a Guillermo Dechat.*

Esa falta de carácter administrativo no tuvo ninguna incidencia en la investigación, no significó la intromisión en la intimidad de nadie porque de ese número había surgido la conversación que marcaba la realización de un ilícito aduanero, ni cambió el curso de la indagación dado que posteriormente quedó confirmado el usuario, y además se continuó con la intervención de esa línea telefónica (la de Longhi) porque de ella habían surgido

las novedades que constituían una notitia criminis, como se analizará más adelante.

El defensor trajo a colación una decisión del tribunal en el Expte. No FCT 34021792/2012/TO1, "Krewer Ramos, Cleomar y otros", donde se produjo un error en la asignación de identidad del interlocutor, y se trajo a la causa a una persona sobre la que no existía otra curso investigativo, tampoco tenía relación con el número de teléfono intervenido y hasta ese momento no había otra evidencia que lo conecte con la organización investigada. No puede asimilarse al planteo del Dr. Fernández.

En relación a los demás agravios, deben rechazarse porque las escuchas estaban monitoreadas por el MPF y la magistrada, como se refirió al tratar el planteo de la defensora oficial de Paso de los Libres.

Ahora bien, considero que las explicaciones brindadas por el tribunal han sido satisfactorias y suficientes para el rechazo del planteo defensista.

Es que tal como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que en este mismo resolutorio he citado, la declaración de nulidad de un acto procesal en el ámbito penal, exige requisitos que no se presentan en el planteo del defensor y por tanto, debe ser rechazado.

Nótese que más allá de las posibles falencias que se generaron durante la investigación y que responden a la complejidad de la maniobra y la cantidad de imputados involucrados, lo cierto es que se tuvo por acreditado que el número utilizado por José Longhi era el 3772-530890 y, sobre ese teléfono, se practicaron las escuchas que a continuación se analizarán y la ausencia concreta de perjuicio torna improcedente la petición.

Sorteado el planteo referido, debemos recordar que el tribunal consideró probado que José Longhi permitió cruzar

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

mercaderías por la zona primaria aduanera sin someterla al control que su función le exigía.

Para ello, se refirió al contenido de las escuchas a las cuales nos hemos remitido. De las mismas surge una conversación con Pablo Marsilli de agosto de 2016 cuyo contenido pertinente se ha citado en el resolutorio "…*eh com andas loco-como andas papa todo bien-bien che- escuchame vos por las dudas no estás de coso hoy-estoy acá en el turismo adentro en el salón-ah ta no listo, no hay drama-che como es el domingo de 13 a 19 estoy-de 13 a 19-a ese es buen coso eh tranquilo eh-sería bueno que vos me digas bien a qué hora-vos decime cual es la mejor y ahí yo te digo-decime vos la hora-cualquiera-capaz que a las dos de la tarde sea lo mejor-a las dos-ah ja-en qué venís-en el mismo coso blanco ese, unas cosas mías nomás son es una cocina y un par de cosas-vos me decís después cuanto es-no no hay problema yo te estoy debiendo plata-después hablamos bien pero ese ese seguro".*

Tal como refiere el tribunal, este tramo resulta trascendente, en la medida que Longhi pone en conocimiento de Marsilli cuándo va a estar en la zona del puente para que este pueda pasar una serie de mercaderías de forma ilegal a cambio de un precio el cual, en definitiva, queda compensado por otras deudas que tenía el imputado con aquel.

En idéntico sentido, surge de otra transcripción el constante intento de ingresar objetos de forma ilegal al país "*Hola-hola José no me digas que te desperté-no no estoy trabajando-ah José quiero preguntarte por lo siguiente quiero comprar un juego de living del otro lado, como es el tema del impuesto porque ese no puedo pasar escondido en ningún lado-no más vale, si escúchame te van a cobrar el 50% del valor pero antes de eso anda porque justo andaban hablando en estos días con los jefes viste que productos*

iban a dejar pasar y que no porque vinieron los jefes de Rosario anda y háblalo con Cacho Banda directamente, lo conoces a cacho-si, me doy con él-el es el jefe de resguardo o sea lo encontrás todos los días lo encontrás a la mañana o a la tardecita suele estar ahí en el resguardo mejor a la mañana si podes y háblalo con él y decile más o menos bien cuanto te sale lo que por ahí te van a pedir seguramente es la factura para cobrarte el impuesto y preguntale si hay algún problema para traer si se puede porque no sé anduvieron todavía no tuvimos directivas viste pero anduvieron los jefes acá inclusive parece que se iba hacer una apertura más cosas digamos para que puedan comprar allá pagar siempre y cuando pagando el impuesto-claro no porque a mí me dijeron que el chono Alcaria pasaba viste- ah-pero sinceramente a lo que te cobra este el chono alcaría prefiero pagarle a ustedes o sea y estoy tranquila-por derecha-tal cual-ah así es-me pareció medio caro viste lo que cobra él y aparte lleno de peros que tiene que conseguir más cosas para traer o sea que no me va a traer a mí bueno no no sé qué cambalache se ve que hace el ni con quien ni me interesa pero a lo que voy es que la plata que yo por ahí le doy a ellos capaz que me compro otra cosa, me entendes y traigo por derecha-exacto-bueno-hablalo con Cacho porque él está ahí en el puente yo estoy acá en COTECAR no estoy ahí en el puente eso también te van a decir que los pase en horarios hábiles de lunes a viernes-sí igual vos sabes que vi un sofá ahí en Bela casa-ah-está como dos mil reales por ahí pero la mujer que me daba a pagar en dos o tres veces pero lo que pasa es que yo no quiero empezar a pagar y de aquí a tres meses le termino de pagar y no lo puedo cruzar por eso yo quiero asesorarme bien y entonces ahí si le paso-sí háblalo con Cacho él es el jefe de Resguardo hay gente que trae le digo hay gente que por ahí va a las playas y trae una mesa y se le cobra el impuesto viste, háblalo con él-bueno mi negro-

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

bueno mi negra al pelo-besitos chau chau" (diálogo del 20 de julio de 2017).

También surgen maniobras de este estilo a través de un mensaje de texto recibido por Longhi: "*Hola Jos@ soy Caroso podemos hacer la jugada así le aviso a mi amigo a qué hora para buscar saludos-Hoy no. Estoy en control de salida de COTECAR. Mañana te aviso-No jay problemas saludo".* Esto además, se ve complementado por un diálogo registrado un día después con el mismo número, del que surge "*Hola Carozo-si como andas Josecito-como andas gurí vos sabes que yo te tengo agendado con otro número-peina catu-y para el día del amigo te mandé un mensaje, viste- eh si, si-y ahí me dice quien sos viste y le digo José Longhi chamigo, perdón pero no le conozco me dice-jujujaja-yo creí que eras vos (...) listo carozo lo nuestro que conversamos el domingo de 19 a 01 así que te espero 19:30 más o menos-ta este domingo- este domingo yo estoy de 19 a 01 así que te espero 19:30 más o menos-ta este domingo- este domingo yo estoy de 19 a 01-si si-para no errarle 19:30 te espero ahí fíjate que no se vea nada nomás viste-no, si, si vamos en tu coche yo voy en el auto mío pero vamos en tu coche no-ah nana porque yo estaba yo estoy de servicio no si no sabes que mañana he bueno no es conveniente hablar de esto por acá pero yo mañana estoy de 13 a 19 en Uruguayana-he-eh vos a qué hora podés ir para allá-la hora que sea no si yo tengo el sábado están todos mis compinches milicos digo-sabes porque yo mañana en la hora que vos quieras estoy en la aduana brasilera-eh-estaciona tu auto ahí, agarra mi auto te vas y haces lo que tenes que hacer-che escúchame José mándame un mensaje cuando estas yo voy-bueno mañana a las 13 estoy allá-ah ta-a partir de esa hora vos llegas allá a la oficina de la BR en la cabecera del puente del lado brasilero llega allá estaciona tu*

auto, vení me buscas en la oficina, agarra el auto y anda haces eso que a vos te gusta, jaaja bueno-eso-bueno ahí vení y después agarra me dejas el auto ahí, después cuando yo vuelva-cuando vos estas me avisas, ta José-hacemos así entonces como es bueno y ahí hablamos para mañana a la noche juntarnos y hacemos un asadito al horno aunque sea-o un vino nomás-he si-tomamos un vino nomás, whisky está bien"

Es dable destacar que esta conversación tuvo una interpretación diversa por parte de la defensa pero no prosperó a la luz de la posición del tribunal que consideró que el contexto y demás mensajes hacían referencias a maniobras ilegales y no a un préstamo del auto para encontrarse con una joven como sostuvo Castillo.

Según los magistrados "*…[l]a interpretación de la conversación a criterio del Tribunal es que José Longhi le avisaría a Castillo al volver a Paso de los Libres para entregarle la mercadería que traía en su vehículo de Uruguayana, y en ese momento hablarían de juntarse*".

Pero no fue solamente este intercambio el que llevó al tribunal a fallar como lo hizo. Se suman diversas conversaciones en tal dirección. Por caso, en un diálogo se habla de un vehículo al que quieren dejar pasar sin control "*hola-si tío-si-como andas Carlitos te habla-si Carlitos-todo bien- y vos-bien bien gracias-bueno me alegro me alegro, che tío escúchame este va a estar medio complicado el pase esta nochecita ahí-y porque qué necesitas-no porque ahí viste vino mi cuñada de Resistencia de Reconquista y quería ir a Uruguay viste y van a querer traer algún aparato-claro pero yo estoy hasta las 19-vos estás hasta las siete-en estos momentos estoy acá de coso-está bien y vos vas a estar a digamos a la vuelta digamos o en el regreso-si yo estoy acá en el carril de importación pero yo a las siete me voy-bueno está bien-al pelo gurí-escuchame una RAV blanca una Toyota RAV Blanca es van a ir le*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

digo que pasen antes de las siete-si, si" (conversación del día 19 de agosto de 2017).

Ahora bien, de los diálogos transcriptos, surge que la interpretación que realizó el tribunal resulta ajustada a derecho. En efecto, se trata de un funcionario que se comunica con diversas personas comprometiéndose a facilitar el paso a través de un control laxo o un mero no control de la mercadería transportada a cambio de una contraprestación.

La conducta es en sí ilícita puesto que más allá del alea que en muchos casos rige el control de la actividad aduanera, en este caso se nota completamente anulada por el acuerdo previo que Longhi establecía con sus interlocutores.

Es por ello que considero que se encuentra acreditada la autoría y la materialidad ilícita de la conducta y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

Respecto de Gatti, ya he reseñado el monto de la pena y la calificación legal de la conducta imputada. Para fundar dicha decisión, el tribunal se basó en diversas conversaciones de terceras personas en las que se hace referencia a ciertos pagos que recibiría Gatti por actividades como las aquí investigadas.

Por otro lado, se transcribió una conversación entre Santa Leiva (3772-632347) y Claudia Gatti (3772-586554) de la que surge "*hola- Claudia?-si, mi amor-eh acá hay una oferta para vos, no sé si te sirve-qué necesitas?-eh hay una, necesitamos 20 mil pesos-eh-y no sé si te sirve eh por semana 2 mil pesos o sea en 30 días son 4 mil no? He sumado los 10 mil son 4 mil pesos más-a ver sácame la cuenta-en 10 mil eso e, en 4 mil en 20 mil son ma-eh a ver-vo fíjate a ver si te sirve-a ver, cuanto es por semana?-2 mil-2 mil y tengo, tengo, que poner 20 mil?-eh-a ver si te sirve o no te sirve-y cuándo me devolve los 20 mil?-no y te 2 mil pesos*

por semana, o sea en el mes viene a ser 4 mil pesos ma devolviéndote los 10 mil-eh-más o sea que me devolves 14 mil pesos por mes-por mes si-me devolves-no sé si te sirve-a ver vo me devolve-eh-yo te doy 20, no?-si, si-vos me das, dentro de un mes me devolves 14-14 si-me das 2 mil peso por semana-si, no sé si te sirve o no te sirve-si me sirve si, si es seguro-no como vo me dijiste el otro día viste que por ahí vo tene una platita que vos querés hacerte trabajar viste-yo lo que, yo lo que necesito es que a fin de mes vo me devuelva los 10 mil-ah no y se te devuelve pue-ta-por eso ya se va hacer (...) toda la semana viste, entonces en la semana ya se te da lo que es tuyo viste-claro está bien si, para cuando necesita?-y yo necesito pa mañana-ta, dale, yo te consigo-eh, bueno eh, como hago?-por la mañana vení a buscar en el negocio-Adónde busco?-en el negocio que tengo-listo mi amor" (conversación del 13 de septiembre de 2017).

También existen comunicaciones entre Claudia Gatti (3772-586554) y el No 3772-586553 en el que se advierte "*…hola como estás que pasó te dormiste esta mañana-no-nueve y media dice que estaba cerrado papa- no llegué nueve y cuarto por ahí-cada vez estás abriendo más tarde el negocio-te trajeron ese dinero que estabas esperando-ta pero que te dormiste-no se me levanté tarde si tomé un cafecito y llegué nueve y cuarto buen puerto va por anco, chau-si*", "*hola-hola Mar no apareció nadie de los míos-trescientos más coseché, Duna Rojo cerámica duna Rojo que pasó trescientos pesos cosecha-solo eso-la venta está buena fuiste COTECAR-ya nos estamos yendo-adonde-a COTECAR-ah y la pancita va a ir con vos también-me acompaña-bue está bien-yo voy a estar un rato más*".

Acto seguido, se transcribió una comunicación de Claudia Gatti con Raquelina Núñez alias "Colo" (abonado nro. 3772-624345) de la que surge "*hola hola-hola como estás acá vino este muchacho y me trajo mil pesos, pero yo largué ocho autos tuyos-bueno mi*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

amor yo ahora te llevo mil más sabés-si yo los tengo bien identificados y ahí dos que eran del otro muchacho que vino a pagarme quinientos pesos pero no bue vos me traes hoy porque yo tengo que viajar por favor ha-bueno mi negra yo le digo a mi marido que te alcance sabes".

El tribunal dio un valor especial a este intercambio ya que "*…no tuvo explicación razonable de Claudia Gatti, quien indicó que era por pago de tributos, pero ha quedado demostrado que el funcionario que realiza el control no cobra el impuesto sino que lo deriva a la oficina interna, se lo separa de la fila al vehículo que se ha detectado la infracción, el responsable ingresa a la oficina para la confección del acta, se plasma el cálculo del tributo y luego debe abonar allí, no se entiende que la persona se retire sin pagar y se le reclame por teléfono como arguyó la funcionaria en Debate, y menos aún que comente "los tengo identificados" si supuestamente existía un acta de infracción. Aquí se refiere a una suma que cobraba Claudia Gatti por el paso de los vehículos sin control y eludiendo la fiscalización de la Aduana*".

A partir de estos diálogos, el tribunal coligió la permisividad interesada de Claudia Gatti para consentir que diversas personas crucen el puente internacional con mercaderías desde el país vecino, sin ser sometidas a los controles conforme la normativa recibiendo para ello una contraprestación monetaria.

Entiendo que el criterio del tribunal ha sido acertado. Si bien la defensa considera que las escuchas no son prueba suficiente para sustentar la condena, debemos recordar nuevamente que se trata de una investigación sumamente compleja y tendiente a desbaratar una organización cuyo accionar, como vemos, se encontraba muy aceitado.

La interceptación de comunicaciones y el análisis del contenido de las transcripciones, puestos en contexto, llevan a considerar que la posición de la defensa se trata de una mera discrepancia con lo resuelto.

En efecto, no se advierte en la condena a Gatti viso alguno de arbitrariedad, sino que, por el contrario, es una sentencia fundada en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN y por tanto el agravio debe ser rechazado.

f. Situación de Lucía Pompeya Fernández

La epigrafiada fue condenada a cuatro años de prisión e inhabilitación especial perpetua, como coautora del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado.

Según el tribunal, se encuentra acreditado que "…*Lucía Pompeya Fernández permitía el cruce del puente y la frontera argentino- brasilera sin la revisión del servicio aduanero, dejando ingresar al país mercancía de la cual se desconoce sus características, nocividad o peligrosidad.*

Además, se ha probado el móvil buscado por la agente aduanera, en cuanto su contraprestación era percibir un monto de dinero por incumplir el control al que estaba obligada legalmente".

Para así decidir, se basaron –una vez más- en escuchas telefónicas. Es por ello que la defensa tachó de arbitraria la sentencia y, en líneas generales, se agravió de que el tribunal realizó una interpretación extravagante de dicha evidencia y que de ningún modo se infiere de dichos diálogos la comisión de delito alguno. Veamos.

En primer lugar, el tribunal cita un diálogo entre dos personas que se dedicarían al traslado ilegal de mercadería y cuyos abonados son los nros. 3772-510350 y 3772-632539: "*Hola-lito-e-el gendarme me está diciendo si vos tenés algo ahí, yo le dije vos tenés solo hamaca de cinco peso eso viste, y a él me*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

dijo, que él le va habla a la Lucía, porque la Lucía está queriendo viaje, y metele la caja ahí, metele todo las hamaca ahí, y ahí dijo que vos le mande mil nomás le tire a ella. Y ahí te va a largar-bueno decile que sí-llamame, llamame cuando vos esté cargado, llamame-ya cargué las cajas, ahora me voy a cargar las mantas (...) bueno, llamame, llamame, cuando vos estás bien arreglado ahí yo le aviso-dentro de 15 minutos".

De allí colige el tribunal que Lucía es Pompeya Fernández y que les permitía el paso a través del pago de una contraprestación mientras ella se encontraba en la zona primaria aduanera entre Brasil y Argentina.

Reforzaron esa hipótesis mediante la transcripción de un audio entre los abonados nro. 3772-415388 y 3772-624345 de propiedad de Raquelina Núñez, en el cual también se menciona a Lucía Fernández: "*Hola-No porque él le dijo a la lucia aguanta, aguanta lucia porque yo estoy ocupado acá adentro, él estaba comiendo y ella le dijo no ni loca le mando todos al costado y ahi dijo bueno ahora a las cinco cuando yo entro nomas-Ah bueno esta entonces-Porque ella que está haciendo teatro ahí-Ah bueno-Porque él le pidió posta por favor que nos aguante a todos-Bueno no importa le vamos a esperar a el nomas así para un poco la bronca también un cachito él se va para adentro-Si él se fue si para adentro sí- Bueno dale".*

Por otro lado, también se citó un diálogo entre Fabián Moreno y Santa Leiva, producido con posterioridad a la interceptación de tres automóviles que estaban transportando mercaderías en infracción y del cual surge *(...) Che negra contame lo de hoy que paso, contame con lujos y detalles No y esta cayeron todos ahí cayo Cabeludo también.Cuantos autos cayeron? cayeron tres.Ah tres nomas ' y tres porque lo otro se escapó todo-Se escaparon-Si del*

mástil se escaparon Cómo fue? el Torre agarro y le quiso, le quiso salir a ... El TORRE se ve que, se ve que el no se qué paso porque yo llegue a cruzar y llego a cruzar el, y estaban todos en otro el mamadera llego a cruzar atrás mío y yo no traía nada atraía una caja de ventilador nomas solo que venía ello con la, con la CARO viste (...) Y yo ya era la una, la una y piquito ya estaba la otra guardia, ya, ya entraron la otra guardia estaba la LUCIA eso ya estaban todos ahí abajo y LULA todavía estaba parado ahí porque se ve que LULA estaba con ellos viste (...) si, dijo la Lucia esta tarde vio la Lucia están todos locos estos como van a venir así, y quedaron marcado eso otro la otra gente que estaban a pie se ve que vinieron después sin mercadería y se ve que le agarraron igual porque tomaron la patente segura ahí en el en el mástil, quedaron todos esos, y no se qué va a pasar viste, yo después me fui viste hice dos o tres viajes más hice y pasé bien no tuve problemas".

A ello se sumaron diversas referencias obtenidas en diálogos de distintas personas dedicadas al traslado de mercadería como Alfredo Moreno alias "cabeludo" usando el teléfono nro. 3772-419279 o Raquelina Núñez en las cuales se refiere constantemente a la presencia de Fernández como sinónimo de cruce sin control.

Entiendo que la fundamentación reúne las exigencias legales para considerarla un acto jurisdiccional válido.

En efecto, si bien –como refiere la defensa- no contamos con diálogos entablados por la misma imputada, la referencia que realizan los terceros, puestas en contexto, sustentan debidamente la decisión del *a quo*.

A riesgo de ser reiterativo, debo nuevamente señalar que nos encontramos frente a una organización de funcionarios públicos dedicada a actividades ilícitas y la prueba que se produce en el expediente debe ser analizada a la luz de dicha circunstancia.

Son lógicas las objeciones de la defensa respecto de la ausencia de diálogos de la imputada ya que, efectivamente, la mera

referencia de terceros a otra persona debe ser valorada de modo muy estricto si se intenta imputar a ésta la comisión de un ilícito.

Es por ello que recordaremos nuevamente que no fue Pompeya Fernández la única que se dedicaba a esta actividad, era, por el contrario, la investigación realizada por la PSA apuntaba a desbaratar un conjunto de conductas ilegales que se desarrollaban en ese puente y en el cual los funcionarios de la aduana aquí condenados tenían participación.

Así las cosas, estos diálogos en los que, sin duda, se hace referencia a Lucía Pompeya Fernández, permiten su responsabilidad penal en los hechos como lo ha hecho el tribunal y por ello, postulo el rechazo del agravio.

g. Situación de José Luis Niveyro

El imputado de mentas fue absuelto respecto de los hechos por los cuales fuera acusado. Su situación fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Es dable recordar que Niveyro formaba parte del grupo de funcionarios de la aduana ubicado en el paso fronterizo que une Uruguayana, Brasil con la ciudad de Paso de los Libres que permitían el traslado de mercadería de un país al otro sin control y mediante el pago de una dádiva.

A los efectos de desvincular a Niveyro del proceso, los sentenciantes hicieron eje en la duda que se presentaba respecto de su intervención en los hechos. Así, luego de reproducir los diálogos surgidos de las escuchas practicadas sobre su abonado telefónico, consideraron que no "*…surge nítidamente que Niveyro no cumpla con su función; se puede prestar a diversas interpretaciones y más aún cuando normativamente los controles del*

guarda son aleatorios, sin que la obligación sea la revisión minuciosa de todos los vehículo.”

Entendieron que se desconocía lo que había ocurrido luego de cada uno de los diálogos con las personas con las que había dialogado y que se advertía que Niveyro no tenía un trato cercano con las personas con las que dialogaba.

Finalmente, señalaron que “*…también debe tenerse en cuenta el principio de insignificancia, por el cual dependiendo de que las personas en el marco de la normativa del TVF tienen un cupo de 50 dólares, y por el régimen de equipaje de 150 dólares, la mayor o menor flexibilidad a la hora de los márgenes de esa suma están regidos por la persona del funcionario actuante. Ello actúa inclinando la balanza hacia la duda, en cuanto a que eventualmente el cruce del puente internacional no lo realice solo el “pasero”, sino trasladando a un turista o vecino de la ciudad de Paso de los Libres que esté haciendo uso de la franquicia”*.

Ahora bien, los recurrentes cuestionaron el temperamento del tribunal desde diversas aristas. Por un lado, desde la prueba, la cual consideraron suficiente para tener por configurada la conducta de cohecho y contrabando imputada y, por el otro, por la errónea aplicación del principio de insignificancia al caso.

Veamos el contenido de la prueba reunida. Al igual que lo actuado con sus consortes de causa, se coptaron comunicaciones entre el imputado y los denominados “paseros”.

Por caso, un intercambio entre el abonado de Niveyro (3772-554845) y el de Raquelina Núñez (3772-624345) “*…Mañana si estas puedo trabajar con vo si no te comprometo-Quien sos- Colo si podes noma-Si pues 6:30 estate pronta-Bueno si van yo voy-Ok gracias-Vale vamos a dejar p mañana noma el gordo quiere seis y media*”. Acto seguido se reprodujo otro diálogo entre Raquelina Núñez (3772-624345) y otro número del que surge “*Hla vale el gordo dijo q si da el me avisaba xq de jefe está marcelo-Ok avísame nomas”.*

También se reprodujo un diálogo entre Niveyro y otro número "*Hola- Gordito, cali habla-Si, cali-Canli, hola?-Si-Como andas? Che escuchame como es el tema ahí para pasar a las una me dijiste que estabas vos-Si, pero mañana puede ser-ah, ahora no-se me está complicando para llegar a horario-dale gordito no hay problema-Mañana a las una-Dale, a las una tiene que ser-Si, si-Tengo que ver por dónde estás vos-Si, si yo te mando un mensaje-Dale gordito-Te digo bien-Un abrazo-Listo, mil disculpas-Chau, gracias".*

Por otro lado, se trajeron a colación mensajes de texto entre Martín Dubra (3772-3772-526994) y el No 3772-498234 en el que se hace referencia a Niveyro: "*Buen día-a Tincho sabes s vas a estar en la aduana-Hola Marce!! En el puente no, voy al escáner al COTECAR-Ok loco voy a ver q puedo hacer sabes alguno q arregle ahí-No tenés el nro del Gordi Niveyro le hable una vez pero no tengo su nro@-Gordo Niveyro-El está de tarde-Hoy está, sabes q hora entra o si tenes el nro asA-lo llamo-Te averiguo más tarde-Del haceme el favor lo llamo gracias martin*".

El tribunal entendió al respecto que "*…de este mensaje entre terceros no se desprende una recriminación concreta, en razón de que la misma persona pregunta si no conoce a alguna persona que arregle, y en otro párrafo distinto pregunta por Niveyro diciendo que una vez habló con él, o sea que no fue asertivo que Niveyro "arreglara", sino solo pidió el teléfono porque habría hablado sin expresar por qué motivo".*

Finalmente, se valoró un diálogo entre el portador del número 3772-524922 y Santa Leiva alias "Tere" abonado 3772-632347: "*Como está doña Tere ahora me escucha?-si ahora le escucho-No yo le llamé para preguntarle si usted iba a lleva los dos aires estos acá sino yo le iba a cargar por eso-El qué?-yo le llamé para*

preguntarle si usted iba a cargar los dos aires estos si iba a llevar o yo le iba a cargar en mi auto ahora y a ver si cruzaba por eso-ah vos sos, vos sos-Toti-Toti acá vení a buscar en tu casa ya está-Ah usted me dejó ahí?-acá está en tu casa te bajé-dale, dale, dale está entonces-yo hice un golazo sabes qué...-me imagino-un golazo hice porque yo llegué del Uruguay pue y dije voy a traer porque la misma de tuya es la mía vieste-aha- Dije voy a preguntar quien está allá y me dijeron que estaba el gordo Niveyro y vengo justo me hace entrar el gordo Niveyro y cierra el carril-Faaa-y quedo solo él (...) ahí está lo tuyo-Listo ahora arreglamos doña Tere-Listo nos vemos ahora después".

Ahora bien, tal como vengo sosteniendo hasta el presente, nos encontramos frente a una maniobra compleja, en la cual intervienen funcionarios públicos y cuya prueba es de extrema dificultad.

Es por ello que cobra, a mi entender, especial relevancia la prueba reseñada por el Ministerio Público Fiscal en su recurso. Nótese que los fiscales, tanto en la etapa de juicio como en esta instancia, han sido sólidos en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a Niveyro en los hechos motivo de pesquisa.

Lleva dicho nuestro más alto tribunal que "…[s]i bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito". (Fallos 339:276).

Así pues, esta puerta abierta a la arbitrariedad de la sentencia debe ser también valorada al momento de revisar los argumentos presentados por los recurrentes. Puntualmente, les asiste razón cuando plantean, al valorar los diálogos de Niveyro

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

con los "paseros" que "*…pudo corroborarse que Niveyro se encontraba en funciones en la aduana de Paso de Los Libres. Sobre ello, existen las constancias de los informes de AFIP, en las que figura el nombrado en el turno mañana, en el CIC -casilla de ingreso al COTECAR-. Luego, surge que desarrolló actividades en el IMP, que es el carril de importación, en momentos en que Raquelina Núñez le pidió de "trabajar" con él. Esto fue completamente ignorado por el Tribunal, quien se limitó a señalar que no coincidieron los pases por el control de Raquelina con el horario de prestación de servicios de Niveyro en el alero, en claro desconocimiento a los informes señalados en los que se destacó que el encartado estaba cumpliendo funciones justamente en el momento que Núñez atravesó el control"*.

Del mismo modo, se advierte que Niveyro se maneja con total naturalidad con las personas con las que dialoga y que estas lo trataban por su apodo, demostrando absoluta confianza en el trato.

Por otro lado, resulta también llamativo que hayan tenido por acreditada la conducta respecto de los restantes funcionarios y a la vez hayan considerado que no existían elementos para condenar a Niveyro cuando los diálogos, interpretados en el contexto en el que nos encontramos, resultan sin dudas reveladores de maniobras similares a las desplegadas por sus consortes de causa.

Amén de ello, los recurrentes señalaron respecto del día en que supuestamente se realizó el pase sin control que "*…podemos observar que, en el turno de mañana, Niveyro se encontraba en el CIC, es la casilla de ingreso al COTECAR, hasta ahí lo tenemos que se encontraba en el COTECAR, posteriormente vemos que continúan los agentes Miguel Villalba y Jorge Niveyro. Que el carril PIM es de importación, indicando que Niveyro se encontraba en el carril de importación cuando la señora Núñez le pidió para trabajar con*

él, esto se verifica con el informe que pidió la defensa del propio imputado, y que ni siquiera fue mencionada, ni tenida en cuenta por el Tribunal, utilizando de esta manera parcializada y selectivamente la prueba.

Es así, como el informe de la AFIP señala que el 27/10/17 el agente Niveyro se encontraba de 09 a 01 en el puente internacional, en jurisdicción aduanera, observándose como jefe de operativa por el CUIT el señor Medina Marcelo".

A mayor abundamiento, señalaron que "*…Niveyro estuvo trabajando efectivamente ese día, pero en el horario inhábil, es por eso que la mercadería que NUÑEZ necesitaba pasar, lo harían en el turno noche.*

Esa situación mencionada se corroboró con el informe que el día de los alegatos fue emitido por AFIP, ante un nuevo pedido de la defensa, donde se aclara que Niveyro trabajo en horario inhábil de 19 a 01, prestando servicio en la sección de resguardo principal donde se encuentra próximo al puente internacional; y más específicamente según el e-book, cumplió sus funciones en el carril de ingreso de vehículos al país".

Debe también descartarse, de consuno con lo manifestado por los recurrentes, la invocación, efectuada por el tribunal del principio de insignificancia.

En efecto, las características de los delitos aquí compulsados no permiten colocarlas dentro del umbral del riesgo permitido ya que, como explica la parte querellante "*…la participación de un funcionario en el hecho de contrabando agrava la figura base y excluye la aplicación de la faz infraccional (la Ley N° 22.415 veda la posibilidad que los hechos tipificados por el artículo 865 inciso c) de la Ley N° 22.415 configuren infracción y no delito a la luz de su artículo 947); es decir, que no nos encontramos frente a un supuesto en el que el umbral de*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

punibilidad linde con la insignificancia, sino -por el contrario- supera el límite del contrabando simple".

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, explicó que "*… [c]ontrariamente a lo señalado por el Tribunal, los controles realizados por funcionarios de la AFIP-DGA, no resultan flexibles según la persona que se encuentre actuando, sino que los mismos se rigen por una normativa, los cuales poseen montos estipulados en relación al Tráfico Vecinal Fronterizo -TVF- y Régimen de Equipaje, no encontrándose los mismos al libre albedrío y al deseo antojadizo del cruce de mercaderías por un determinado monto, "con mayor o menor margen.." como erróneamente lo señala el Tribunal".*

Pues bien, se advierte que los argumentos presentados por los acusadores, tanto público como privado, han sido contundentes en orden a acreditar las falencias de la sentencia y la responsabilidad de Niveyro en los hechos.

Respecto de la posibilidad de ejercer la casación positiva, considero que efectivamente se presenta como la solución más acertada en la medida que se encuentran acreditadas las conductas reprochables.

Por ello, entiendo que debe tenerse por probada la acusación en cuanto a que Niveyro, en su calidad de funcionario aduanero, permitía el cruce ilegal de mercaderías, sin realizar los controles pertinentes -a lo que estaban obligados-, recibiendo por ello una suma de dinero.

h. <u>Situación de Raquelina Liliana Núñez</u>

La epigrafiada fue absuelta respecto de los delitos por los que fuera acusada y su situación procesal fue recurrida solo por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Según consta en autos, se encuentra acreditado que la premencionada realizaba importaciones de mercaderías de origen

brasilero, eludiendo el control mediante la connivencia con los funcionarios de aduana, lo que constituía un ardid para lograr sustraer el correcto control del servicio aduanero.

Se trata de las denominadas "paseras" que realizan la actividad de traslado de mercadería constantemente. Para ello, es indispensable contar con la anuencia de los funcionarios ubicados en el paso.

En ese sentido, afirma el tribunal que "*Raquelina Núñez y Fabián Moreno se encargaban unilateralmente de pagar dinero a los funcionarios aduaneros para que permitan el pase de mercaderías sin aval, que era receptada por éstos, y logrando de esta manera como objetivo de eludir los controles y los pagos de cánones correspondientes.*"

Para ello, el tribunal ponderó la ingente cantidad de diálogos en los que Núñez (alias "la colo"), dialoga con funcionarios de aduana con la finalidad de allanarse el paso mediante el pago de dinero, muchos de los cuales sostienen la condena de aquellos.

También se valoró que en su domicilio se le secuestraron "… *cuatro (04) cajas de medianas dimensiones que poseen en su interior dieciocho (18) bolsas transparentes cada una, lo que suma un total de setenta y dos (72) bolsas que contiene accesorios para máquinas de tatuajes; cuatro (04) ventiladores de pie de marca X-Point, modelo XP-4502, de los cuales dos (02) se encontraban en su caja original y los otros dos (02) en una bolsa que contiene la inscripción "SAVILLE FREE SHOP" de la localidad de Bella Unión, Uruguay; dos (02) cajas que contienen cada una dos (02) ventiladores de pie de la marca Fashion, ochenta y nueve (89) paquetes de gruesas de cigarrillos de la marca Rodeo, que contienen diez (10) atados cada una, haciendo un total de ochocientos noventa (890) atados de cigarrillos, que son separados para su secuestro divididos en dos bolsas de color negro dentro de*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

las que se encuentran cuarenta y siete (47) gruesas en una, y cuarenta y dos (42) en otra, y una (01) caja que posee dos (02) ventiladores de pie, de la marca Amira".

Ahora bien, es de advertir que no se encuentra cuestionada la materialidad ilícita de la conducta y la responsabilidad de Núñez en el hecho, sino la solución que el tribunal brindó a su respecto.

En efecto, bajo el título "El caso Raquelina Núñez", el tribunal explicó que había evaluado positivamente la responsabilidad penal por los delitos de contrabando y cohecho activo, pero que, sin embargo, no aplicaría la sanción condenatoria por innecesaria a la luz de la función resocializadora de la pena, los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y proporcionalidad de la escala penal prevista para los delitos en juego; "*…todo ello en confronte con el caso particular de la imputada*".

Consideraron que "*…no cuenta con antecedentes penales, pero su estado de vulnerabilidad, su historia de vida personal, su debilidad ante el sistema profundizada en función a las características de género, que imponen priorizar la perspectiva de género, que impide una estigmatización que profundice la debilidad de herramientas para enfrentar su proyecto de vida"*.

Reforzaron su argumento asumiendo el fin de prevención especial positiva de la pena y que "*…es notoriamente evidente que se trata de una contrabandista al menudeo, de las que son conocidas con el nombre de "paseras" de escasas cantidades de mercaderías, donde no debe descartarse que realicen esta actividad para solventar su propia economía familiar diaria en una ciudad con cultura fronteriza como lo es la localidad de Paso de los Libres"*.

Por otro lado, los sentenciantes resaltaron la vulnerabilidad de Raquelina Núñez por ser una persona que "…*vivió de la venta ambulante toda su vida, en uno de los barrios carenciados de la Ciudad de Paso de los Libres, denominado El Bajo, y que siempre tuvo como modelo de vida la venta de productos que llegaban a la zona de la terminal de la ciudad, sin poder comprender fehacientemente que se trataba de un delito*".

A ello adunaron las disposiciones de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y los compromisos que ha asumido el Estado Argentino con los convenios internacionales (CEDAW Incorporación por ley 23.179, Ley 24.632 de aprobación Convención de Belem do Pará).

Así pues, consideraron desproporcionado aplicar una pena a la mencionada por lo que concluyeron "…*los fundamentos que anteceden nos persuaden que en este caso, habiendo existido el hecho y la participación de la imputada, no corresponde aplicar una condena debido a su condición de vulnerabilidad, la condición de género, la innecesaridad de aplicación de pena en el caso en concreto por no poder garantizar que se cumplan los fines de resocialización, y la proporcionalidad en base a la culpabilidad de la autora, fundan su absolución*".

Pues bien, no existiendo cuestiones de hecho y prueba que ameriten un tratamiento de la cuestión, resta solo analizar si la posición del tribunal al respecto es acertada en los términos del artículo 456 inc. 1 del CPPN.

En tal dirección, es menester recordar –a contrario de lo sostenido por el *a quo*- que un sistema penal funcional no puede compatibilizarse *a priori* con la función de la dirección de la conducta, sino sólo con la función de aseguramiento de las expectativas (LESH, Heiko Hartmut, El concepto de delito. Las

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

ideas fundamentales para una revisión funcional, traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pag. 206).

Ello, en definitiva, se halla en concordancia con la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cual es la conservación o incolumnidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema; "La pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino con la estabilización de la norma lesionada […].

La misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales […]. El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación. Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas –especialmente las jurídico-constitucionales.

La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas" (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación",

Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 -en tal dirección, entre muchos otros, ver mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413 de Sala IV, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013).

Y esta contribución que debe hacer el derecho penal en el particular debe, indefectiblemente relacionarse con el paradigma desarrollado sobre el tratamiento de las personas en estado de vulnerabilidad, y especialmente, en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Este ha sido sustancialmente modificado por la triste verificación diaria de la existencia de condiciones de injustificado y arbitrario sojuzgamiento a consecuencia de especiales circunstancias sociales, y con génesis en la condición de género.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en sostener que son personas en estado de vulnerabilidad por situaciones estables, las mujeres cabeza de familia, las personas en la tercera edad, los jóvenes y los niños (Ver "Masacre de Mapiripán vs. Colombia" 15/9/2005, párr. 175).

Por otro lado, en el caso "Furlán vs. Argentina", la Corte Interamericana ha sostenido que "... toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre..." (párrafo 134).

Este análisis diferenciado de la persona en situación de vulnerabilidad, que incluye un nuevo vector de análisis de la igualdad y una nueva forma de empatía con los que más sufren (BASSET, Ursula C., "La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos", en BASSET, Ursula C. y otros, Tratado sobre la vulnerabilidad, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 19 y ss.); se ve reforzado por el contexto de violencia de género verificado y que torna operativa la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 334:1204, 336:392 y más recientemente el 29 de octubre próximo pasado en CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E. — s/recurso extraordinario.

Allí, nuestro más alto tribunal, con remisión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "...la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146) -del dictamen del Procurador General de la Nación punto VI-.

Asimismo, en el citado caso -Fallos 334:1204-, se afirma con razón que "... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – "Convención de Belem do Pará" (aprobada mediante la ley 24.632), en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye

"... una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...", "…una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". Asimismo, al referirse a los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, se menciona expresamente, en primer término, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°)". (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, considerando 3o).

Como se observa, los casos como el presente, imponen no solamente una especialísima consideración de los hechos en relación al tradicional bagaje de la general teoría del delito, sino además, la *modificación sustancial de ese bagaje,* impuesto por las generales circunstancias sociales en las que el caso se imbrica.

Estamos frente a lo que sucede cuando en el ámbito de las *superteorias* (el término lo traslada desde la filosofía al derecho penal, Pawlik Michael, en "Vom Nutzen der Philosophie für die Allgemeine Verbrechenslehre", Goldstammer Archiv, 2014, pág. 374) entre las cuales se encuentra la teoría del delito, que reflejan la unidad de una materia científica en relación con su entorno social, ocurre un *cambio*, a consecuencia *justamente* de los cambios sociales, o una especial visualización de situaciones en el entorno social, que imponen el quebrantamiento y reformulación del *aparato cognitivo* en mérito a la *necesidad de adecuación social* de sus postulaciones (cfr. Thomas Kuhn, Die Struktur wissenschaftlichen Revolutionen, 1976, pág. 25).

Los sucesos que involucran a la persona vulnerable constituyen, con evidencia en su lamentable frecuencia, y la gravedad de los resultados usuales, una situación que necesariamente ha de modificar el instrumental teórico de

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

interpretación de responsabilidad de los involucrados en los mismos.

Ante este cuadro de situación corresponde dilucidar si estas circunstancias son aplicables al caso de Raquelina Núñez. Pues bien, entiendo que más allá de la discrepancia ya explicada con el tribunal de grado en orden a la finalidad de la pena en el ámbito del derecho penal, la solución propiciada se ajusta a las previsiones legales.

En efecto, se trata de un caso similar al analizado en la causa "Rodríguez" de esta Sala III nro. 12570/2019/5, resuelta el 19/12/2019, registro 3/2019, en la cual también se absolvió a una mujer por encontrarse en estado de vulnerabilidad y en el que se resaltó que las circunstancias personales de la imputada.

Allí expliqué, en consonancia con la valoración efectuada por el tribunal que resulta dirimente para la exculpación, el marco de vulnerabilidad. Es que no se trata de resolver la cuestión en consideración al cotejo de elección entre dos bienes jurídicos, en los términos que autoriza el inc. 3ro. del art. 34 del C. Penal, puesto que resulta de muy difícil resolución el objetivo cotejo entre la valoración de la salud pública y la sustancial mejora en las condiciones de vida de sus hijos.

En breve, las circunstancias reseñadas y valoradas, *impiden* reclamarle una conducta alternativa ajustada a derecho, y consecuentemente, debe rechazarse el agravio.

i. Situación de Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada y Ricardo Gustavo Aguirre

Recurren la absolución de los tres imputados el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera.

Como eje de sus agravios, han sido planteadas dos circunstancias. Por un lado, la errónea aplicación de la ley en el

caso de la interpretación de los alcances de la ley 27.260 y, por el otro, la valoración realizada por el tribunal respecto de las exigencias relativas al delito de lavado de activos de origen delictivo.

Cabe recordar que el tribunal explicó, al momento de adoptar el criterio liberatorio aquí cuestionado, que "*…[e]n relación a Ricardo Aguirre, como tampoco respecto de Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Ramona Espada, no ha podido probarse suficientemente en el marco del Debate la relación con el ilícito precedente. Si bien se solicitó la intervención mediante informe PSA fs. 5/135, al inicio de la investigación, no pudieron observarse mensajes que indiquen relación con los ilícitos imputados.*

Debe señalarse que existe un grupo de expedientes en relación a una supuesta actividad de narcotráfico, contrabando y otros delitos indeterminados según refirieron el MPF y la UIF, que provenían de las causas detalladas en el Requerimiento de Elevación a juicio, y que fueron acompañadas, algunas incluso acumuladas al presente.

De su lectura puede advertirse en primer lugar que todas las causas han quedado en niveles indiciarios de investigación, sin que se haya concretado la imputación a los nombrados. Es más, solo se lo nombra en las causas a Ricardo Aguirre, y lateralmente a Clelia Espada, para quien se alude a diversos hechos por dichos de otras personas o por diálogos que se presentan dispersos, vagos y sin que se hay precisado el hecho, lugar, modo y fecha, lo que arroja excesivas dudas".

Acto seguido, los sentenciantes analizaron dos expedientes en los cuales se habrían visto implicados los imputados; explicaron que "*…no puede tomarse en consideración a las dos causas aludidas y los hechos sobre los que se basaría la supuesta actividad*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

delictiva de Ricardo Aguirre, debido a que no reúnen la suficiente entidad para ello.

La norma legal no requiere que se haya probado la existencia del delito, lo que ha sido interpretado como que no debe existir una sentencia firme para tomar al hecho como antecedente. Alcanza con que se halle acreditado un ilícito penal, lo que hace necesario mínimamente un juicio de probabilidad y un mérito que pruebe la existencia del hecho, no basta con la sola referencia a una hipótesis a nivel indiciario.

Esto es necesario para garantizar la debida defensa, para trabar el contradictorio y escuchar a las partes.

Por otro lado, también se debe enlazar mínimamente las ganancias del supuesto hecho ilícito que se produjo (no podría quedar en etapa de conato), con el lavado o introducción en el mercado del dinero maculado.

Ante este panorama, las causas mencionadas no revisten entidad suficiente para erguirse como hecho antecedente a tener en cuenta, ni para anclar en ellos la posibilidad de que el dinero del giro comercial de Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Ramona Espada provenga de actividad ilícita.

Por el contrario, en el desarrollo de la Audiencia la defensa ha exhibido mediante testigos en concordancia con la documental arrimada, que el desempeño en la actividad de compraventa de vehículos de Ricardo Aguirre es una actividad que ha realizado desde -por lo menos- hace más de 40 años, y que luego fue continuada por su hijo Ricardo Gustavo Aguirre, a lo que también se sumó la madre de éste María Clelia Ramona Espada.

Esa actividad comercial justifica a criterio de este tribunal los bienes del acervo patrimonial familiar en la actualidad.

Y por otra parte, algunas inconsistencias en relación a la AFIP sobre su perfil fiscal deben desecharse en razón de que se han adherido a la moratoria fiscal dispuesta por Ley 27.260".

Acto seguido, el *a quo* se abocó a analizar los restantes bienes que poseían los imputados, en concreto "*…aquellos bienes, que según se aduce, traen la mácula de la causa por trata de personas en la cual se hallan imputados Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Aguirre y Ricardo Gustavo Aguirre.*

Concretamente, en la mentada causa "Lanatta y otros s/trata de personas", Expte. No 7789/2015, fueron secuestrados todos los vehículos que tenía la concesionaria Aguirre Automotores en el momento del allanamiento, e incluso el local de la concesionaria se halla cautelado; los vehículos totalizan 38 automotores y 13 motovehículos.

En consecuencia, si tenemos en cuenta que la totalidad de los vehículos con que contaban los encausados fueron secuestrados y puestos a disposición en el Expte. No 7789, que deberán responder eventualmente en caso de sentencia condenatoria, como producto del delito endilgado o utilizado para cometerlo, o finalmente para responder sobre una posible indemnización para las víctimas, que pudieran determinarse en esa causa si así fuere determinado en ese proceso penal; resta preguntarnos cuál es el capital que contiene dinero ilícito, siendo que se ha cautelado (medida que continúa en vigencia), un enorme capital en bienes muebles.

Entonces, como lo referimos anteriormente, tanto los Aguirre como la señora Espada traían como actividad económica desde hacía varias décadas la compraventa comercial de automotores, lo cual es una práctica que hace a la profesión de los nombrados, a su medio de vida y en la que se destacaron por su habilidad, conforme los testimonios producidos y la documental acompañada que demuestra todos los locales y concesionarias que tuvo a lo largo de más de treinta años.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

De allí que no puede descartarse la profesionalidad de Ricardo Aguirre y Ricardo Gustavo Aguirre para reconstruir su patrimonio, dado que el primero ya era un empresario reconocido, con contactos y trayectoria en el rubro.

Tampoco se puede descartar que Ricardo Gustavo Aguirre se acogió a los beneficios de sinceramiento fiscal establecido por Ley 27.260, y por ende deben aplicarse los principios de ley más benigna, con mayor razón cuando la propia ley dispone suspender y/ o extinguir todos los procesos judiciales en curso cuando se acojan a sus términos.

Por ello, si luego de producido el secuestro de los vehículos, la empresa comercial de los nombrados se reconstruyó, y reinició sus actividades, no se entiende cómo se puedan ligar los nuevos bienes muebles registrables a la presunta actividad delictiva que habrían desplegado por el delito de trata de personas enrostrado, dado que en esa causa ya están inmovilizados los bienes patrimoniales mencionados, ello nos lleva a considerar que tales bienes no pudieron luego ser reciclados, pues el grupo familiar perdió su posesión y disponibilidad.

En este sentido, los acusadores no han podido ligar con suficiente claridad el patrimonio que alcanzaron a reunir Ricardo Aguirre, Gustavo Aguirre y Clelia Espada, como proveniente de la causa 7789, por lo que en el caso de ingresar al análisis in totum se corre el riesgo de una doble imputación que no corresponde conforme al principio de non bis in ídem".

Finalmente, refirieron que "…[*a]demás, por disposición de la juez de instrucción se realizaron inspecciones de AFIP a la empresa, la que fue puntillosamente analizada por funcionarios de ese organismo, y no desembocaron en denuncias del ente fiscalizador.*

A raíz de toda la información recabada, y de la deficiente tramitación de las causas imputadas a Ricardo Aguirre y su grupo familiar, Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Ramona Espada, en las que no se ha logrado arribar en ninguna de ellas a una definición ni esclarecer imputaciones que no tienen apoyo probatorio, deben beneficiarse con el principio de la duda".

Ahora bien, sostienen los recurrentes que se realizó respecto de la situación de los epigrafiados una errónea aplicación de la ley sustantiva en diversos aspectos.

Por un lado, se objetó que el acogimiento al régimen de "blanqueo" de la ley de sinceramiento fiscal efectuado por parte de los imputados no se realizó, tal como lo exige la norma, de modo "voluntario".

En efecto, tal como lo señalan los recurrentes, los imputados recurrieron a las disposiciones de la ley 27.260, una vez que las investigaciones a su respecto ya se hallaban en trámite (ver en esa dirección lo resuelto en la causa "JORGE" Nro. FPA 1088/2015/2/1/CFC2-CA3 Sala IV de esta CFPC).

Ello, además, sumado a que la suspensión y la extinción de las acciones penales con la cancelación de las deudas fiscales que la ley establece posee límites en orden a su aplicación por cuanto "*…no alcanza a todas las acciones penales sino solo aquellas que estén vinculadas a obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, tal como los arts. 52 a 62 de esa ley hacen expresa referencia…*".

A mayor abundamiento, sostuvieron los acusadores que "*…nos encontramos frente a la posible comisión de delitos que no son de naturaleza tributaria, de acuerdo a lo allí estipulado, sino que radican en la trata de personas, narcotráfico, contrabando de automotores, que se encuentran fuera de la órbita del Régimen de Sinceramiento Fiscal*".

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Así pues, se advierte que en el contexto reseñado, el tribunal valoró de modo erróneo el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal realizado por los imputados y por tanto, dicho argumento debe ser descartado.

Por otro lado, debe analizarse la supuesta violación al principio de *ne bis in* ídem que el tribunal de grado erigió como óbice para considerar ciertos elementos de prueba que vincularían la actividad ilícita de los imputados con los bienes asociados al lavado.

En concreto, han señalado los recurrentes que el tribunal yerra en tanto desestimó los elementos que surgen de la causa 7789/2015 (en trámite ante ese mismo Tribunal) y que se encuentra íntimamente vinculada con la presente.

Sobre el punto, sostuvo el Ministerio Público Fiscal que "…*la causa FCT 7789/2015, "Lanatta", se trata de un proceso instructorio independiente, que tiene vinculación con la presente a los meros fines probatorios, pero no han tenido ningún paralelismo, ni dependen una de la otra. Al punto tal que, como bien fue señalado por el propio Tribunal, la causa 7789 fue elevada a juicio con anterioridad a esta, ya que se encuentra radicada allí desde el 26/9/18*".

También agregaron los acusadores públicos que "… *parece desconocer el Tribunal que, para la comprobación de los requisitos típicos del delito de lavado de activos, no resulta necesario determinar el delito antecedente mediante una sentencia condenatoria, por lo que mal podría afirmarse que la valoración de una determinada prueba de otro proceso penal podría implicar un prejuzgamiento sobre aquellas conductas*".

Sobre este punto, los agravios de los acusadores públicos y la parte querellante aparecen como contundentes, puesto que si

para investigar los delitos de lavado de activos de origen delictivo se considera que el ilícito previo veda la posibilidad de valorarlo como origen de los fondos, entonces sería virtualmente imposible ligar dichas conductas en el marco de una investigación.

A tales fines, es dable recordar en orden al principio del *ne bis in idem*, del que tanto se ha escrito en el ámbito local e internacional, he tenido oportunidad de expedirme en los autos 12.926 de la Sala IV caratulados "Valiño, Federico s/ recurso de casación", reg. 601/12, rta. el 18/04/12, ocasión en la que recordé que dicha garantía abarca dos facetas: la prohibición de doble sanción y de doble incriminación o persecución, tal como lo dispone el art. 1° del C.P.P.N.: "*Nadie podrá...ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*". Dentro de esta última posibilidad, pues, queda vedado al Estado el intento por reeditar hechos que han sido objeto de investigación una vez arribado a una sentencia firme.

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura esta garantía en el entendimiento de que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" (art. 8.4), y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, cuando dispone que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Ambos instrumentos fueron incorporados con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 al art. 75, inc. 22, de la C.N.

Esto significa que un mismo hecho no podrá ser asignado a una persona en más de una oportunidad, pero también que una misma circunstancia del hecho no podrá ser valorada en más de una oportunidad para su imputación.

Fuera de las limitaciones referidas, el tribunal y las partes relevarán los hechos con toda amplitud, argumentando sobre el tratamiento jurídico que corresponde otorgarle a los mismos sin cortapisas; salvo que, las modificaciones de connotación jurídica sobre la calificación, cuando son formuladas por el juzgador, no constituyan para la defensa la incorporación de consideraciones que le generen sorpresa, y que por ello le impidan ofrecer argumentos y prueba que estime pertinente a sus intereses, instancia en la que se materializaría una auténtica lesión a la garantía de defensa en juicio – art. 18 de la C.N. -garantía respecto de la cual, las proscripciones de doble imputación y valoración resultan tributarias.

Nos encontramos entonces frente a este segundo supuesto. No se trata de valorar dos veces un mismo hecho sino que se toma ese hecho previo como precedente del actualmente investigado y por tanto, a salvo de la vulneración constitucional alegada.

Recuerda el Ministerio Público Fiscal que "… *Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Espada han sido elevados a juicio por haber participado –en calidad de jefes- en el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación, reprimido por el art. 145 bis del C.P., agravado por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la intervención de más de tres personas y por la cantidad de víctimas también superior a tres, y porque la explotación sexual se ha consumado, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en 11 oportunidades, y, por 145 bis, cometido con abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y engaños, en el caso de una víctima (cfr. ley 26.364), todo en*

concurso real (art. 55 CP) y con el delito de Asociación ilícita tipificado en el art. 210 del C.P.", lo cual resulta a partir de la vinculación que veremos más adelante, un claro indicio de la ilicitud del origen del dinero motivo de pesquisa por lavado.

Ahora bien, sorteadas estas dos cuestiones de tinte netamente jurídico, debemos reconstruir la imputación a los efectos de determinar si la pretensión de casación positiva de los acusadores –Ministerio Público Fiscal y UIF- podrá tener acogida favorable.

Tal como sostuvieron, existe prueba contundente que revela que Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre y Clelia Espada, reúnen un patrimonio, tanto por separado como en su conjunto, que no encuentra justificativo alguno en la actividad profesional que desarrollaban, ya que no lograron demostrar que el mismo tuviera respaldo en los ingresos que generaban.

A tales fines, se hizo especial énfasis en el informe del Contador Público Eduardo Blanco Álvarez -que también depuso en la audiencia de debate-, quien concluyó sobre la existencia, en el patrimonio de los imputados Aguirre, Aguirre y Espada, de un total de casi $22.300.000 que no se tendrían consistencia entre los ingresos lícitos y los declarados ante la AFIP, así como las distintas conversaciones telefónicas de los nombrados, donde se hace alusión operaciones cambiarias e intercambio de divisas.

Por otro lado, los acusadores refirieron como elemento de prueba de cargo el contenido de ciertas conversaciones telefónicas, de las que surge que Ricardo Aguirre tenía un vínculo comercial acreditado con Pedro Norberto Sánchez, quien fuera condenado por los delitos de Transporte de Estupefacientes y Lavado de Activos en la causa "Expte. N° 721/10, Pedro Norberto Sánchez y otros s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo".

En definitiva, nos encontramos frente a la verificación de los elementos exigidos por el artículo 303 del Código Penal, en

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

tanto se ha corroborado la ilicitud de la proveniencia de los fondos puestos en circulación en el mercado por los imputados.

Es que tal como tiene dicho esta Sala III *"Para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales, resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y para la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse -como indicios salientes, y de particularidad significativa probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades"* (C.F.C.P., Sala III, 11/11/14, "Sánchez, Pedro N. y otros s/recurso de casación", causa n° 1313/13, reg. n° 2377/14).

Así pues, la corroboración en los términos apuntados de la participación de los imputados en hechos delictivos y la desproporción patrimonial acreditada mediante la prueba reunida que no ha podido ser debidamente justificada, más allá de las referencias el *a quo* a la pericia de Aguirre en el manejo de sus negocios, no puede sino llevar a considerarlos autores de delito de lavado de activos de origen delictivo.

Corresponde por ello, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera, casar la sentencia recurrida y condenar a Ricardo Gustavo Aguirre, Ricardo Aguirre y a María Clelia Ramona Espada como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos de origen ilícito como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta

naturaleza, realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal.

V. Luego de haber analizado la materialidad ilícita y la responsabilidad de los imputados en los hechos, corresponde tratar los agravios referentes a la relevancia jurídica otorgada por el tribunal de grado.

En tal sentido, se han barajado en autos una gran cantidad de posibles tipos penales, por lo cual, solo me abocaré a tratar aquellos que tienen relevancia a luz de las diversas críticas realizadas por las partes.

Iniciaré el camino analizando la figura de delito de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado adoptada por el tribunal y que ha sido cuestionada por las partes.

En ese sentido, explicó el tribunal que Al respecto, sostuvo el tribunal respecto de la faz pasiva del tipo *"…respecto del delito imputado de cohecho pasivo, establecido en el art. 256 del Código Penal, la conducta de los imputados engarza en las previsiones de la norma, al haber aceptado dádivas de las personas que se dedicaban habitualmente al cruce ilegal de mercaderías, para no ejercer el debido control aduanero, en perjuicio de la administración pública.*

En este sentido, se ha acreditado con certeza que los funcionarios aduaneros recibían sumas de dinero por cada vehículo que dejaban pasar por la aduana sin controlarlo.

En el caso particular de José Longhi, se halla probado que recibía dádivas o favores a cambio de permitir el ingreso al país de mercadería sin pasar por los controles correspondientes, e incluso que él mismo realizaba (cfr. las llamadas de Marsilli y el testigo Castillo).

El art. 256 CP tipifica como cohecho pasivo el accionar del "(...) funcionario público que por sí o por persona interpuesta,

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones".

En el delito de cohecho el bien jurídico protegido es la administración pública, específicamente se tutela el normal funcionamiento y el prestigio de la administración a través de la corrección e integridad de sus empleados. Lo que aquí se castiga es la venalidad del funcionario en sus actos funcionales, con prescindencia de la naturaleza del acto en sí mismo.

El cohecho pasivo trata de un delito especial propio debido a que sólo puede ser cometido por el funcionario público nacional, provincial o municipal. En cuanto a ello, Miguel Ángel Longhi, Carolina Alejandra Vesga Gómez, Dubra, Velozo, Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández revisten la calidad de funcionarios públicos, en los términos del art. 77 del CP, por lo que se adecuan a la norma.

La dinámica comisiva del delito admite dos modalidades típicas conectadas subjetivamente con una acción, un retardo o una omisión funcional. Las acciones típicas consisten en "recibir" o "aceptar".

En esta línea, recibe quien voluntariamente entra en la tenencia material del dinero o dádiva; así, cuando el funcionario recibe dinero o acepta una promesa directa o indirecta de pago en la misma especie, en concepto de retribución en el marco de un acuerdo venal, en el que se compromete a un acto u omisión relativo a sus funciones.

El cohecho pasivo es un delito doloso, de dolo directo. El aspecto subjetivo del delito se conforma con el conocimiento por parte del funcionario y la voluntad de actuar en función del acuerdo venal, al recibir el dinero del soborno o aceptar la promesa directa o indirecta del tercero corruptor, en el marco de un verdadero pacto ilícito, que compromete la actividad de aquél (hacer, retardar u omitir algo relativo a sus funciones), según lo acordado.

Ahora bien, debe desecharse la imputación del art. 256 bis del Código Penal, en razón de que no se halla probado el mentado tráfico de influencias, que consiste en "solicitar" o "recibir" dinero o cualquier otra dádiva, o "aceptar" una promesa para hacer valer una influencia ante un funcionario público, para de este modo obtener por su intermedio un determinado comportamiento de éste.

En consecuencia, se halla debidamente probado que Miguel Ángel Longhi, Carolina Alejandra Vesga Gómez, Carlos Martín Dubra, Horacio José Velozo, María Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández, han incurrido en la conducta de cohecho, prevista y reprimida por el art. 256 del Código Penal.

En lo que respecta al cohecho activo, se señaló que "*…se ocupa de la conducta de corruptores, terceros que inducen a funcionarios públicos, a través de la oferta o entrega de dádivas, la realización de las conductas descriptas en el art. 258 del CP (cohecho activo).*

Raquelina Núñez y Fabián Moreno se encargaban unilateralmente de pagar dinero a los funcionarios aduaneros para que permitan el pase de mercaderías sin aval, que era receptada por éstos, y

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

logrando de esta manera como objetivo de eludir los controles y los pagos de cánones correspondientes.

Se trata de un delito de autor común, en tanto no requiere que el agente tenga alguna calidad especial al respecto.

El cohecho activo es un delito doloso, de dolo directo; el autor actúa con una finalidad concreta: entregar o prometer la dádiva al funcionario público en procura o a cambio de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones (258 CP), sin requerir elementos especiales diferentes del dolo.

Solamente se requiere que el sujeto activo actúe con voluntad de procurar el acuerdo de concertar un "negocio" que le permita obtener los favores funcionales, habiéndose probado que Núñez y Moreno han logrado los favores de los aduaneros para el cruce ilegal de mercaderías.

En consecuencia, las conductas desplegadas por Raquelina Núñez y Fabián Alfredo Moreno se subsumen en la figura penal de cohecho activo, previsto y reprimido en el art. 258 del CP".

Nótese pues que los extremos que las defensas exigen han sido ya respondidos al momento de analizar la materialidad ilícita y autoría de los encartados. Principalmente, en orden a los estándares probatorios que este tipo de investigaciones deben respetar.

La prueba indiciaria entonces, puesta en contexto, resulta fundamental a tales fines. Es que los delitos de corrupción –en el particular el cohecho- tienen la particularidad de requerir un contubernio entre el sujeto activo y el pasivo por lo que dicho acuerdo espurio sólo puede ser desarticulado mediante una observación externa que reconstruya el hecho de la manera lo más

certera posible; puesto que si ambos –sujeto activo y pasivo- se encuentran incursos en el delito, salvo una confesión incriminatoria, la evidencia nunca será directa.

Es por ello que el análisis global de la materialidad ilícita, la autoría y la relevancia jurídica han sido ajustados a derecho, lo que lleva a rechazar el agravio defensista.

No obstante lo expuesto, y dado que la cuestión ha sido traída a colación por parte de la defensa de Vesga Gómez, vale señalar que en el marco de la causa nro. 15.358 caratulada: "TIZADO, Julio César y otros s/ recurso de casación" resuelta el 20 de mayo de 2014, registro 930/14 de la Sala IV de esta CFCP, adherí a las conclusiones del Dr. Mariano Borinsky en orden a la correcta calificación de hechos como el que aquí se presenta.

En efecto, sostuvo mi colega en dicha oportunidad que "...l*a comisión de otro delito (o de su tentativa) para cometer el delito de contrabando constituye un supuesto que no corresponde resolver utilizando las reglas del concurso contenidas en el art. 55 del C.P., conforme lo pretende la querella. En efecto, dicho supuesto está previsto en la agravante espefícica del art. 865 –inc. "d"- del Código Aduanero, toda vez que resulta ser una "figura compleja de contrabando" (cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor Guillermo "Delitos Aduaneros" 3° ed. Ampliada y actualizada, Mave Editora, Bs. As., 2010, pág. 355). En el tipo complejo en examen existe una relación de subsidiariedad tácita entre el delito de contrabando y el de cohecho, conforme la cual, sólo una vez desplazada la figura específica (art. 865, inc. "d" del C.A.), renace con autonomía el delito medio (en el caso en examen, cohecho activo consumado, art. 258 del C.P.) -que se encuentra absorbido por el tipo penal de dicha calificante específica prevista por el Código Aduanero-. Sólo en dichas circunstancias de desplazamiento de la agravante específica, corresponde el juzgamiento por el delito medio en*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

forma autónoma (cfr. SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1978, T. II, p. 195).

Ahora bien, sentado lo expuesto por el tribunal en lo atinente a la verificación de los hechos y la doctrina reseñada, considero que si bien la justa calificación legal debió ingresar dentro de la hipótesis referida, dado que la escala penal de los delitos en juego no afecta el monto de la pena impuesta, el agravio no habrá de prosperar.

Sin perjuicio de ello, la condena propiciada en el presente respecto de José Luis Niveyro, debe ser encuadrada como contrabando agravado por las causales previstas por en los incisos a, b, c y d del artículo 865 del Código Aduanero.

Me referiré ahora al delito de lavado de activos de origen delictivo. Al respecto, sostuvo el tribunal para fundar la aplicación de la figura que "…*Nos encontramos con un comportamiento que se subsume en el delito apuntado toda vez que los incriminados Pablo Martín Marsilli y Sebastián Gavarone convirtieron, y pusieron en circulación dinero y/o bienes provenientes de un ilícito penal, el cambio marginal, con el objetivo de que adquieran apariencia de origen lícito, superando la condición objetiva de punibilidad por la reiteración de hechos vinculados entre sí, conforme el listado detallado en la cuestión anterior.*

Utilizaron incluso para ello las firmas MARGA SRL y GABAC SRL, cuyo giro comercial en ese momento no justificaba las ganancias con las que se adquirían otros bienes.

Héctor Rodrigo Marsilli actuando individualmente también obtenía ganancias del cambio marginal, ingresando ese dinero a su patrimonio y realizando adquisiciones de bienes que ponía en

circulación en el mercado, adecuando su conducta al tipo de lavado de dinero.

Por otro lado, David Osmar Loza, Leonel Elías Zappa, Eduardo Matías Zappa y Fernando Marticorena, contribuían participando del cambio marginal y generando ganancias en el ilícito precedente, con el conocimiento de que era aplicada por Sebastián Gavarone y Pablo Marsilli a la compra de bienes. Su participación era con carácter fungible, siguiendo órdenes prestándose mediante la emisión de cédulas de autorización de manejo para los bienes adquiridos, que a su vez eran utilizados en las operaciones de compraventa de divisas extranjeras en otras plazas.

La eventual dificultad para acreditar el delito previo, habilita que la metodología de comprobación recurra a la prueba indiciaria o la de presunciones.

En relación al delito precedente: "[L]a regulación legal argentina ha adoptado un sistema de "numerus apertus", tal como se desprende del artículo 303 del C.P. Dicha norma establece que objeto del delito de lavado de activos serán los bienes que provengan "de un ilícito penal". La ley 26.683 no limita los ilícitos penales subyacentes a una determinada categoría o listado de delitos, por lo que cualquier infracción penal que produzca ganancias – apreciables económicamente– podrá convertirse en delito precedente...".

La conformación típica del art. 303 del Código Penal solamente requiere que los imputados pongan en circulación bienes provenientes de un "ilícito penal" y este elemento normativo del tipo se satisface cuando el tribunal puede acreditar que los bienes objeto del lavado proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo. A sus fines solo se debe comprobar la relación de las personas juzgadas con actividades ilegales y la inexistencia de otro posible origen del dinero. No se exige acreditación o corroboración judicial del

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

hecho delictivo previo mediante una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que satisface la exigencia típica la comprobación judicial de la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos disponibles.

En autos se encuentra probado que los imputados se encontraban vinculados, de modo diverso entre sí y realizaban acciones delictivas y cuyo producido de bienes y dinero era ingresado (lavado) al circuito legal. La compra y venta de divisas de modo ilegal, era el principal ilícito precedente y cuyo producido -dinero o efectos- buscaban darle apariencia lícita a partir de las acciones propias del lavado de activos (convertir, transferir, administrar, en fin, aplicar de cualquier otro modo).

La cuestión de si el hecho delictivo del lavado de dinero puede ser perseguido de manera independiente al hecho punible anterior ya encontró pronunciamientos en sentido afirmativo. Será la jurisdicción del caso (magistratura, fiscalía) la que deberá acreditar de manera suficiente que los activos sujetos a un proceso por blanqueo de capitales, surgen de algún hecho punible anterior, indistintamente de que exista una persecución judicial, fundada en el delito precedente.

Existen diversas técnicas y modalidades para el lavado, que puede ser ingresarlas al mercado por intermedio de entidades financieras, dentro o fuera del país, también creando compañías que actúan como "fachada", con las formalidades de ley pero que se utilizan para enmascarar el dinero que se está lavando.

El lavado de dinero se trata de un proceso nuevo e independiente del delito previo (y del mero ocultamiento de los activos); a través del cual se reinvierten, integran, disfrutan, controlan o ahorran activos derivados del crimen en el mercado

legal y regulado, con el fin de transformar los bienes criminales en activos supuestamente derivados de ingresos adquiridos legítimamente. El lavado de dinero no es la simple posesión u ocultación de los activos procedentes del crimen; sino que su significado y daño al sistema socio-económico (bien jurídico protegido) ocurre cuando el "dinero sucio" se reinvierte o integra en el mercado formal. Parece claro entonces, que una cosa es la comisión del delito previo (delitos fiscales) y otra muy distinta el proceso autónomo y posterior de reciclado o reinversión de los activos derivados de tal delito en el mercado formal y regulado.

En la presente causa se han llevado adelante investigaciones enfocadas sobre distintos grupos de personas, ligadas entre sí en función de actividades supuestamente ilegales con trascendencia en virtud a que las ganancias obtenidas eran volcadas hacia la compra de bienes muebles e inmuebles.

El delito es doloso, se debe conocer que se inserta bienes provenientes de un ilícito penal, y querer actuar en ese sentido; y el elemento subjetivo distinto del dolo es la consecuencia posible de que tales bienes o sus subrogantes adquieran apariencia de origen lícito.

El objeto de la acción se encuentra en los bienes provenientes del ilícito penal, ellos o sus subrogantes, que ocuparon su lugar tras cualquier clase de transacción.

Y por último, el valor de dichos bienes debe superar la suma de $300.000; suma a la que se puede llegar en un solo acto o tras la reiteración de diversos vinculados entre sí.

El inciso 2° agrava la pena de prisión del inc. 1o, en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, cuando el autor realiza el hecho con habitualidad, o sea que no lo fue en forma aislada; como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada, sostenida en el tiempo.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

En definitiva, el blanqueo de los capitales, producto de hechos delictivos se caracteriza por ser una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento. Tal acontecer apunta "a la inversión de los beneficios económicos del ilícito y a su confusión con operaciones comerciales lícitas para borrar sus huellas", o a un "proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita", todo ello realizado por parte de quien intenta o pretende confundir los bienes con fondos obtenidos ilícitamente para darle una apariencia legal o legítima".

Ahora bien, lo dicho por el tribunal no revela que los agravios vertidos por las defensas logren demostrar que se haya efectuado una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En efecto, la figura legal referida evidencia una amplitud cuyo ajuste a los hechos debe ser formulado con estricto análisis y en los casos especificados, tal ha sido la postura del tribunal.

Sobre el punto, entiendo que los agravios defensistas pueden tener virtualidad en ciertos casos, puntualmente, en los que explicité como posibles casos de prestaciones socialmente ubicuas, pero no en la presente en la que la sumatoria de indicios ha permitido colegir que se trató de una verdadera aportación al hecho delictivo.

Resta aún un camino por recorrer en orden a los necesarios ajustes de aplicación de la norma a ciertos hechos ya que no toda ganancia no justificada puede derivar en lavado de activos. Está claro que deben acreditarse, tal como se ha efectuado en el caso, un nexo entre la actividad ilícita y la puesta en el mercado del producido de ese delito. Los estándares de certeza, en cada caso,

serán materia de análisis de los jueces a la luz de la prueba reunida teniendo siempre en cuenta la importancia de "seguir el dinero" para combatir el crimen organizado.

En razón de ello, el agravio debe ser rechazado.

Dicho esto, resta tratar como último motivo de objeción el monto de la pena impuesto a los condenados. Se han agraviado de dicha circunstancia las defensas de los imputados Vesga Gómez y el Ministerio Público de la Defensa. En este último caso, se introdujo el planteo en la ocasión prevista en el artículo 465 del CPPN.

Si bien tengo dicho que considero ajustado a la ley vigente la doctrina que refiere que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, apareje cuestión federal dirimente o un supuesto de arbitrariedad o ataque la validez del algún acto del proceso factible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, "Molina, Marcos Javier s/rec. de casación", rta. El 24 de mayo de 2012); la sustancia del planteo resulta bastante para su tratamiento.

Pues bien, se advierte de la lectura del auto puesto en crisis que el tribunal tuvo en cuenta para establecer las sanciones cuestionadas los informes socio-ambientales practicados sobre los imputados de los que surgen sus circunstancias personales.

Acto seguido, expresaron los sentenciantes que habían valorado en los términos del artículo 40 y 41 del CP la totalidad de las circunstancias referidas y por tanto, imponían las penas consideradas ajustadas a derecho en base a dichos elementos.

Así las cosas y si bien resulta un tanto exigua la explicación del tribunal, cabe señalar que el juez determina la

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

pena aplicable al autor, mediante las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del C.P., estas son: las circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso como así también las circunstancias objetivas vinculadas al hecho delictivo imputado; de modo que, verificados estos extremos, el agravio de la defensa debe ser rechazado.

En efecto, no se advierte que la pena sea desproporcionada a la luz de las características de los delitos investigados, el carácter de funcionario público de muchos de los condenados y la cantidad y complejidad de maniobras desplegadas.

Ello es así ya que concuerda con la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, sobre la cual me referí –in extenso- al momento de tratar la situación de Raquelina Núñez, con cita a. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 y mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413 de la Sala IV de esta CFCP, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013).

Es por tanto que considero que el agravio debe ser rechazado.

Finalmente y a modo de colofón, solo me resta recordar que en el presente se han dispuesto condenas respecto de varios imputados y el decomiso de sus bienes.

Es por ello que, en orden a la sanción a imponer, optaré por que las actuaciones sean remitidas al tribunal de origen para que, conforme a las pautas mensurativas contempladas por los arts. 40 y 41 del Código Penal establezca el monto punitivo que corresponda fijar. Esta solución resulta la más adecuada para no menoscabar los derechos del condenado de acuerdo con la doctrina fijada por

la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación" rta. 15/06/2010.

Del mismo modo, considero que el tribunal debe identificar los bienes que serán sujetos de decomiso a la luz de la atribución de responsabilidad que aquí se ha efectuado.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos, casar la sentencia recurrida y condenar a Jorge Luis Niveyro como coautor penalmente responsable del delito de contrabando agravado previsto en los arts. 865 incisos "a", "b", "c" y "d" en función de los arts. 863 y 864 de la ley 22.415 y devolver las actuaciones al *a quo* para la fijación de la pena. Sin costas en la instancia (arts. 40, 41, 45, 54; arts. 865 incisos "a", "b", "c" y "d" en función de los arts. 863 y 864 de la ley 22.415 y 530 del CPPN).

II. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera, casar la sentencia recurrida y condenar a Ricardo Gustavo Aguirre, Ricardo Aguirre y a María Clelia Ramona Espada como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos de origen ilícito como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal. Devolver las actuaciones al *a quo* para la fijación de la pena, sin costas en la instancia (arts. 40, 41, 45, 303 primera parte y 2 inc. 'a', y 304 del CP y 530 y 531 del CPPN).

III. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la absolución de Raquelina Núñez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

IV. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, casar la resolución traída a estudio y a) absolver a Pablo Martín Marsilli sólo por el delito de tenencia injustificada de arma de uso civil condicional en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del CPPN y disponer el reenvío para la fijación de una nueva pena a su respecto; rechazando los restantes agravios del recurso interpuesto por su defensa; b) absolver a Eduardo Matías Bravo respecto de la imputación como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal c) Suspender el trámite de la presente respecto del delito de tenencia injustificada de arma de uso civil atribuido a Bravo y Dubra y devolver las actuaciones al *a quo* para analizar la posible prescripción de la acción penal; y rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Dubra, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

V. Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, en representación de los imputados Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa, Carolina Alejandra Vesga Gómez, David Osmar Loza, Fernando Daniel Marticorena, Horacio José Velozo, José Ángel Longhi, María Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Se encuentran sometidos a consideración de esta alzada los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras y por las defensas -cuyas vías directas fueron concedidas por esta Sala III (conf. registros del 1048/22 al 1060/22, todas de fecha

10/08/22)-, y en virtud de los cuales impugnaron la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes de fecha 29 de marzo de 2022.

II. Reseñados los agravios en el voto que antecede, habré de compartir en sustancia las argumentaciones expuestas por el distinguido colega que lidera la votación doctor Juan Carlos Gemignani. Atendiendo al pormenorizado análisis efectuado en torno a las cuestiones sometidas a inspección casatoria, sólo haré hincapié en aquellos tópicos que estimo pertinente destacar.

En efecto, he de coincidir con los rechazos de los agravios que atacan de nulidad a las actuaciones mediante la invocación de la falta de imparcialidad del juzgador, la invalidez del inicio de la causa 6403/16 por carecer de impulso fiscal, la nulidad de las escuchas telefónicas, la afectación de la cadena de custodia e invalidez de las transcripciones, la nulidad del juicio abreviado previo, las presuntas irregularidades durante los allanamientos y la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio bajo la alegación de no contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

Pues bien, además de la inoportunidad de las críticas relativas a la instrucción, los cuestionamientos no resultan novedosos y se tratan de reediciones ya resueltas, algunos hasta en varias oportunidades, sin que se formulen perjuicios ciertos y concretos irrogados.

En efecto, el detalle expuesto en el voto que lidera el Acuerdo ha dado fundada respuesta al rechazo de las nulidades planteadas.

Las articulaciones desestimadas se corresponden con lo dispuesto, en materia de nulidades, por nuestro más Alto Tribunal en tanto tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", causa n° 14.447, reg. n° 15.972 del 12/11/11; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", causa n° 9538, reg. n° 755/12 del 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación", causa n° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación", causa n° 13293, reg. n° 899/12 del 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa n°15.148, reg. n° 191/14 del 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. n° 1009/15 del 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. n° 728/16 del 14/06/16; "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. 112/17 del 24/2/2017; "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela de casación, causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, reg. 643/18, rta. 8/6/2018 y "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18, rta. 11/10/18, causa FSM 183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. nro. 352/20.4, rta. el 16/03/2020,

causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021, resolución contra la que se interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles -Reg. 844/21.4-, causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortez, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 78/22, rta. el 16/02/2022, y CFP 16800/2004/TO1/CFC1, "Aguilar, Ramón y Durán, Alberto s/recurso de casación", reg. n° 1541/22.4, rta. el 08/11/2022; entre muchas otras).

III. Asimismo, surge del voto que lidera el presente acuerdo, que el doctor Juan Carlos Gemignani ha analizado, a mi juicio correctamente, los agravios planteados por las defensas en la causa vinculada con el delito de lavado de activos atribuido a Héctor Sebastián Gavarone, Pablo Martín Marsilli, Héctor Martín Marsilli, Leonel Elías Zappa, David Osmar Loza y Fernando Daniel Marticorena; como también las interpuestas en la causa vinculada a los funcionarios aduaneros Carlos Martín Dubra, José Ángel Longhi, Horacio José Velozo, Carolina Alejandra Vesga Gómez, María Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández. Pues bien, con respecto a las críticas esbozadas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en dichas causas a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos delimitados en la sentencia y la participación de los imputados en los mismos, debo señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que, comparto en lo sustancial con ese ajuste, me exime de mayores consideraciones.

En efecto, el examen del caso permite advertir, como lo hizo el primer votante, que la sentencia traída a revisión constituye respecto de los nombrados un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que "[l]*a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado 'fin inmediato del proceso') debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable* (…). *La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía."* (CAFFERATA NORES, José I., "*La prueba en el Proceso Penal*", Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte a partir del análisis del caso realizado en el voto que antecede del material probatorio descripto permite descartar los argumentos brindados

por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido en el fallo para establecer la materialidad de los hechos, determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados y las calificaciones legales se encuentran exentos de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, coincido que la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa el tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta efectuado por el Dr. Gemignani que descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo y de los encuadres legales.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, no merece la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas.

Por todo lo expuesto, habré de adherir al rechazo postulado por mi colega con relación al tramo de las impugnaciones recientemente analizado.

Párrafo aparte corresponde dejar a salvo mi posición en orden a la calificación jurídica de los hechos relativos al contrabando de mercaderías.

La defensa de Vesga Gómez en las breves notas se agravió por considerar que, al encontrarse previsto el cohecho pasivo como calificante del contrabando -por aplicación del principio de especialidad- la figura de cohecho queda desplazada por el inc. d) del art. 865 del Código Aduanero. Cabe señalar que, sin prejuicio de ello y en consonancia con lo afirmado por la querella, el recurrente no demuestra perjuicio en el cambio de calificación que sostiene, ello en virtud de que la escala penal de la subsunción jurídica sostenida por el Tribunal Oral establece como mínimo 4 años prisión y como máximo 10 años atento a la aplicación del concurso ideal, que establece que cuando el hecho recayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. En el escenario planteado por la defensa, la escala penal se mantiene por aplicación de los arts. 865 incisos a, b, y c del Código Aduanero en función de los arts. 863 y 864 del mismo cuerpo normativo, por lo que la defensa no demuestra ni se advierte la consecuencia práctica de ello, en virtud de que no habrá de

repercutir en los límites del *quantum* punitivo. Por lo demás el peticionante tampoco invoca alguna afectación constitucional derivada de la calificación legal escogida por el tribunal previo.

IV. Por otra parte, con respecto al análisis efectuado en la sentencia sobre la situación de Eduardo Matías Bravo se observa la falta de fundamentación y el apartamiento de las pautas previstas por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN con relación al tratamiento de la participación secundaria en el delito de lavado de activos adjudicado.

Pues bien, en el fallo se lee su nombre invocado de manera grupal con los restantes imputados y trata su situación en particular al vincularlo con los consortes, conforme surge del titulado: **1°) – 1.- f) Relaciones entre Pablo Marsilli - Leonel Zappa – David Loza – Matías Bravo**, pero luego en los párrafos siguientes se enumeran pruebas, 2 escuchas telefónicas de los coimputados, no se lo nombra y no se realiza un análisis de su intervención. La arbitrariedad de la decisión radica en que la mera mención a elementos probatorios sin efectuar una argumentación concreta, sin brindar las razones que conllevaron a afirmar su intervención en el ilícito, ni atender a los cuestionamientos efectuados por la defensa, impiden conocer el razonamiento lógico efectuado por los jueces y torna infundado el decisorio.

En efecto, no es posible encontrar razones integradas y, por ello, la sentencia no refleja el trabajo intelectual de los jueces, pues no efectuaron un estudio crítico de las pruebas ni las relacionaron con la imputación vinculada con la participación en el delito lavado de activos, por lo que ha quedado en evidencia la ausencia de un adecuado tratamiento en virtud de los vicios de fundamentación que posee.

En tales condiciones no es posible sostener la validez de lo resuelto y corresponde descalificar el temperamento condenatorio.

Cabe señalar, que *"…el código de rito establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad" (art. 123 del C.P.P.N.) y a su vez sanciona con pena de nulidad la sentencia si "faltare o fuere contradictoria la fundamentación" (art. 404, inc. 2° del mismo cuerpo legal).*

Por ello la ausencia de tratamiento y justificación de las conclusiones a las que arribaron tornan lo resuelto en arbitrario.

Con la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; 311:948; 313:559; 315:29; 321:1909 y 326:364, entre muchos).

Por consiguiente, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa oficial de Eduardo Matías Bravo, anular el punto 10) de la sentencia en lo que a este punto se refiere y en consecuencia dejar sin efecto la condena como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de una persona ideal.

V. Respecto de las imputaciones efectuadas a Eduardo Matías Bravo y a Carlos Martín Dubra con relación a la tenencia injustificada de la escopeta calibre 12 mm y de la carabina calibre 22, marca CZ, nro. 452-2E ZKM, respectivamente, conforme las previsiones del art. 4 del Decreto PEN 821/96, ref. Dec. 395/75 y https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac/guias/ uso-civil dichas armas quedan incluidas en la categoría de uso civil y fueron encuadradas en la parte dispositiva en el artículo 189 bis 2 párrafo del CP, cuyo máximo previsto es de dos años de prisión.

Por lo que, de considerarse el tiempo transcurrido entre el auto de citación a juicio (03/09/19) y el dictado de la sentencia condenatoria (29/03/22), se evidencia la superación del transcurso del tiempo establecido a los fines de su persecución penal, por lo que corresponde a su respecto la suspensión del trámite del recurso a fin de que se analice la posible prescripción de la acción penal, tornando inoficioso los restantes agravios planteados por las defensas a ello vinculado.

Distinto es el caso del arma secuestrada a Pablo Marsilli, pues en virtud de su calibre (38 mm) excede la categoría para ser contemplada de uso civil por lo que resulta vigente la acción penal a su respecto.

Ahora bien, con relación al arma cuya tenencia ilegal le fuera adjudicada a Pablo Martín Marsilli, habré de disentir con el temperamento absolutorio arribado por el distinguido colega que me antecede.

En efecto, de adverso a su posición, considero que en el caso se han podido reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrada el arma y la relación entre la misma y el encausado.

Pues bien, surge del fallo que *"en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en el domicilio ubicado en calle Bonpland N° 693 de la ciudad de Paso de los Libres, entre calles Yatay y Los Ciento Ocho, se secuestró un (1) revólver Smith and Wesson, calibre 38 mm, N° de serie 526163, con cuatro municiones del mismo calibre 384.*

De los informes del RENAR surge que el arma mencionada no se encuentra registrada ante dicho organismo (fs. 8097)

En razón de no acreditar la tenencia legal, ha infringido la normativa respecto a la registración de arma de fuego".

Sin perjuicio de ello, la defensa cuestionó que la misma fue hallada en un auto marca Audi, modelo A4, dominio JQN-528 y que no

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

existiría vínculo entre el arma y Marsilli por no haberse acreditado que el vehículo sea suyo y porque este auto ni siquiera se encontraba en su casa sino en la cuadra de su domicilio.

Ahora bien, considero que el armónico y conglobante análisis de las constancias causídicas y de la sentencia permiten descartar la moción defensista.

En efecto, surge de autos que el revólver calibre 38 mm, fue incautado en oportunidad de practicarse el allanamiento en el domicilio de la calle Bondpland 693 de la ciudad de Pasos de los Libres, entre Yatay y los Ciento Ocho (conf. copia del acta de procedimiento aportada por el TOF folios 2/5, del sistema lex 100), que fue encontrado en el rodado que estaba estacionado en frente del domicilio Marsilli, conforme se vislumbra del croquis y de las fotos del auto y del arma (conf. del croquis folio 6 y del anexo fotográfico de fs. 8/12, precisamente en el folio 8 puede observarse la posición en la que se encontraba el automotor donde fue secuestrada el arma).

Asimismo, se observa del acta de allanamiento una particularidad advertida al inicio de la diligencia que merece ser valorada. La citada actuación da cuenta de que César Luis Oscar Duarte, Oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designado preventor del operativo y secundado por la ayudante Romina Mabel Fioravanti, convocaron la presencia de dos testigos hábiles quienes resultaron ser Edit Elizabet Gonzalez y Ramón Oscar Gatti, quienes al cumplir la diligencia pudieron observar "*dos VEHICULOS, uno en la vía pública y otro en el garaje*" y que "*se procedió a llamar a la morada, en donde se pudo observar a un Sr. con los rasgos faciales pertenecientes al Sr. Pablo Marsilli quien al ver la presencia policial retrocede hacia adentro de la vivienda, asimismo se presenta un Sr. quien dice ser el Tío del antes*

mencionado, a quien le pregunta si en esta vivienda se encuentra el Sr. Marsilli, el mismo contesta que no, que no sabe en donde esta" por lo que a continuación en viva voz, delante de los testigos convocados para tal fin se dio lectura del oficio judicial, se procedió a la inspección del domicilio, se registró en un principio para dar con el paradero del Sr. Pablo Marsilli sin encontrar rastros del mismo, se identificó al Sr. quien relató ser pariente del antes mencionado (TIO), resultando ser el Sr. Oscar Antonio Gavarone, se requisó la vivienda y los automotores, secuestrándose del interior del vehículo marca Audi color negro, más precisamente debajo del asiento del conductor, una bolsa de color roja en la cual contenía dinero y el arma de fuego en una funda, entre otras cosas (conf. acta de procedimiento folios 2/6).

En sentido concordante, lucen las declaraciones del preventor César Luis Oscar Duarte y de los testigos civiles Edit Elizabeth González y Ramón Oscar Gatti (conf. fs. 16, 14 y 15 respectivamente), quienes dieron cuenta del hallazgo y de lo actuado en cumplimiento de la manda judicial. Dichas piezas fueron incorporadas al debate, conforme consta del acta de fecha 16 de marzo de 2022 oportunidad en que se incorporó la prueba admitida conforme decreto del 7/9/21.

Además, todo ello debe interpretarse en consonancia con las restantes evidencias del caso pues, no obstante estar el auto registrado a nombre de la firma MAR HER SA, surge que en el fallo se señaló que Marsilli se movilizaba en un Audi color negro (conf. cita 206 del fallo, circunstancia que da cuenta la escucha citada bajo el número 116) y se puede observar de la fotografía del automotor estacionado frente del domicilio allanado que el rodado es de ese color (conf. de fs. 9 y acta de 2/6). Por lo demás, se secuestró un permiso de autorización para circular extendido a favor el encausado.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

En consecuencia, lo expuesto en la sentencia aunado a las constancias causídicas permiten afirmar, con la certeza necesaria que requiere el temperamento condenatorio, que el arma cuya tenencia ilegal le fuera adjudicada a Pablo Marsilli se encontraba bajo la esfera de su custodia al ser incautada en el interior del vehículo en el que se traslada y que además se encontraba aparcado próximo a su domicilio.

Dicho fundamento deja expuesto que la crítica de la defensa obedece a un diverso análisis de las constancias de la causa y que no logran conmover el temperamento incriminante arribado por el *a quo*.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio interpuesto por la defensa.

VI. Párrafo aparte merece abordar la situación procesal de Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Espada y Ricardo Gustavo Aguirre, en tanto que coincido parcialmente con la solución propuesta en el voto que antecede. Los temperamentos liberatorios adoptados en el fallo fueron recurridos por el Ministerio Público Fiscal y por la Unidad de Información Financiera -parte querellante- por arbitraria valoración de los elementos probatorios por omitir considerar prueba dirimente y por errónea interpretación de la ley 27.260.

Pues bien, a fin de abordar tales críticas corresponde señalar los argumentos brindados en la sentencia.

Con relación a los nombrados el *a quo* afirmó que no se pudo acreditar en el debate la relación con el delito precedente. En ese sentido, remarcaron que no se observaron mensajes que indiquen relación con los ilícitos imputados. En cuanto a las causas que fueran invocadas vinculadas con el narcotráfico, contrabando y otros delitos indeterminados se valoró que dichos sumarios

quedaron en niveles indiciarios de investigación, sin que se haya concretado imputación a los mencionados. Se lo nombra a Ricardo Aguirre y lateralmente a Espada, por dichos de personas o por diálogos vagos sin precisar hecho, lugar, modo, fecha, y consideró que arrojan dudas. Se reseñaron los expedientes 33021/2012 y 860/2013 y se descartó que revistan entidad suficiente para erigirse como hecho antecedente ni para anclar en ellas la posibilidad de que el dinero del giro comercial de la agencia provenga de actividad ilícita. Que por el contrario, invocaron que se demostró en la audiencia la actividad comercial de compraventa de vehículos por parte de Ricardo Aguirre, desde hace más de 40 años, continuada por su hijo Ricardo Gustavo y su madre y que dicho negocio, de prolongada trayectoria, justifica los bienes de la familia.

También afirmaron que deben desecharse las inconsistencias sobre el perfil fiscal de AFIP, toda vez que se adhirieron a la moratoria fiscal prevista por la ley 27.260.

Luego señalaron que "*…aquellos bienes, que según se aduce, traen la mácula de la causa por trata de personas en la cual se hallan imputados Ricardo Aguirre, María Clelia Ramona Aguirre y Ricardo Gustavo Aguirre.*

Concretamente, en la mentada causa "Lanatta y otros s/trata de personas", Expte. No 7789/2015, fueron secuestrados todos los vehículos que tenía la concesionaria Aguirre Automotores en el momento del allanamiento, e incluso el local de la concesionaria se halla cautelado; los vehículos totalizan 38 automotores y 13 motovehículos.

En consecuencia, si tenemos en cuenta que la totalidad de los vehículos con que contaban los encausados fueron secuestrados y puestos a disposición en el Expte. No 7789, que deberán responder eventualmente en caso de sentencia condenatoria, como producto del delito endilgado o utilizado para cometerlo, o finalmente para

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

responder sobre una posible indemnización para las víctimas, que pudieran determinarse en esa causa si así fuere determinado en ese proceso penal; resta preguntarnos cuál es el capital que contiene dinero ilícito, siendo que se ha cautelado (medida que continúa en vigencia), un enorme capital en bienes muebles.

Entonces, como lo referimos anteriormente, tanto los Aguirre como la señora Espada traían como actividad económica desde hacía varias décadas la compraventa comercial de automotores, lo cual es una práctica que hace a la profesión de los nombrados, a su medio de vida y en la que se destacaron por su habilidad, conforme los testimonios producidos y la documental acompañada que demuestra todos los locales y concesionarias que tuvo a lo largo de más de treinta años.

De allí que no puede descartarse la profesionalidad de Ricardo Aguirre y Ricardo Gustavo Aguirre para reconstruir su patrimonio, dado que el primero ya era un empresario reconocido, con contactos y trayectoria en el rubro.

Tampoco se puede descartar que Ricardo Gustavo Aguirre se acogió a los beneficios de sinceramiento fiscal establecido por Ley 27.260, y por ende deben aplicarse los principios de ley más benigna, con mayor razón cuando la propia ley dispone suspender y/ o extinguir todos los procesos judiciales en curso cuando se acojan a sus términos.

Por ello, si luego de producido el secuestro de los vehículos, la empresa comercial de los nombrados se reconstruyó, y reinició sus actividades, no se entiende cómo se pueden ligar los nuevos bienes muebles registrables a la presunta actividad delictiva que habrían desplegado por el delito de trata de personas enrostrado, dado que en esa causa ya están inmovilizados los bienes patrimoniales mencionados, ello nos lleva a considerar

que tales bienes no pudieron luego ser reciclados, pues el grupo familiar perdió su posesión y disponibilidad.

En este sentido, los acusadores no han podido ligar con suficiente claridad el patrimonio que alcanzaron a reunir Ricardo Aguirre, Gustavo Aguirre y Clelia Espada, como proveniente de la causa 7789, por lo que en el caso de ingresar al análisis in totum se corre el riesgo de una doble imputación que no corresponde conforme al principio de non bis in ídem".

Finalmente, refirieron que "…[*a]demás, por disposición de la juez de instrucción se realizaron inspecciones de AFIP a la empresa, la que fue puntillosamente analizada por funcionarios de ese organismo, y no desembocaron en denuncias del ente fiscalizador.*

A raíz de toda la información recabada, y de la deficiente tramitación de las causas imputadas a Ricardo Aguirre y su grupo familiar, Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Ramona Espada, en las que no se ha logrado arribar en ninguna de ellas a una definición ni esclarecer imputaciones que no tienen apoyo probatorio, deben beneficiarse con el principio de la duda".

Ahora bien, de la lectura de los párrafos que anteceden se observa que el fallo al desvincular a los enjuiciados incurrió en una causal de arbitrariedad de sentencia al soslayar pruebas incorporadas al proceso, so pretexto de la afectación a la garantía constitucional de *ne bis in ídem*, omitió el análisis de la causa FCT 7789/2015 caratulada: "Lanatta, Norma Rosalía y otros s/infracción art. 145 bis (conf. ley 26.842) e infracción art. 125 bis, promoción o facilitación a la prostitución, denunciante: Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos" en la cual los encartados al momento de dictarse la sentencia se encontraban elevados a juicio por el delito de trata de personas por explotación sexual. En este sentido el tribunal previo no expuso la existencia de la triple identidad requerida para la

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

aplicación de la garantía (*idem persona, idem res e idem causa*) entre los hechos de dicho expediente (en el que, se reitera, se investigaban hechos de trata de personas -hecho precedente de lavado de activos-) y los sucesos aquí ventilados (el lavado de activos). Tampoco analizó la declaración del contador Eduardo Blanco Álvarez, quien emitiera el informe pericial sobre la situación patrimonial de los nombrados y sus inconsistencias.

La querella también cuestionó que se desechara la relevancia de diversas investigaciones por no haber progresado, sin contemplar lo expuesto en el alegato relativo a la actuación del ex Fiscal Benito Pont en las mismas y la relación de amistad con Ricardo Aguirre. Asimismo, cuestionaron la ausencia de tratamiento de las escuchas telefónicas que corroborarían la titularidad del Motel "Momentos" utilizado para la comisión del delito precedente y que además seguía en actividad aún durante la sustanciación de la investigación.

En consecuencia, se advierte que se ha omitido valorar prueba agregada al sumario y lo planteado por los acusadores ha quedado sin respuesta, por lo que debe descalificarse la sentencia apelada por carecer de fundamentación suficiente y omitir el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 317:1583; 327:2273 y sus citas, entre muchos otros) y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente los recursos interpuestos.

A las citadas circunstancias no consideradas se le suma la inmotivada aplicación de los beneficios derivados del sinceramiento fiscal, que tampoco se ha explicado en el caso si se verifican o no los lineamientos trazados al resolver *in re* FSA 7791/2013/CFC1 "VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación", Sala IV, reg. 1973/20, rta. 7/10/20), en cuanto se ha establecido

que *"…de la interpretación armónica de la letra de la ley 27.260, se desprende que no fue sancionada en el contexto de un régimen general de amnistía de todos los delitos, sino solo de úno que incentiva la transparencia fiscal, facilitando las condiciones de acceso de los evasores al sistema financiero formal. Pero, se insiste, no abarca la amnistía de las maniobras de lavado de activos que se pudieren haber ejecutado con posterioridad a esos ilícitos que dieron origen a los fondos de que se trate."*

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento impugnado con relación a los enjuiciados Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre y María Clelia Espada contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente y, por ello, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

VII. Con respecto a la situación de Jorge Luis Niveyro la sentencia afirmó que correspondía absolverlo y señaló que no existían elementos probatorios que permitan concluir con certeza que el encausado intervino en los hechos por lo que fue llevado a juicio y los acusadores públicos cuestionaron tal desvinculación.

De la lectura de la sentencia considero que arribó a dicha conclusión a partir de un errado análisis de los elementos probatorios, pues se ha fragmentado su valoración y no se ha realizado un estudio en conjunto de las evidencias aportadas. Esa interpretación sesgada de los elementos de juicio y con un estándar diferenciado respecto de los restantes funcionarios de aduana involucrados, derivó en la infundada absolución a partir de la aplicación del principio de la duda.

En reclamo de la arbitrariedad de tal conclusión se enarbolaron la ausencia de valoración del informe de AFIP a fin de corroborar si Niveyro se encontraba en funciones en la Aduana de Pasos de los Libres el 27/10/17 y que contrariamente al material

probatorio agregado se hizo una interpretación errónea de los diálogos mantenidos con la pasera Raquelina Liliana Núñez al descartar la habitualidad de trato con la nombrada por no tener agendado su número telefónico, sin atender al contenido de las escuchas en las que se recurren a sobrenombres que darían cuenta de relación de confianza, como también que el motivo del llamado fue "para trabajar juntos". Que tampoco se meritó que otros paseros también lo invocan al imputado. Y que no se despejó el interrogante ni se explicaron los motivos por los cuales los paseros necesitan comunicarse con un funcionario de aduana para preguntarle el horario del cumplimiento de su función.

En cuanto al "principio de insignificancia" invocado en el fallo reclamaron que además de no configurar un supuesto legal contemplado en nuestro ordenamiento, otorgaría impunidad a un hecho de suma gravedad en el que se ve involucrado un funcionario aduanero.

Las cuestiones apuntadas dan cuenta que el abordaje de la situación de Niveyro posee defectos que impiden su convalidación. Se advierte una evaluación fragmentada y aislada de los elementos del juicio y omisiones conducentes a los fines de la resolución que prescinden una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre las restantes pruebas.

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: *"[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió* […] *si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente"* (Fallos: 311:2402).

No está de más remarcar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *in dubio pro reo* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

Concluiré entonces que la absolución decretada por el tribunal de juicio en favor de Jorge Luis Niveyro debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de una fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., por apoyarse en un análisis fragmentado de los elementos de prueba, por lo que corresponde anular el punto 19) de la sentencia y, conforme lo solicitado por la querella, ordenar el reenvío de las actuaciones a los fines de sustanciación. Ello por cuanto ante esta instancia, el querellante apoderado de la AFIP-DGA reclamó que *"…lo que pretende esta parte es la construcción de*

un fallo que reúna los requisitos de unidad lógico-jurídica que la Corte exige como requisito para sus sentencias en relación al imputado Niveyro. Por tal motivo ha requerido el reenvío específicamente a su respecto para el dictado de una sentencia que –más allá que pudiera ser contraria a los intereses de mi mandante– tenga una congruencia a la luz del cuerpo normativo que posibilite su análisis y eventual cuestionamiento o consentimiento.".

VIII. Tampoco habré de acompañar el temperamento confirmatorio de la absolución de Raquelina Liliana Núñez, alias "la Colo", expuesto en el voto que lidera el acuerdo.

En el fallo se tuvo por probado que la nombrada cruzaba la frontera habitualmente llevando mercancía extranjera a través del puente y que a fin de sortear los controles entregaba un monto de dinero a los funcionarios de aduana.

Ello fue corroborado con varias transcripciones de las escuchas realizadas al nro. (3772-624345), y con el secuestro del chip correspondiente al citado abonado en el allanamiento a su domicilio. Se afirmó que los audios y mensajes exhibieron el *modus operandi* de los cruces fronterizos y confluyeron en los extremos invocados, muchos de los cuales incluso, fueron valorados y afianzaron las condenas de los aduaneros. La enjuiciada registró una gran cantidad de comunicaciones a fin de que se liberara su paso y así llevar adelante la importación de mercadería extranjera eludiendo los controles aduaneros en virtud de la connivencia con los funcionarios, que constituyó el ardid para sustraer a los bienes de la debida inspección mediante el pago de una contraprestación.

En tal sentido, señalaron que "*Raquelina Núñez y Fabián Moreno se encargaban unilateralmente de pagar dinero a los*

funcionarios aduaneros para que permitan el pase de mercaderías sin aval, que era receptada por éstos, y logrando de esta manera como objetivo de eludir los controles y los pagos de cánones correspondientes.”.

Su desempeño fue catalogado como una “paseras” por registrar habituales traslados de mercancías para los cuales pactaba previamente con el funcionario de turno y con quien contaba con su anuencia para que no se lleve a cabo el control.

Además se secuestró en su domicilio diversa mercadería, tales como “*cuatro (04) cajas de medianas dimensiones que poseen en su interior dieciocho (18) bolsas transparentes cada una, lo que suma un total de setenta y dos (72) bolsas que contiene accesorios para máquinas de tatuajes; cuatro (04) ventiladores de pie de marca X-Point, modelo XP-4502, de los cuales dos (02) se encontraban en su caja original y los otros dos (02) en una bolsa que contiene la inscripción “SAVILLE FREE SHOP” de la localidad de Bella Unión, Uruguay; dos (02) cajas que contienen cada una dos (02) ventiladores de pie de la marca Fashion, ochenta y nueve (89) paquetes de gruesas de cigarrillos de la marca Rodeo, que contienen diez (10) atados cada una, haciendo un total de ochocientos noventa (890) atados de cigarrillos, que son separados para su secuestro divididos en dos bolsas de color negro dentro de las que se encuentran cuarenta y siete (47) gruesas en una, y cuarenta y dos (42) en otra, y una (01) caja que posee dos (02) ventiladores de pie, de la marca Amira.*”.

Todo ello acreditó la plataforma fáctica vinculada con la modalidad y cruce de mercadería no permitida en connivencia con los funcionarios aduaneros mediante el pago de dinero para traspasar la frontera con la carga, sin que se lleven a cabo los controles debidos y la consideraron coautora de los delitos de contrabando agravado en concurso ideal con el delito de cohecho activo. Se afirmó que “*…respecto de las conductas imputadas a (…)*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

Raquelina Liliana Núñez el contrabando se ha endilgado en modo continuado, si bien nuestra legislación no recepta este tipo de concursos, una parte de la doctrina considera que se presenta cuando un sujeto realiza distintos actos con relevancia penal propia en un tramo temporal dilatado, valorándose en su conjunto los distintos actos autónomos como una unidad jurídica de acción, y tiene como requisito además que el bien jurídico afectado permita su afectación en grados, como el caso de la correcta administración de justicia.

Esta figura de contrabando como delito continuado, concursa de modo ideal con la del delito de cohecho activo, entendiendo que existe unidad de hecho y pluralidad de lesiones jurídicas, situación que claramente se da conforme las probanzas de la causa, por lo que la pena a aplicarse debe ser la pena mayor; entendida como aquella que compromete más bienes jurídicos del autor.".

Sin perjuicio de lo expuesto, y luego de haber evaluado positivamente la responsabilidad penal por los delitos señalados, al momento de aplicar la pena el tribunal la estimó innecesaria conforme la función resocializadora de la pena, los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y la proporcionalidad de la escala penal prevista para los delitos de autos, ello conforme a la situación particular de la enjuiciada, respecto de quien afirmó inmersa en un estado de vulnerabilidad e invocó la ley 26.485.

Surge de la simple lectura de sus fundamentos una contradictoria argumentación pues por un lado se afirma la acreditación de la materialidad y responsabilidad penal en el hecho, pero al analizar la pena la absuelve por razones no contempladas legalmente al invocar la garantía de resocialización que no es una condición legal para liberar de culpa y cargo al

sujeto pasivo de un fallo condenatorio y sustraerla de la imposición de la sanción cuando se ha acreditado un hecho antijurídico y culpable.

Por otra parte, las circunstancias mencionadas en el fallo para sostener una situación de vulnerabilidad, su historia de vida personal y su debilidad profundizada en función del género, se contraponen con las invocadas por la querella en su presentación recursiva, en tanto destacó *"que posee estudios primarios completos, Su vivienda fue descripta como "de barrios" de su propiedad; construida con techo de zinc con cielo raso de madera, paredes de ladrillo con revoque en su interior y piso de cerámica; contando con 3 dormitorios, una cocina, un comedor, un living, un baño y un patio semicubierto. Poseía heladera, microondas, aire acondicionado, ventiladores y diversos muebles; contando con servicios de energía eléctrica, agua, corriente, gas (envasado), cloacas y servicio de cable (cfe. Informe socio-ambiental fs 10.347)*. También afirmó que *"…tenía un rol activo en el pago de dinero a los funcionarios aduaneros y en la coordinación de un grupo de "paseros". Esto es, no se trataba de una "mula" que sometida y a su propio riesgo ingresaba y egresaba mercadería; sino que -por el contrario- de una contrabandista que lo hacía liderando un grupo y en connivencia con funcionarios públicos mediando el pago de dinero.*

Asimismo, reclamó que tampoco sustenta la solución remisoria su condición de madre de hijos pequeños a su cargo, al existir una modalidad de cumplimiento de pena que no afectaría tal situación y, en tanto surge del informe socioambiental, que la nombrada tiene 3 hijos, que cumplieron en el año 2022: 20, 17 y 8 años.

Que se desconocen los fundamentos por los cuales la encartada no necesita ser resocializada con la imposición de pena.

Por último, la parte querellante descartó que se tratara de una contrabandista al menudeo al considerar que la mercadería *"fue*

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

valuada en $ 92.621,82 al 24/10/2017 (cfe. fs. 3796/3796 vta. cpo. 71 y CD Nro.158-Origen: Origen: 1126366734 -Destino: 3772624345)1, equivalente a U$S 5.232,87 (conforme tipo de cambio vendedor del dólar oficial para dicha fecha -www.bna.com.ar-, lo que hoy representaría la suma de $639.718,50" y concluyó que *"El alegado "estado de vulnerabilidad", la referida "historia de vida personal" su debilidad ante el sistema profundizada en función a las características de género; resultan ser meras afirmaciones dogmáticas sin contenido concreto ni sustento en las probanzas producidas en el juicio ni en los propios elementos que se tuvieron por acreditados en la sentencia.".*

Los defectos apuntados, ya sea por afirmaciones contradictorias o por ausencia de análisis de las circunstancias señaladas por el recurrente impiden convalidar lo dispuesto. Además, se observa el abordaje de diversas cuestiones que requieren un orden de tratamiento desde el punto de vista dogmático que tampoco ha sido respetado.

Viene al caso recordar que *"…la dogmática penal nos brinda las herramientas para resolver estos casos. La necesidad de juzgar con perspectiva de género no implica la alteración de la estructura y de los requisitos legales de procedencia de cada uno de estos supuestos, sino abordarlos en forma acabada e integral de modo que se pueda comprender el condicionamiento social, cultural y económico que subyace detrás de las relaciones históricas desiguales de poder y sometimiento existente en el marco de una sociedad."* (BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Nicolás Pablo y SHURJIN ALMENAR, Daniel; El Delito de Contrabando, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 27/10/22, pag. 437), circunstancia que no se observa debidamente abordada en el caso.

Lo expresado lleva a la conclusión que la sentencia impugnada no ha valorado debidamente la cuestión y no se ha realizado un detallado análisis de la prueba colectada en autos, lo que derivó en defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del art. 123 y 404, inc. 2°, del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente; motivo por el cual corresponde anular el fallo recurrido y reenviar las actuaciones al *a quo* para su sustanciación (art. 471 del C.P.P.N.).

IX. Con respecto a las penas impuestas por el tribunal de la instancia anterior, he de coincidir con mi colega en cuanto a que no se observa ni las defensas han logrado demostrar en sus impugnaciones, desproporción entre la sanción penal impuesta y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones. En este sentido, se aprecia que el tribunal oral graduó y determinó la respuesta punitiva de acuerdo al grado de responsabilidad penal que le cupo a cada uno de los imputados por los hechos que fueron juzgados y condenados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea todas las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, y por compartir sustancialmente las demás consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo habré de rechazar los agravios que presentan las defensas en lo que respecta a las penas impuestas por los jueces de la instancia anterior.

La sentencia, en definitiva, cuenta también en este aspecto con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada de la aplicación del derecho a las concretas constancias de la causa.

X. Por consiguiente, y en virtud de las razones expuestas, propongo al Acuerdo:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de parte querellante, **ANULAR** la absolución de Jorge Luis Niveyro ordenada en el punto 19) de la sentencia recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera en su carácter de parte querellante, **ANULAR** las absoluciones de Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre, María Clelia Ramona Espada dispuestas en los puntos 5), 6) y 7) del fallo recurrido y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de parte querellante, **ANULAR** la absolución de Raquelina Núñez resuelta en el punto 21) de la sentencia recurrida, y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que por intermedio de quien corresponda se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

IV. HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, **ANULAR** la condena impuesta en el punto 10) a Eduardo Matías Bravo como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal y **REENVIAR** las

actuaciones a fin de que por intermedio de quien corresponda se proceda a su sustanciación; **SUSPENDER** el trámite de la presente respecto del delito de tenencia injustificada de arma de uso civil atribuido a Bravo y **DEVOLVER** las actuaciones al *a quo* para analizar la posible prescripción de la acción penal; sin costas en la instancia (arts. 530 y cc del CPPN).

V. SUSPENDER el trámite de la presente respecto de Carlos Martín Dubra en orden al delito de tenencia injustificada de arma de uso civil atribuido y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen para analizar la posible prescripción de la acción penal; y **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular del nombrado respecto de los agravios enunciados, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc CPPN).

VI. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa, Pablo Martín Marsilli, Carolina Alejandra Vesga Gómez, David Osmar Loza, Fernando Daniel Marticorena, Horacio José Velozo, José Ángel Longhi, María Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky en sus votos y toda vez que las plurales consideraciones efectuadas permiten descartar la existencia de nulidades, así como también vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada capaces de provocar una errónea aplicación de la ley sustantiva, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Horacio José Velozo (doctores Víctor Hugo Benítez y Mariano Da Vila), David Omar Loza (doctor Fernando Fabián Colunga), José Ángel Longhi y María Claudia Gatti (doctor Luis Alejandro Fernández),

Carolina Alejandra Vesga Gómez (doctores Sebastián Pardo y Héctor Guillermo Vidal Albarracín), Lucía Pompeya Fernández (doctores Julio César Vischi y Héctor Iván Escalante) y de Carlos Martín Dubra -en este caso, respecto a los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado- (doctores Juan Carlos Coulleri y Fernando Fabián Colunga), así como también el deducido por la defensa pública oficial respecto a Héctor Rodrigo Marsilli, Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa y de Pablo Martín Marsilli, en este último caso, en lo que respecta al delito de lavado de activos de origen ilícito agravado, aunque deberá imponerse las costas procesales a los recurrentes vencidos, en atención a la regla que imponen los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

II. Por otro lado, disiento con la propuesta del doctor Juan Carlos Gemignani de hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Pablo Martín Marsilli, en cuanto propone absolver al nombrado del delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional.

En su lugar, y por compartir los fundamentos expuestos por el distinguido colega preopinante, doctor Mariano H. Borinsky, adhiero a su propuesta de rechazar los agravios planteados por aquella parte respecto a la condena impuesta a Pablo Martín Marsilli, en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional.

III. Por otra parte, corresponde señalar que la tenencia ilegítima de armas endilgada a Eduardo Matías Bravo y a Carlos Martín Dubra involucra armas de fuego de uso civil, conforme a las previsiones del artículo 5 del decreto 395/75, modificado por el decreto n° 821/96 (B.O. 22 de agosto de 1996). De acuerdo a ello, la tenencia de armas atribuida a Bravo y Dubra encuadra en la

figura prevista en el artículo 189 bis, apartado 2, primer párrafo del C.P., cuyo máximo de pena prevista es de dos años de prisión.

Así, el tiempo transcurrido entre el auto de citación a juicio (03/09/2019) y el dictado de la sentencia condenatoria (29/03/2022), supera el plazo de prescripción de la acción establecido en el artículo 62, inciso 2° del Código Penal, por lo que adhiero a la propuesta del colega preopinante de suspender el trámite de los recursos presentados por las defensas de los nombrados respecto al delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y remitir las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se analice la posible prescripción de la acción penal.

IV. En lo concerniente a la condena impuesta por el tribunal de juicio a Eduardo Matías Bravo, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado, comparto las consideraciones expuestas en el voto que antecede, por cuanto en la sentencia recurrida se omitió relacionar los elementos citados como prueba de cargo con la intervención en el hecho atribuida a Bravo, por lo que no se han explicitado las razones que llevaron al tribunal a dictar la sentencia condenatoria cuestionada por la defensa.

Por ello, adhiero a la propuesta de hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa oficial de Eduardo Matías Bravo, anular el punto 10) de la sentencia en lo que a este punto se refiere y en consecuencia dejar sin efecto la condena como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de una persona ideal y reenviar las actuaciones a la instancia anterior a los fines de su sustanciación.

V. Respecto a la situación de Fernando Daniel Marticorena, circunscripto a los agravios traídos a conocimiento del tribunal y

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

por compartir las consideraciones efectuadas por mis colegas de Sala, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado, con imposición de costas en la instancia (artículos 530 y 531 del CPPN).

VI. En punto a los recursos presentados por los acusadores, cabe señalar que atento las distintas posturas asumidas por los colegas que me anteceden en el orden de votación, corresponde al suscripto dirimir las cuestiones planteadas.

Conforme a ello y por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su propuesta de hacer lugar a los recursos interpuestos por los acusadores, anular las absoluciones de Jorge Luis Niveyro, Ricardo Gustavo Aguirre, María Clelia Ramona Espada, Ricardo Aguirre y Raquelina Liliana Núñez, y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que por medio de quien corresponda se proceda a su sustanciación.

Agregaré aquí que, en cuanto respecta a la absolución de Raquelina Liliana Núñez por los delitos de cohecho activo y contrabando agravado, se advierte en el fallo, en consonancia con lo expuesto por el doctor Borinsky, una contradicción en sus propios términos, pues por un lado el tribunal tuvo por acreditado los requisitos típicos de las figuras seleccionadas y evaluó *"positivamente"* su responsabilidad penal por el hecho que le fuera atribuido; y por otro, al momento de evaluar la pena a imponer, concluyó en su imposibilidad de *"poder comprender fehacientemente que se trataba de un delito"*, ante el estado de vulnerabilidad de la imputada, *"profundizada en función a las características de género"*, por lo que resolvió dictar su absolución.

Esta autocontradicción interna del fallo, amerita su anulación, tal como lo propone el colega que me precede en el orden de votación.

Así voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. Por unanimidad, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de parte querellante; y por mayoría, **ANULAR** la absolución de Jorge Luis Niveyro ordenada en el punto 19) de la sentencia recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

II. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera en su carácter de parte querellante; y por mayoría, **ANULAR** las absoluciones de Ricardo Aguirre, Ricardo Gustavo Aguirre, María Clelia Ramona Espada dispuestas en los puntos 5), 6) y 7) -respectivamente- del fallo recurrido y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

III. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de parte querellante, **ANULAR** la absolución de Raquelina Núñez resuelta en el punto 21) de la sentencia recurrida, y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364

IV. Por unanimidad, **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa; y por mayoría, **ANULAR** la condena impuesta en el punto 10) a Eduardo Matías Bravo como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por habitualidad, como miembro de asociación o banda, en nombre, con intervención o en beneficio de persona ideal, y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda a su sustanciación; y por unanimidad, **SUSPENDER** el trámite de la presente respecto del delito de tenencia injustificada de arma de uso civil atribuido a Bravo y **DEVOLVER** las actuaciones al *a quo* para analizar la posible prescripción de la acción penal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

V. Por unanimidad, **SUSPENDER** el trámite de la presente respecto de Carlos Martín Dubra en orden al delito de tenencia injustificada de arma de uso civil atribuido y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen para analizar la posible prescripción de la acción penal; y **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular del nombrado respecto de los agravios enunciados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc CPPN).

VI. Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Héctor Sebastián Gavarone, Leonel Elías Zappa, Héctor Rodrigo Marsilli, Carolina Alejandra Vesga Gómez, David Osmar Loza, Fernando Daniel Marticorena, Horacio José Velozo, José Ángel Longhi, María Claudia Gatti y Lucía Pompeya Fernández; y por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

VII. Por mayoría, rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Pablo Martín Marsilli, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Lucía del Pilar Raposeiras.

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse desde el 12 de julio de 2023 en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 23 de mayo de 2024.

Fecha de firma: 23/05/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36755384#412765910#20240523104349364